



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL TRATADO DE EXTRADICION
MEXICO - ESTADOS UNIDOS:
CASO ALVAREZ MACHAIN

299956
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES

PRESENTA:

CLAUDIA OLIVERA ALAMO



ASESOR: LIC. JUAN PALMA VARGAS

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre

*Con profundo respeto y cariño
porque con su esfuerzo y amor
contribuyó a la realización de
mi carrera*

A mi abuelita

*Como una realidad de la
fe puesta en mi*

A mi hija y compañero

*Con todo el amor y cariño
que siento por ellos*

Índice

Introducción	1
1. La extradición	5
1.1. Antecedentes Históricos	6
1.1.1. Epoca Antigua y Edad Media	6
1.1.2. Epoca Moderna	8
1.1.3. Epoca Contemporánea	9
1.2. Definiciones	12
1.3. Diferencia entre extradición y asilo	14
1.4. La extradición en el Derecho internacional	15
1.4.1. Principios internacionales de extradición	17
1.4.2. Fuentes de la extradición	18
1.4.3. Los Tratados y su interpretación	18
1.5. Soberanía, Territorialidad y Principio de No Intervención	21
1.5.1. Soberanía	21
1.5.2. Territorialidad	23
1.5.3. Principio de No Intervención	25
1.6. Controversias en la extradición	28
2. La extradición entre México y los Estados Unidos de América	33
2.1. La extradición en México	33
2.1.1. La regulación de la extradición	34
2.1.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
2.1.1.2. Los Tratados de extradición suscritos por México	37
2.1.1.3. La Ley de Extradición Internacional	38
2.1.1.4. La costumbre internacional	39
2.1.2. Funcionamiento del mecanismo de extradición en México	40
2.2. La extradición en Estados Unidos de América	41
2.2.1. Fuentes que regulan la extradición	42
2.2.2. Funcionamiento del sistema estadounidense de extradición	43
2.3. El Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América	46

3. Política exterior de México y Estados Unidos de América durante la Administración de los presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush	52
3.1. Administración de Carlos Salinas de Gortari	53
3.2. Administración de George Bush	56
3.3. Consideraciones de la relación México - Estados Unidos de América durante ambas administraciones	58
4. Caso Alvarez Machain	63
4.1. Antecedentes	63
4.2. Sentencia del 10 de agosto de 1990	66
4.3. Sentencia del 15 de junio de 1992	70
4.3.1. Opinión disidente	73
4.3.2. Efectos y consecuencias jurídicas	75
4.4. Reacción del Gobierno Mexicano	79
4.5. Reacciones de la Comunidad internacional	81
4.5.1. Reacciones en América, Europa y Asia	82
4.5.2. Opinión del Comité Jurídico Interamericano	87
4.5.3. Sometimiento del caso a la ONU	90
4.5.4. Opinión de los Organismos de Derechos Humanos	90
4.6. Sucesos y análisis político de la relación México-Estados Unidos de América en tomo al caso	92
4.7. Juicio contra Alvarez Machain	97
Conclusiones	100
Bibliografía	106

Introducción

Actualmente parece indudable la existencia de una interdependencia creciente entre la mayoría de los Estados, como consecuencia de la desigualdad en el campo económico, social, político o cultural, que inciden en el entorno internacional.

El período actual muestra una acentuación del fenómeno de desigualdad existente entre las superpotencias, potencias medias y países menos predominantes, que se refleja en las Relaciones Internacionales no sólo en el plano político y económico, sino también por la ingerencia de los países hegemónicos en los asuntos internos de otros Estados, de manera que el más fuerte quiera imponer sus intereses por encima de los más débiles.

Tal es el caso de países como México, que como vecino de los Estados Unidos de América enfrenta una serie de problemas que alteran la compleja relación entre ambas naciones. A pesar de que el gobierno mexicano siempre ha mantenido la posición de que sólo a través del respeto al Derecho internacional y a la soberanía de los Estados, se podrán alcanzar las fórmulas de entendimiento bilateral, los Estados Unidos de América han realizado acciones unilaterales que trasgreden el Derecho internacional.

Un ejemplo de lo anterior es el caso del doctor Humberto Alvarez Machaín, que puso en evidencia las relaciones y tratados bilaterales entre México y Estados Unidos de América; este asunto constituyó el secuestro de un ciudadano mexicano para ser trasladado y juzgado en Estados Unidos de América sin la intervención de las autoridades mexicanas, hecho que violó el tratado de extradición y la cooperación judicial entre ambos países lesionando la soberanía y jurisdicción territorial mexicana; por lo que es importante destacar el conjunto de circunstancias que acompañaron este suceso.

A la luz de este caso, nace el interés de investigar, analizar y presentar en esta tesis la figura de la extradición, donde se sustenta que si bien ha tenido su desarrollo a la par de los sistemas políticos y de la evolución histórica de los pueblos, para evitar la impunidad del delito, aún no ha sido capaz para impedir la violación de los acuerdos por una superpotencia en contra de una nación menos predominante, olvidándose que también la extradición debe ser un instrumento que obligue a los países hegemónicos a abstenerse de lesionar la soberanía de los países con acciones apegadas a la fuerza o el chantaje.

Asimismo, se presenta el hecho por el que un solo Estado adopta su propia "reglamentación de extradición", ignorando el Derecho de los tratados bilaterales y sus consecuencias en las relaciones internacionales; por lo que se recalca que es en esta época cuando se hace más notoria la trascendencia de revisar y modificar los tratados internacionales en la materia, con el fin de lograr acuerdos que tiendan a prohibir e invalidar acciones ilegales y procurando un equilibrio entre los países, que evite problemas de mayores dimensiones.

Por su importancia, destacarán las lecciones y las reflexiones que nos permitan avanzar en un sistema de extradición menos vulnerable, fortaleciendo el marco del Derecho internacional, mejorando así las relaciones en la comunidad internacional.

Se debe reiterar que el ejercicio de la extradición debe ser el único mecanismo jurídico internacional, por el cual pueda regularse la cooperación entre los países para combatir conjuntamente la delincuencia, mediante la entrega de un profugo de la justicia de un Estado a otro.

Asimismo, que la base fundamental de un tratado de extradición debe ser el respeto irrestricto a la soberanía y territorialidad de los países, demostrando ser iguales ante la ley, ejerciendo el Derecho y no la intervención de la fuerza y el engaño.

La pertinencia y la necesidad de insistir en el respeto del Derecho es indiscutible cuando se cometen actos de autoridad que de manera consciente no respetan las normas jurídicas que deben acatarse. Más aún, la inquietud trasciende a todos los actores internacionales cuando estos actos se producen en el seno de los países más fuertes.

Es obligación como mexicanos y como estudiosos de las relaciones internacionales, señalar las medidas ilegales que están fuera del marco de la extradición y manifestar nuestro repudio a resoluciones unilaterales, dictadas por diversas autoridades de los Estados Unidos de América, contrarias al Derecho internacional vigente.

En esta tesis se presenta un enfoque del problema que representa en las relaciones internacionales el uso de la fuerza o de la amenaza, que se caracteriza en la política exterior de los Estados Unidos de América como contraparte de los tratados de extradición, y que de no restringirse resultará de graves consecuencias para las relaciones internacionales.

En este sentido, para México es de vital importancia establecer en los procesos y en los mecanismos de la extradición con los Estados Unidos de América, los criterios y los conceptos muy precisos de la igualdad y el respeto irrestricto a la soberanía nacional; ya que de no ser así, se pueden suponer los siguientes resultados:

- a) Se evidenciará una vez más, la vulnerabilidad de la soberanía mexicana ante Estados Unidos, a pesar de existir un marco jurídico;
- b) Los Estados Unidos de América persistirán en la opción de la imposición por la fuerza;
- c) La tendencia actual de marginación económica aumentará nuestra dependencia y limitará nuestra soberanía a un segundo plano; y
- d) Continuarán las violaciones de Estados Unidos de América al tratado de extradición celebrado con México, lo que en consecuencia puede llevar a nuestro país a tener mayores problemas en la relación bilateral.

En el presente trabajo se intenta aplicar el modelo de interdependencia como marco teórico-metodológico de esta investigación; ya que consideramos que existe una interdependencia asimétrica en las relaciones México - Estados Unidos de América, en la cual éste último país ejerce su poder demostrando en algunos casos su capacidad para influir o afectar las relaciones o resoluciones en determinados problemas de la relación, sin que deje de ser sensible a su entorno o al costo que le produzca el ejercicio de su poder. Asimismo, esta interdependencia no solo interestatal se extiende a otras áreas de la política mundial, en la cual, algunas veces el marco jurídico internacional se vuelve vulnerable al ejercicio de poder de los países hegemónicos. No obstante, el análisis e investigación sobre las áreas de problemas y los actores que participan en la política mundial nos servirán para tratar de mejorar las relaciones internacionales.

El desarrollo de este estudio, se divide en cuatro capítulos donde se destaca los principales mecanismos que se aplican en el ejercicio de la extradición y su importancia para las relaciones internacionales, así como, la violación a los tratados de extradición por parte de los Estados Unidos de América al realizar acciones ilegales de secuestro extraterritorial.

En el primer capítulo, se presenta el conjunto de criterios y de conceptos relativos a la extradición; los cambios que esta rama del Derecho ha tenido a través del tiempo, así como la extradición en el Derecho internacional.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se exponen los mecanismos legales que regulan el ejercicio de la extradición en México y en Estados Unidos de América, para que nos sirvan como base en el análisis jurídico del caso Machain.

En el tercero, se destacan algunos lineamientos de las relaciones entre México y Estados Unidos de América que influyen en el desarrollo de los procesos de extradición y las relaciones entre ambos países durante la administración de Carlos Salinas de Gortari y su homólogo estadounidense George Bush, en el contexto del seguimiento al caso Machain.

Finalmente, en el último capítulo, se describe el caso Alvarez Machain, como un ejemplo del hecho que alteró el acuerdo de extradición por parte de los Estados Unidos de América, en el cual se destaca la violación al Tratado de Extradición México - Estados Unidos de América; así como sus efectos y consecuencias, la reacción del Gobierno mexicano y la reacción de la comunidad internacional.

CAPITULO 1

1. La extradición

El fin de la Guerra Fría trae como consecuencia una nueva dinámica en las relaciones internacionales. La guerra contra el comunismo y el poderío militar de las grandes potencias es sustituido por el triunfo del capitalismo y lo que esto conlleva: Una lucha comercial y financiera, la cual rebasa los límites de la política interna de los países, así como la política de un nuevo sistema internacional globalizado, en el cual los Estados se conforman interdependientes y vulnerables. Este nuevo esquema provoca la necesidad de resaltar al sistema jurídico internacional, como base y línea a seguir para un armónico equilibrio entre las naciones.

Actualmente, unidos al desarrollo mundial, los avances tecnológicos y de comunicación han posibilitado que cada vez más, los delincuentes huyan a otros países, evitando o tratando de evitar la acción de la justicia. De ello, surge la necesidad del instrumento jurídico de extradición que permita combatir la delincuencia sin lesionar la soberanía de los Estados

Según el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, la palabra extradición proviene del latín *ex*: fuera de, y *traditionis*: acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama por estar inculpada de un delito de orden común.⁽¹⁾

Los orígenes de la extradición y su evolución responden al desarrollo de los pueblos, resultado de un deber natural entre naciones civilizadas, o sea, de un acto de cooperación internacional con base en el Derecho.

En el presente capítulo se exponen los cambios que este concepto y su aplicación han tenido a través del tiempo, los principales mecanismos que encierra el ejercicio de ésta figura jurídica, la diferencia que tiene con el derecho de asilo, la práctica de la extradición en el Derecho internacional; así como los instrumentos y los principios que rigen su proceso.

(1) Jesús Rodríguez y Rodríguez. (Extradición). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1983, tomo IV, p.187.

1.1. Antecedentes Históricos.

La historia de la extradición bien podemos distinguirla en tres apartados: 1) La Época Antigua y la Edad Media, donde se encuentran los orígenes de la extradición; 2) La Época Moderna, fase en la que se institucionaliza formalmente la extradición y, 3) La Época Contemporánea, donde se presentan cambios de forma a la extradición en cuanto a las necesidades que demanda nuestro acontecer

1.1.1. Epoca Antigua y Edad Media

La práctica de la extradición nace en la antigüedad bajo el interés de los países de evitar hostilidades entre ellos, estableciendo la alianza tanto para campañas con enemigos extranjeros como contra vasallos rebeldes. A continuación se exponen los principales casos que registran sus orígenes y el proceso de la extradición.

En Egipto a través del tratado celebrado el año 21 (1279 a. de J.C.) del reinado de Ramses II rey de los egipcios y Khattusil II, rey de los hititas (kefitas), se encuentra el antecedente más remoto de la extradición. El texto constituye un documento importantísimo para la historia del Derecho internacional en la antigüedad, siendo el tratado más antiguo del que se ha conservado el texto íntegro. En este tratado se contempla una alianza ofensiva y defensiva entre ambos Imperios, que se consideran como de una absoluta igualdad fijando los límites territoriales en las fronteras de costumbre. Contempla también que "ambos monarcas se comprometían recíprocamente a no invadir la tierra de Egipto y el país de Kheta. Se trata luego, de la entrega mutua de vasallos rebeldes comprometiéndose a tratar con indulgencia a los entregados y se prohíbe que los egipcios vayan a Katti para naturalizarse hetitas y viceversa. El tratado se completa con una amnistía para los fugitivos de uno ó de otro país durante la guerra".(2)

La extradición dice Dalloz, empezó en Roma a sujetarse a determinadas reglas. Este mismo autor afirma que el culpable era conducido a un tribunal de "recuperadores", que decidía si había lugar o no, para entregarlo. Añade que se decretaba la extradición, siempre que se tratara de un delito contra un Estado extranjero. Sin embargo en muchas ocasiones sucedió en Roma, que el autor de un delito no fue entregado al Estado ofendido.(3)

(2)Eduardo Angel Luque. *El Derecho de Asilo*. Ed.San Juan, Colombia, 1959, p.173

(3)Renat Dalloz. *Derecho Internacional*. Ed. Nacional, Madrid, 1956, p.16

El predominio de Roma sobre el mundo civilizado antiguo y el ejercicio de su poderío jurisdiccional, en una dimensión auténticamente imperial, no fueron circunstancias propias para que en su derecho se perfilase con el debido rigor la institución de la extradición, que requería más bien, una situación de independencia y de mutuo respeto de soberanías. Las numerosas exigencias de Roma para la entrega de enemigos o de delincuentes, no eran sino pretextos de guerra e imposiciones imperialistas, que no obedecían a otro criterio que al ejercicio arbitrario del propio poder, sin propósito alguno de reciprocidad y con carácter mucho más político que jurídico(4); por lo que sólo encontramos en esta época, algunos antecedentes importantes de la extradición los cuales fueron evolucionando con el tiempo.

Posteriormente, en la Edad Media, se impuso con plenitud el derecho de asilo, constituyendo un elemento moderador al derecho feudal que en aquel tiempo estaba caracterizado por la rivalidad entre los señores feudales. Las condiciones de la época determinaban naciones sumamente aisladas y hostiles unas con otras, lo que originaba que se desconociera lo que sucedía en un país vecino, y como consecuencia, la extradición disminuyó, por consiguiente, la represión de los delitos fue considerada como de interés territorial.

En esta época el derecho de asilo fue una fuerte limitación a la extradición, siendo los conventos lugares de asilo seguro, en virtud de que los criminales refugiados no podían ser extraídos de los mismos; derecho del cual no gozaban los infieles y los excomulgados, dadas las ideas religiosas de la época.(5)

En la medida en que se fue ampliando el derecho de asilo, fueron surgiendo grandes inconvenientes dando lugar a que los soberanos comprendieran la necesidad de restringirlo y adoptaran medidas para que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un país extranjero, lo que orilló a los gobiernos a celebrar tratados de extradición.

(4) *Ibidem*, p.18

(5) *Ibidem*, p.19

Los primeros convenios internacionales de esta clase fueron de interés exclusivo de los gobiernos, entre los cuales, destacan el celebrado entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia en 1174, en el que se especificaba la obligación de entregarse a los individuos culpables de felonía, que fuesen a refugiarse a uno u otro país, aunque no se tiene constancia de la manera en que ese convenio fue ejecutado y de su resultado práctico. Otros fueron los celebrados entre los Municipios de italianos en los siglos XIII y XIV (6). Sin embargo, varios autores coinciden que el primer tratado de extradición es el celebrado entre Carlos V, rey de Francia, y el Conde de Saboya, el 4 de marzo de 1376, el cual tenía como objeto, no sólo la entrega de delincuentes comunes, sino en especial la de delincuentes políticos. Esta práctica se extendió hasta el siglo XVIII.(7)

Con lo anterior se puede interpretar que durante esta época, la delincuencia política fué el objeto fundamental de la extradición, por lo que es considerada como una arma política al servicio del Estado.

1.1.2. Epoca Moderna

A partir de la segunda parte del siglo XIX, la extradición funge como un derecho al servicio de la sociedad y del hombre. Esto se explica con el advenimiento y cambio fundamental de los valores sociales, al surgir una distinta concepción de los derechos del hombre, lo que entraña la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al estado de Derecho.

Esta evolución del derecho de extradición se sustenta también en la multiplicación de los medios de comunicación, las relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados y las teorías avanzadas sobre el derecho recíproco de protección contra los delincuentes.

Así, se advierte que el asilo reduce su referencia a lo político, dando paso a lo jurídico al aplicarse la extradición de la delincuencia común. El Convenio firmado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia en 1765 marcó el inicio de este cambio.(8)

(6) José F. Godoy. *op. cit.*, p.24

(7) Jesús Rodríguez y Rodríguez. *op. cit.*, p.168

(8) *Ibidem*, p.170

El primer ejemplo de tratado de extradición moderno lo constituye el Tratado de Amiens firmado el 27 de marzo de 1802, entre España, Francia e Inglaterra, ya que asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión de la extradición política (9). En este Convenio, se le otorga al delincuente político protección, y con esto se establece formalmente el derecho de asilo, constituyéndose un límite al ejercicio de la extradición en este rubro. No obstante esta limitación, es en la época moderna que la extradición se erige como una verdadera institución, generándose una serie de Convenciones y Tratados.

En agosto de 1832, el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya señaló " ...los tratados en materia de extradición, constituyen para el solicitante, la ejecución de una obligación resultante de la solicitud internacional en la lucha contra el crimen..."(10)

Finalmente la Ley Belga de extradición de 1833, sirve de base al Derecho extradicional moderno.(11)

1.1.3. Época Contemporánea

En la época contemporánea, la mayoría de los países basa sus lineamientos de extradición en el sistema Belga, que consiste en que el Poder Ejecutivo resuelve si es de concederse o no, una extradición solicitada por algún Estado, respecto de un prófugo de la justicia; pero los tribunales son los encargados de que las demandas sobre el particular, reúnan los requisitos necesarios para concederla. Este sistema es conocido como mixto.

Sin embargo, algunos países no utilizan este sistema y se limitan a ejecutar la extradición, sólo mediante el Poder Judicial como en el caso de Italia y España, y en otros, únicamente tiene competencia directa el Parlamento, como en Gran Bretaña; todos ellos sin alejarse de los preceptos fundamentales de la extradición(12)

(9) *Ibidem*, p.170 (Tratado celebrado en 1802)

(10) Citado por Héctor Parra M en *La extradición*. Ed.Guarania, México, 1960, p.21

(11) Jesús Rodríguez y Rodríguez. *op. cit.*, p.168

(12) Alonso Gómez Robledo. *Extradición en Derecho Internacional. Tendencias y aspectos relevantes*. UNAM, México, 1996, p.88

Durante el siglo XX, el alcance de los tratados de extradición se ha ampliado en forma notable, y aunque llegan a ser numerosos, continúan teniendo un carácter bilateral y presentan absoluta uniformidad en lo que se refiere a sus disposiciones y a su interpretación.

En esta época, es usual que la entrega de criminales fugitivos de la justicia también se cumpla a falta de un tratado de extradición con el Estado requirente, como un acto de cortesía internacional y no como un acto de obligación jurídica.

La mayoría de las naciones se han constituido en verdaderas defensoras de la extradición celebrando en este sentido varios tratados internacionales, logrando con ello introducir en la conciencia jurídica mundial la idea de consagrar la extradición como instrumento necesario en la cooperación intensa en la lucha contra los delitos comunes.

En los últimos años, el ejercicio de la extradición se ha incrementado por el desarrollo de las comunicaciones, lo cual hace que esta institución adecúe sus procedimientos para tratar de responder a las circunstancias de la época; ésto se refleja en un incremento en la celebración de Convenciones y Tratados entre los países, acelerando así diversas modificaciones que se han dado a los acuerdos de extradición. Dentro de estas modificaciones se contempla, la inclusión de un mayor número de delitos que merecen la extradición, así como la disminución en algunos casos, de los requisitos para conceder una resolución más expedita.

Desde esta perspectiva, la figura de la extradición y el incremento de su práctica han tenido avances; no obstante, todavía se presenta una serie de limitaciones y de controversias a la misma. Esto ha dado origen a la aplicación constante de métodos ilegales para la captura de delincuentes, como el hecho de que agentes de un Estado toman custodia de una persona bajo la jurisdicción de otro Estado sin su consentimiento y en violación de su soberanía e integridad territorial, derivados de una nueva problemática en el ámbito político internacional para luchar contra la criminalidad en el marco de la globalización*.

Hoy, sin duda, los problemas de la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo se han convertido en una amenaza global tan preocupante para la soberanía de los países, que cada día se requiere más de la consolidación de un frente multinacional capaz de romper la cadena del crimen organizado.

* Globalización: Perspectiva de una nueva política mundial en la que se conjugan aspectos políticos, económicos y sociales.

La corrupción se ha convertido en uno de los principales factores del crecimiento de la gran criminalidad actual, ya que aparece como un elemento común a las nuevas formas de delito: infracciones bursátiles, lavado de dinero, fraudes, desvío de fondos públicos, espionaje industrial o comercial, piratería comercial, tráfico de niños y de órganos humanos, etc.(13)

A nivel internacional, la corrupción parece ser utilizada de manera cada vez más sistemática tanto por los grupos financieros e industriales internacionales como por los organismos gubernamentales de algunos países.

De igual manera, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se ha incrementado a nivel internacional. En la actualidad el narcotráfico es un asunto de extrema importancia por que se le considera entre aquellos vinculados a la seguridad nacional. El conjunto de los participantes y cómplices son indistintamente vistos como "enemigos"; desde el vendedor callejero, hasta el campesino cultivador de coca o marihuana, pasando por el tráficoante o el químico de los laboratorios de procesamiento. En este marco, es fácil concluir que todos y cada uno de ellos están envueltos en el crimen organizado

Similar a las anteriores, el terrorismo es una de las modalidades del crimen organizado que se caracteriza porque el grupo terrorista utiliza como excusa una finalidad o un móvil determinado para imponer la consecución de sus fines a una mayoría por medio de la extorsión, el asesinato, el secuestro, las amenazas o cualesquiera otras formas de propagación del terror.

Los terroristas son criminales porque cometen ilícitos tipificados en todos los Códigos Penales de cualquier Estado occidental democrático; robo, asesinato, extorsión, secuestro, sabotajes, atentados, etc.. Sólo en 1997 se han computado, al menos 2,017 actos terroristas, perpetrados en 95 países. Por todo ello, hablamos de un fenómeno también globalizado.(14)

(13) Antony Sege y Daniel Ripoll, "El fenómeno del Crimen organizado", en: *Revista Mexicana de Justicia*, N° 2, PGR, México, 1997, p.70.

(14) Jaime Mayor Oreja "Terrorismo, Crimen Organizado y Política de Seguridad", en: *Política Exterior*, vol.XII, No.56, Estudios de Política Exterior, S.A., España, 1996, p.16

Por todo ello, puede afirmarse que los mayores problemas que en esta época y en un futuro próximo pueden sufrir los países en su conjunto, estarán íntimamente ligados a la extradición de criminales organizados en todas sus manifestaciones: narcotráfico, redes organizadas de inmigración ilegal, tráfico de seres humanos, redes de extorsión, terrorismo, bloqueo de capitales, robo organizado, juego ilegal y cuantas modalidades de crimen vayan surgiendo.

1.2. Definiciones

Varios autores coinciden en que la palabra extradición se usó por primera vez en el año de 1791, en el Decreto de la Convención Francesa para la remisión de criminales con los demás países de Europa, sin embargo como hemos apuntado, la institución ya se conocía, pero se le otorgaban diversos nombres como los de remisión, restitución y entrega entre otros.(15)

Vincenzo Manzini define que "El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiera proceder penalmente contra él, o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada"(16). Es interesante destacar de esta definición, la inclusión del carácter político que lleva implícito el ejercicio de la extradición internacional, ya que si bien se considera un deber jurídico entre los Estados, no obliga a éstos a llevarla al cabo y se limita a la discrecionalidad de cada país o a su voluntad para ejecutarla, por lo que representa una acción soberana de los Estados.

Para Alicia Gonzalez Vidauri, la extradición es "la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o a el acusado de un delito, al país donde lo cometió o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad".(17)

(15) Jorge Reyes Tayabas. *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*. PGR, México, 1997, p.44

(16) José F Godoy. *Treatado de la Extradición*. Tipografía Nacional, Guatemala, 1953, p.35

(17) Alicia G. Vidauri. *Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Sociología Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, julio 1992. Citada por Josefina Alvarez G. "La extradición en las Relaciones México-Estados Unidos", en *Alegatos*, no. 25/26, sep/abril 1993-1994, UAM, México, p.78

Para Alfonso Reyes Echandía, la extradición es "el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado, para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria".(18)

Finalmente citaremos al Dr. Reyes Tayabas, el cual define la extradición como "una fórmula jurídica cuyo objetivo es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo por el delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena".(19)

Con ésto concluimos que la figura fundamental de la extradición se entiende, como el proceso que tiene como fin, la entrega por parte de un Estado (Estado requerido), de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado (Estado requirente), en cuya jurisdicción se cometió el ilícito, para que sea sometido a juicio penal o a la ejecución de una sentencia.

Buscando una tipología, a la extradición se le llama *activa* si se le mira desde la perspectiva del Estado requirente, o sea, el que solicita la extradición del individuo; y *pasiva* si se le mira desde la perspectiva del Estado requerido, o sea, el que la otorga. Se habla de extradición *espontánea* si la entrega se hace sin previa petición y de extradición *voluntaria* si el reclamado acepta su entrega.

También se dá la *reextradición*, cuando el Estado que obtuvo la entrega recibe a su vez solicitud de otro, en cuyo caso, podría concederla, si procede, habiendo conformidad con el Estado que la otorgó.(20)

(18) Citado por Jorge Reyes Tayabas. *op. cit.*, p.45

(19) *Ibidem*, p.46

(20) Jorge Reyes. *op. cit.*, p.46

1.3. Diferencia entre extradición asilo

Al derecho de extradición y el derecho de asilo, los encontramos estrechamente ligados, si se entiende que mutuamente se limitan, es decir, el ejercicio de cualquiera de las dos instituciones termina cuando se procede a alguna de ellas. Pero en términos concretos, la extradición se refiere a la entrega, al país que lo solicite, de delincuentes comunes, en base a la cooperación entre los Estados en la lucha conjunta contra la delincuencia, mientras que el asilo, es el derecho que tiene cualquier Estado de brindar protección a un prófugo de una jurisdicción extranjera, el cual sea perseguido por motivos políticos a juicio del país que la concede.(21)

Como pudimos apreciar en los antecedentes históricos de la extradición, el asilo es igualmente una institución que encontramos desde tiempos antiguos, siendo caracterizada por su origen religioso; en la Antigua Grecia, los delincuentes podían refugiarse en templos escapando así de la justicia y posteriormente en el santuario de la Iglesia cristiana hasta finales de la Edad Media. A partir de la Revolución Francesa, conjunto con las nuevas concepciones ideológicas y políticas que este periodo encierra, se erigen el derecho de asilo y el de extradición de manera formal, exponiendo y limitando el ejercicio de asilo sólo aplicable a prófugos políticos.

La figura de esta última referencia se denomina asilo político, de acuerdo al lugar donde se da, puede ser asilo territorial (refugiándose en un país), diplomático (refugiándose en una embajada), naval o aéreo (refugiándose en transportes abanderados por un país diferente al propio).

El *asilo territorial* se da cuando un delincuente extranjero penetra en el territorio de otro Estado. La concesión de asilo territorial no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial y el Estado asilante tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no; sin embargo esta facultad puede verse limitada por algunos tratados de extradición, en el sentido que el asilo sólo pueda ser otorgado a determinado tipo de delincuentes políticos, excluyendo a los tengan delitos comunes, o sea, los individuos que sean perseguidos por sus ideas políticas o religiosas pero que al mismo tiempo hayan cometido delitos de corrupción, fraude o narcotráfico. En el Continente Americano el asilo se reglamenta por la Convención de Caracas de 1954, y en el plano internacional a la Declaración sobre Asilo Territorial de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1967.(22)

(21) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, UNAM, México, 1996 p.113

(22) Modesto Seara Vazquez. *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1984. p.232

El *asilo diplomático* sucede cuando el prófugo se asila en una embajada de un país extranjero y constituye una limitación al principio de soberanía territorial del Estado donde se encuentra ésta, ya que se extrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas, por tanto este tipo de asilo representa diferentes problemas en el derecho internacional. Este tipo de asilo encuentra sus fuentes en la Convención de Caracas de 1954.(23)

Es importante reiterar que al Estado que otorga el asilo le corresponde la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de su persecución y tiene la obligación de respetar la inviolabilidad del asilado, y éste, a su vez, adopta la jurisdicción del país que le brinda su protección y es impune a la jurisdicción del Estado que lo persigue.

Contrariamente, en la extradición, el país requerido sólo se limitará a la calificación de la exposición del delito por el que se le pida la extradición; comprobará que éste esté contemplado en el tratado suscrito en la materia o que se encuentre tipificado en su ley de extradición, así como la validez de las pruebas que acrediten los elementos de tipo penal, o en su caso, la existencia de sentencia ejecutoria sobre el prófugo.

1.4. La extradición en el Derecho internacional.

La extradición internacional ha provocado diferentes debates en cuanto a su ubicación dentro del Derecho internacional, ya que algunos autores la colocan dentro del Derecho internacional público, por el hecho de la relación de dos Estados o más en su proceso, y otros en el Derecho internacional privado por tener ésta implicaciones directas con su legislación interna.

El régimen de extradición participa tanto en el Derecho interno como en el Derecho internacional. Este derecho encuentra en primer lugar sus reglas en el régimen interno de los dos Estados en cuestión. Pero además, la extradición obedece a reglas del Derecho internacional, que principalmente se estipulan en tratados celebrados para este fin, o en cláusulas especiales insertas en otros tratados que conllevan cierta relación de la materia.

(23) *Ibidem*, p.231

Sin embargo, es importante ubicar a esta institución jurídica en el campo o en el contexto general del Derecho, por ello Antonio Vergara afirma que se debe:

"ponderar el hecho de que existe división por parte de los doctrinarios al respecto, toda vez que mientras que algunos afirman que se trata de una materia del Derecho Internacional Público, otros afirman que es una materia propia del Derecho Penal, y otros que la ubican como disciplina del Derecho Procesal. Lo cierto es que el indeterminismo que existe para fijar su ubicación, encuentra razón en que es una materia que tiene estrecha relación con objetos propios de estudio tanto del Derecho Internacional Público, del Penal Interno y del Internacional Privado".(24)

De ésto se destaca que existan Estados como el nuestro, en los que además de tener una serie de tratados de la materia, cuentan también, con una ley que establece las bases y el procedimiento de la extradición internacional; por lo que encontramos claro que se trata de una institución del Derecho Público, pues las relaciones que se establecen son necesariamente de orden público y trascienden los intereses puramente privados. También se establece a la extradición dentro del Derecho Internacional Penal, como un deber de mutua asistencia entre los Estados, en lo que atañe a la represión de los delitos, dado que se trata de "un deber natural entre naciones civilizadas".(25)

Al respecto, en 1950, la Corte Internacional de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de este mismo año, deslinda el campo de asilo territorial, diplomático y la extradición, exponiendo que la categoría de éstas y su ejercicio, sólo puede ser delimitado por el país donde se encuentra el refugiado, implicando el ejercicio de soberanía territorial.(26)

(24) Antonio Vergara. *Estudio analítico de extradición interestatal en México*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1989 p.7

(25) Waiss y Merino. Citado por Jorge Reyes Tayabas. *op. cit.*, p.40

(26) Antonio Vergara. *op. cit.*, p.8

1.4.1. Principios internacionales de la extradición

En el derecho contemporáneo la extradición internacional respeta ciertos principios, los cuales pueden estar asentados en los tratados o en las leyes sobre la materia; como ejemplo tenemos el que el Estado que demanda la extradición, no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo solicitado más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición (*principio de especialidad*). Igualmente no se le concede la extradición del individuo reclamado cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto dentro del Estado requirente, como dentro del Estado requerido (*principio de doble tipicidad*). Este último encuentra cierta limitante en el ejercicio del Estado requerido que no tiene competencia para analizar el delito a fondo, sino simplemente averiguar si los testimonios aducidos justifican el procedimiento judicial contra el acusado.(27)

Otra regla de la extradición en el ámbito internacional es la referente a la entrega de los nacionales del Estado requerido, ésta podrá ser o no ser acordada, según lo determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. En este caso, de no entregarse al presunto responsable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto en las leyes del Estado requirente como por las del Estado requerido.(28)

En cuanto a la tipificación de los delitos, ésta se rige, ya sea por lo expreso en los tratados suscritos por los Estados, o bien, por el llamado sistema de la gravedad de la pena.(29). En los dos casos, se presentan desventajas o problemas; en el primero la rigidez de la tipificación, como las diferencias en las legislaciones que generan constantes revisiones, y en lo referente a la gravedad de la pena, existe una gran variedad de criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos. En México se adopta principalmente el sistema enumerativo de los delitos, ya sea en el cuerpo del tratado o bien en un apéndice, como en el caso del tratado suscrito con Estados Unidos de América.

(27) Alicia Gonzalez Vidaurri. "La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial", en *Alegatos*, No. 25, sep. 1993. UAM, México p. 15

(28) *Ibidem*, p.16

(29) *Ibidem*, p. 17

1.4.2. Fuentes de la extradición

El acto de entrega de una persona solicitada en extradición internacional tiene fundamento jurídico en las siguientes fuentes:(30)

- a) Un tratado o Convenio;
- b) La legislación del Estado requerido;
- c) La mera sujeción a la práctica o a la costumbre, y
- d) El principio de reciprocidad entre los Estados.

En los dos primeros casos existe un pacto o la legislación interna, lo que crea un deber jurídico de los Estados de entregarse entre sí a los inculcados, que hallándose en territorio de alguno de ellos se soliciten en extradición para que no escapen de la justicia; en los otros no hay un deber jurídico propio de entregar al acusado, sino simplemente el propósito de colaboración o de asistencia en favor de la justicia, es decir, sólo existe la actuación de la buena voluntad por parte del Estado requerido como un deber moral.

Al respecto, cabe citar que los tratados se anteponen a la legislación sobre extradición del país requerido, porque generalmente en ésta se menciona que sólo será aplicable en caso de que no exista un tratado de extradición con el país en cuestión.(31)

1.4.3. Los Tratados y su interpretación

Como se mencionó anteriormente, los tratados fungen como una de las principales fuentes del Derecho internacional. En el proceso de la extradición, los tratados representan el instrumento básico y esencial para la práctica correcta de esta figura jurídica, en caso de que lo hubiera entre los países involucrados; por lo que es de suma importancia exponer a continuación las principales características que deben tener los tratados internacionales.

(30) Alonso Gómez-Robledo. *op. cit.*, p.46.

(31) *Ibidem.*, p.48

La Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los tratados, es el marco jurídico internacional que expone todas las características de los tratados; éstos se definen en el artículo 2 de esta Convención. "Se entiende por un tratado un acuerdo internacional regido por el Derecho internacional y celebrado por escrito: entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales, consignado en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular".

La llamada "regla de oro" estipulada en el artículo 31 de esta Convención, sobre la interpretación de los tratados establece: "un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Esta Convención acepta que puede acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido, cuando la interpretación dada de acuerdo a la regla antes citada, deje ambigüo u obscuro el sentido, o cuando conduzca a un resultado ambigüo o irrazonable (art.32).

De lo anterior se desprende que la interpretación de un tratado se basa en el análisis de su texto, pero éste debe realizarse tomando en cuenta el objeto y el fin del tratado, como también la inserción del documento en el marco del Derecho internacional.

"No existe en el derecho internacional un sistema de interpretación de los pactos. Lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común, que es posible numerar de manera general:

- 1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo a su sentido razonable.
- 2.- Los términos empleados en un tratado deben de interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.
- 3.- Todo el tratado debe tomarse en consideración, si el significado de una de sus partes es dudoso.

4.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

5.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.

6.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos de que hubiese pactado de otro modo.”(32)

Los tratados internacionales están regidos por cuatro principios fundamentales:(33)

"pacta sunt servanda", que se refiere a la obligatoriedad de las partes y la necesidad de su cumplimiento de buena fe.

"res inter alios acta", que expresa que sólo crea obligaciones entre las partes.

"jus cogens", que expresa que un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho internacional.

" el consentimiento, que es la base de la obligación jurídica de la estructura", refiriéndose éste a los vicios de consentimiento que se pueden presentar como lo son : el dolo, el fraude, el error, la corrupción o las amenazas en la celebración de un tratado.

Los tratados, en general tienen la función de manifestar un proceso jurídico de buena fe entre las partes, con el fin de mantener la paz y la armonía en las relaciones internacionales. Sin embargo en ocasiones se presentan violaciones a éstos, provocando controversias entre las partes. En el Derecho internacional está ampliamente admitido que la violación de un tratado por una de las Partes otorga a la otra Parte la facultad de denunciar el tratado en todo o en parte. En este sentido, se presentan dos resoluciones, ya sea que el Estado que sufre la violación decida poner fin al tratado, o bien que sólo solicite ajustes en función de nuevas circunstancias.

(32) Cesar Sepúlveda. *Derecho Internacional*. Ed.Porrúa S.A., México,1977, p.138 y 139

(33) Modesto Seara V. *op. cit.*, p.232

Sobre lo anterior en la Convención de Viena de 1969, se acordó que una "violación grave de un tratado bilateral por una de las partes, facultará a la otra parte para alegar la violación como causa, para dar por terminado un tratado, o para suspender su aplicación total o parcialmente" (art.60, párrafo 1). Y con el fin de que no se vicie, la concepción de violación grave para la terminación de un tratado, se estipula en la misma Convención que se debe establecer para este caso, un procedimiento ordinario que notifique la pretensión del Estado al otro, u otros de poner fin a parte o a todo el tratado. Muchos juristas coinciden en que esta determinación es injusta pues limita la acción del Estado víctima en su medio de defensa ante violaciones contra la parte infractora.(34)

1.5. Soberanía, Territorialidad y principio de No intervención

Soberanía, Territorialidad y No intervención son conceptos que se encuentran íntimamente ligados en el ejercicio de los Estados como tales y las relaciones entre ellos mismos. La soberanía se presenta como la garantía jurídica esencial de la autonomía de una nación, el territorio delimita el espacio del ejercicio de la soberanía de un Estado, y la no intervención es un principio inherente en el Derecho internacional. En la actualidad las fronteras de los Estados no solo constituyen el territorio del mar y tierra sino que se elevan por encima de su cielo, sin embargo, no son pocos los problemas que hay que resolver sobre este tema pues a menudo surgen entre las naciones conflictos por cuestiones limítrofes.

Es importante destacar en esta investigación los conceptos generales de estos principios, porque se relacionan estrechamente con la práctica de la extradición y son vulnerables en cuanto a errores o malas interpretaciones en el proceso de la misma, llegando a ocasionar conflictos diplomáticos entre los Estados involucrados.

1.5.1. Soberanía

Como todas las nociones jurídicas, la noción de soberanía es un concepto destinado a dar cuenta de una determinada realidad social, para poder hacerla inteligible.

(34) Alonso Gómez Robledo. *United States vs. Alvarez Machain*, UNAM, México, 1993, p.17

Como lo demostró uno de los juristas más lúcidos de nuestra época, el profesor Michel Virally, la "soberanía", permanece todavía hoy en día como la piedra angular de todo el orden jurídico internacional; la soberanía se presenta como la garantía jurídica esencial de la independencia.(35)

Asimismo el jurista Gomez-Robledo dice que no puede concebirse como un poder y menos como poder supremo sobre el exterior. En realidad se define como la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras, y del poder entrar en relaciones regulares con terceros Estados.(36)

Sin embargo, hoy en día la soberanía se encuentra atrapada, por así decirlo, entre la independencia y la interdependencia, toda vez que el vertiginoso ritmo de vida actual y el acentuado cúmulo de relaciones económicas, políticas y culturales que ligan a los Estados de la comunidad internacional, están acabando con el concepto de soberanía sostenido por largos años..

Para los efectos del Derecho internacional la soberanía expone la exclusividad, autonomía y dirección de la competencia territorial que cada nación tiene para lo interno, traduciéndose hacia el exterior en una interdependencia con base jurídica entre los Estados, con el fin de beneficios comunes, como la paz y la seguridad internacionales.

En relación con la soberanía, en la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año de 1970, se hace la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional, referentes a las relaciones de amistad entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (artículo 2) donde se menciona:(37)

"Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos y obligaciones y son por igual miembros de la Comunidad Internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole".

(35) Michael Virally. Citado por Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p.17

(36) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p.18

(37) Modesto Seara *op. cit.*, p. 233

En particular, la igualdad soberana comprende los siguientes elementos:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho de elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

Es importante mencionar que la soberanía se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de todo Estado, así como a su espacio aéreo.

1.5.2. Territorialidad

Sobre la definición de territorio, García Maynes cita, "es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder; siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político".(38)

Sobre la soberanía territorial, Modesto Seara asienta, "...debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado".(39)

(38) Eduardo García Maynes. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1984. p.98

(39) Modesto Seara. *op. cit.*, p.277

De lo anterior se entiende que soberanía y territorialidad de un Estado, siempre van juntas en el ejercicio de su política exterior. En la aplicación de la ley, ya sea, interna o de Derecho internacional, los Estados se ven constantemente enfrentados con problemas relacionados con el ejercicio de éstas en el espacio; o con la autoridad extraterritorial de la ley, lo que ha dado lugar a diferentes principios o criterios de solución, destacándose:

a) El de territorialidad o de lugar de comisión del delito, lo que reduce la aplicación de la ley únicamente en el espacio geográfico que corresponda al Estado que la emite, excluyéndose simultáneamente la aplicación en ese espacio de las leyes extranjeras, lo que expondría en esta forma la independencia del Estado.

b) El de la defensa o estatuto real, según el cual la ley penal de un Estado se aplica a quienes cometan fuera de su territorio, delitos que vulneran bienes jurídicos tutelados por ella, afectando intereses de ese Estado. El ejemplo más apropiado es el de la falsificación de moneda nacional perpetrada en el extranjero.

c) El de personalidad o de estatuto personal, que significa que la ley de un Estado acompaña a sus nacionales donde quiera que se hallen, de modo que han de ser juzgados conforme a ella siempre que cometan un delito en el extranjero. Este criterio se funda en el de dependencia personal de cada súbdito a su Estado.

d) El de universalidad o ubicuidad, conforme al cual la ley penal del Estado se aplicará a todas las personas que cometan algún hecho delictuoso, sin discriminar por razón del activo, pasivo, del lugar de comisión o del interés jurídico lesionado.

e) El convencional, que se reducirá al acatamiento de aquello que los Estados pacten en tratados, reconociendo alguno de ellos exclusión de su jurisdicción para ciertos delitos, por ejemplo los cometidos por tropas que se hallen en su territorio.

f) Se ha llegado a usar la noción de jurisdicción subsidiaria, con relación a los caso en que la extradición no se concede aunque sea legalmente posible, situación en la cual la persona será sometida a un proceso bajo la ley del Estado donde se encuentre.”(40)

(40) Jorge Reyes Tayabas. *op. cit.* p.29 y 30

En cualquier caso la aplicación de la ley, y en especial la práctica de la extradición, es un ejercicio de soberanía, pues es sólo el Estado quien decide si accede o no a realizarla, pues aún en el caso de que existiera un tratado que lo obligue a ello, el cumplimiento del mismo será en base a su buena voluntad para celebrarlo y cumplirlo, ya que como se verá más adelante no en todos es respetada la soberanía y la territorialidad, en la violación de un tratado.

Pascual Fiore, ya hacía notar en el siglo XIX, que la entrega de un reclamado en vía de extradición, "verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía".(41)

Por lo anteriormente citado concluimos que la soberanía interna de un Estado se la da él mismo, por medio de sus propias leyes y ésta se ejerce en su territorio y sobre sus nacionales, sin someterse al control de otro Estado, mientras que el ejercicio de su soberanía hacia el exterior, es solamente la autonomía del mismo ante otros Estados, pues aquí el Estado se manifiesta con la voluntad de una pacífica convivencia en la comunidad mundial, en base al Derecho internacional.

1.5.3. Principio de No intervención

En el Derecho internacional, uno de los principales principios, es el referente a que los Estados deben abstenerse de intervenir en los asuntos internos y externos de terceros .

No obstante, en la esfera internacional, el término "intervenir" tiene diversos alcances, ya que por un lado se habla del supuesto "derecho de intervención", que los Estados se adjudican para proteger sus inversiones y a sus ciudadanos en el extranjero, y por otra parte, se emplea el mismo término para designar la acción imperativa de un Estado, que a través de la amenaza o la violencia trate de imponer su particular punto de vista sobre un asunto que es de competencia doméstica .

(41) *Ibidem*, p. 47

La intervención la define Seara Vazquez como "el acto por el cual un Estado, mediante presión política o a la fuerza obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades externas o internas".(42)

Este mismo autor expone los siguientes tipos de intervención:

- directa-indirecta
- militar-política-diplomática
- interna-externa
- individual-colectiva
- por causa de humanidad- por propaganda- por democracia- por reconocimiento o no de un gobierno.

El valor jurídico de los actos de intervención tiene matices contradictorios o más o menos lícitos en la política internacional, cuando se dá por causas de humanidad, pero es difícil establecer criterios claros y objetivos para su ejercicio apoyado en ese rubro.

De ésto se desprende el por qué la intervención no puede ser considerada formalmente en el Derecho internacional, ya que generalmente la práctica de intervención ha degenerado en casos de abuso por parte del Estado que la ejerce.

Sin embargo, el principio de No intervención si es sujeto del Derecho internacional. La existencia del principio de No intervención en la *opinio iuris* de los Estados está respaldada por una práctica sustancialmente importante y muy arraigada; el principio en sí puede presentarse como un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados.

En el Derecho internacional burgués, el contenido de este principio era muy limitado, ya que en muchos casos se permitía la intervención, aún la militar, en los asuntos internos de los Estados.

En la actualidad el contenido del principio de No intervención en el moderno Derecho internacional es significativamente más amplio que en el Derecho internacional burgués.

(42) Modesto Seara Vazquez, *op. cit.*, p.233

El principio de No intervención está asentado en el sistema interamericano en:(43)

a) La Convención sobre derechos y deberes de los Estados adoptado en el curso de la VII Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933 y que en su artículo 8 dice "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos y externos de otro";

b) El Protocolo adicional relativo a la No Intervención, adoptado en ocasión de la Conferencia Interamericana de consolidación de la paz, Buenos Aires 1936, y que señala en su artículo 1º, "las altas partes contratantes declaran inadmisibles la intervención en cualquiera de ellas, directa o indirectamente, ya sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquiera de las partes",

c) La Carta de Bogotá de 1948, en sus artículos 14 y 15, donde se rechaza la intervención en cualquier forma que se manifieste atentatoria contra otro Estado, no sólo por la fuerza sino por presiones económicas, políticas y culturales.

Sólo se considera lícita la intervención mediante pactos internacionales o a solicitud del gobierno legítimo y en casos en que la Organización de Naciones Unidas lo considere necesario y conveniente con base en principios de ayuda y asistencia humanitaria.

Por otro lado, el principio de No intervención también se encuentra plasmado en el art. 24, párrafo 7º, de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU), (44). Una interpretación con mucha autoridad de este principio se da en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional de 1970. De acuerdo con esta declaración, el principio de No intervención significa la prohibición de una intervención directa o indirecta por cualquier razón "en los asuntos internos o externos de cualquier Estado"

Al respecto, es importante destacar este principio del Derecho internacional en esta investigación, ya que el caso que nos ocupa y que expondremos en los siguientes capítulos, expone de manera indirecta, la constante intervención de Estados Unidos de América en el ejercicio de la política exterior mexicana.

(43) *Ibidem*

(44) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p. 99.

De lo anterior, es de interés comentar que el principio de No intervención sigue siendo vulnerable, en particular porque algunos Estados ejercen su poder invocando defender su seguridad nacional, quebrantando así la integridad territorial y la independencia política de otros Estados.

1.6. Controversias de la extradición

La extradición, como se ha venido mencionando, es considerada una figura del Derecho internacional y como único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuya jurisdicción y territorio se le imputa un delito, sin embargo algunos Estados han recurrido y recurren a otro tipo de procedimientos ajenos a la institución de la extradición, como son, el secuestro, y la entrega informal de una persona por agentes de un Estado a otro Estado, sin seguir el proceso legal y formal requerido.

El secuestro de una persona, en el ámbito internacional, es la privación de la libertad de un individuo para ser trasladado de la jurisdicción de un Estado para ubicarlo en otro, por el uso de la fuerza, la amenaza de la misma, o por medio del engaño o del dolo. Se caracteriza por la omisión de procedimientos regulares que son previstos en el ordenamiento jurídico del Estado donde se lleva al cabo el secuestro, y puede realizarse por las autoridades de un tercer Estado, contando con la connivencia o no, de las autoridades locales.(45)

También el secuestro como mecanismo alternativo de la extradición, está caracterizado por el hecho de que los agentes de un Estado, actuando bajo una supuesta "jurisdicción", aprehenden ilegalmente a una persona dentro de la jurisdicción de un tercer Estado sin su consentimiento y en violación flagrante de su soberanía e integridad territorial. Este tipo de secuestros implica siempre, por lo menos, tres violaciones distintas:(46)

- 1) Violación al Derecho internacional
- 2) Violación a la soberanía e integridad territorial de otro Estado.
- 3) Violación a los derechos humanos en perjuicio del individuo secuestrado.

(45) *Ibidem*, p.18

(46) Hermes Navarro. "Secuestros ilegales como alternativa de la extradición", en: *Relaciones Internacionales*, No. 42, Segunda Epoca, Costa Rica, 1993 p.66.

Otro caso ilegal de extradición, es la entrega informal de una persona por agentes de un Estado a otro, sin que medie un proceso legal; o por el uso de leyes migratorias, como instrumento para la entrega directa o indirecta de una persona, o para ponerla en posición tal, que pueda ser tomada en custodia por los agentes de otro Estado. Estas acciones adquieren una multitud de variables, las cuales no sólo violan lo estipulado en los tratados, sino también implican en algunos casos, infracciones a la legislación interna de un país, y al Derecho internacional consuetudinario y, o al convencional.(47)

Las justificaciones que se exponen ante la adopción de estas "formas alternativas" al procedimiento de la extradición, por parte de algunos gobiernos, de diplomáticos o de publicistas son las que se refieren a los tratados como mecanismos rígidos para el ejercicio de la justicia contra la delincuencia, así como en el hecho de que los delitos enlistados en los tratados no cubriera en algún caso, el tipo de delito por el cual se pretende la extradición de un individuo, además afirman que el proceso de extradición es lento y da oportunidad para que el delincuente logre escapar a otro país.

Otra justificación que se expone para el uso de estos procedimientos ilegales en el proceso de extradición, es el de resaltar negativamente la discrecionalidad del Poder Ejecutivo como último recurso para denegar la entrega del presunto culpable, incluso después de que se haya autorizado judicialmente la extradición. Con esto se dice, que se limita en gran parte el poder de la justicia y se puede involucrar la idea de intereses políticos o económicos de un gobierno.

De lo anterior se desprende que el recurrir a prácticas ilegales que da pie al uso de medidas extremas, pudiese estar sustentado en las dificultades encontradas por algunos Estados al querer asegurar y extraditar a delincuentes reconocidos. Sin embargo, estas prácticas contrarias al Derecho afectan la estabilidad de la relaciones internacionales.

Como ejemplos de la aplicación de estas prácticas, merecen mencionarse los siguientes casos:(48)

(47) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, UNAM, México, 1996, p.66

(48) Hermes Navarro del Valle. *op. cit.*, p.74 y 75

Uno fué el hecho de un ciudadano belga secuestrado por agentes franceses y llevado a juicio a Francia. El Tribunal Correccional d'Avesnes en 1933, sostuvo que el implicado debía ser devuelto a Bélgica porque fué ilegalmente detenido.

En 1965 surgió un caso entre Italia y Suiza, llamado caso Mantovani, al igual que el anterior el resultado final fué la devolución de la persona a Suiza y las disculpas diplomáticas del gobierno italiano.

En el caso Jacob-Salomón, donde un exciudadano alemán fue sustraído de Suiza para ser llevado a Alemania por medio de la fuerza y el engaño. Gracias a un tratado bilateral entre Suiza y Alemania (1921) sobre la solución de conflictos, el caso fue llevado a una Corte Internacional de Arbitraje. Poco después de iniciado el caso, Alemania admitió su error y regresó a Jacob a las autoridades Suizas.

En septiembre de 1974, un desertor americano fue detenido por agentes de Estados Unidos de América en territorio canadiense, a raíz de una persecución que empezó en territorio estadounidense. Luego de la objeción canadiense, el detenido fue regresado a Canadá.

En 1961, Eichman, ciudadano alemán, fué secuestrado en Argentina por agentes israelíes que se lo llevaron para Israel, donde fué enjuiciado por crímenes de guerra, hallado culpable y colgado, a pesar de que el gobierno de Argentina reclamó la afrenta a los derechos del Estado como sujeto del Derecho internacional.

Es interesante hacer mención del incidente diplomático que se generó entre Francia y Marruecos en 1965, cuando en pleno corazón de París el exiliado político marroquí Ben-Barka fué secuestrado por policías y agentes del contraespionaje franceses. Sin embargo, Francia siempre alegó que los agentes franceses habían actuado sin ningún tipo de autorización por parte del Estado. El hecho es que Marruecos se negó a repatriar a Ben-Barka, y Francia, en represalia, rompió relaciones diplomáticas con el gobierno Marroquí.(49)

(49) Alonso Gomez Robledo -*United States vs. Alvarez Machain*. UNAM, México, 1993, p.13 y 14

En el caso Estados Unidos vs. Quesada (1975), las objeciones del acusado fueron denegadas, en cuanto a que el hecho de haber sido arrestado por agentes de Estados Unidos en Argentina le impidió su derecho al justo juicio.(50)

De este último podemos destacar que el secuestro de ciudadanos de otros países para ser llevados a la justicia estadounidense, cuenta con el beneplácito del Ejecutivo y del Congreso de Estados Unidos de América. Ejemplo por excelencia es el del general Antonio Noriega en Panamá, quien fue detenido y trasladado a Estados Unidos de América por fuerzas militares estadounidenses, después de una cruenta invasión a su país que causó miles de muertos y heridos y pese a que se había asilado en la sede de la Nunciatura Apostólica que causó un incidente diplomático fue obligado a entregarse. En su captura, Estados Unidos de América violó varios aspectos legales, el Derecho internacional, la soberanía y la integridad territorial de Panamá, las leyes panameñas y los Derechos Humanos.

Acusado de narcotráfico y de lavado de dinero, ante una Corte Federal de Miami, Noriega esgrimió todas estas irregularidades en su defensa y argumentó que Estados Unidos no tenía jurisdicción para establecer cargos contra él fuera del territorio estadounidense. La respuesta fué sorprendente:

El hecho de que su detención se hubiese hecho en el marco de una invasión fué considerado como un argumento político y, por lo tanto declarado "irrelevante". En cuanto a la jurisdicción, Estados Unidos de América contestó que su Congreso tenía el poder para determinar la territorialidad y que el narcotráfico, que perjudica a terceros, "requiere cada vez más de esta forma de extraterritorialidad".(51)

Asimismo sin mediar una invasión, pero sí violentando las leyes y la soberanía de sus respectivos países, así como sus garantías individuales, fueron secuestrados y llevados a territorio estadounidense, por agentes estadounidenses, el narcotraficante José Mata Ballesteros, de Honduras, y el exministro del interior de Bolivia Luis Arce Gómez, acusado de tráfico de cocaína. Ambos se encuentran purgando condenas en cárceles estadounidenses.(52)

(50) Hermes Navarro del Valle. *op. cit.*, p.75

(51) Lucía Luna. "La cadena de violaciones estadounidenses" en: *Proceso* No.818, 22 de junio de 1992, p.19.

(52) *Ibidem*

Estas "reglas" también alcanzan a ciudadanos mexicanos que han sido aprehendidos por Estados Unidos de América, entre los cuales además del doctor Alvarez Machain, se pueden mencionar los siguientes:(53)

-René Martín Verdugo Urquidez acusado de conspirar para asesinar en México al agente estadounidense Enrique Camarena. El acusado afirmó que fue secuestrado por agentes estadounidenses y entregado a funcionarios de Estados Unidos de América en Calexico, California, en tanto que el Departamento de Estado sostuvo que oficiales mexicanos cooperaron con las autoridades estadounidenses. A pesar de que la Corte de Apelaciones de California ordenó su repatriación, el fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos de América obligó a que el acusado se sometiera a nuevo juicio en ese país.

-Manuel Salazar, acusado de matar a un policía en la ciudad de Chicago, en 1984, fue sacado de su casa en el Estado de Nuevo León, México, por supuestos agentes mexicanos, trasladado a Texas y de ahí a Illinois para ser condenado a muerte.

La complejidad de estas prácticas y la nueva política norteamericana en contra de las drogas deben contemplar límites en su aplicación toda vez que proceder en cualquiera de las formas citadas anteriormente es claramente ilícito, haciéndose vulnerable la interpretación de los tratados de extradición desde el punto de vista del Derecho interno y del Derecho internacional, y es de esta práctica de donde se desprende la importancia y el interés del caso Alvarez Machain, controversia de extradición que se suscitó entre México y Estados Unidos, que nos lleva a ver en los siguientes capítulos: el proceso de extradición en ambos países, la política de la relación entre los mismos, así como la exposición del caso referido, sus consecuencias y reacciones en el contexto internacional, que conllevan a entender que esta situación coloca principalmente en indefensión a los países más débiles.

(53) Santiago Pérez Aquad. *El narcotráfico en la Política Exterior de Estados Unidos hacia América Latina*. Tesis lic. FCPyS UNAM, México, 1993, p.64

CAPITULO 2

2. La extradición entre México y Estados Unidos de América

En América, la institución de la extradición la encontramos sólo a partir de la época independiente de las naciones y como consecuencia de la adopción de ideas y corrientes europeas.

Al igual que en la mayoría de los países en el mundo, las naciones del Continente Americano se han constituido en verdaderas defensoras de la extradición, celebrando en este sentido, varios tratados sobre la materia.

En México y Estados Unidos de América, la extradición ha tenido su desarrollo a la par de la evolución histórica de los pueblos.

El hecho de convivir y compartir una frontera de más de tres mil kilómetros, han posibilitado que los delincuentes evadan o traten de evadir fácilmente las acciones de la justicia, ya sea internándose en un país o en el otro. De ello que la práctica de la extradición toma relevancia entre ambos países, a fin de colaborar en la lucha contra el delito. Sin embargo, en el ejercicio de esta práctica, surgen diversos problemas que han rebasado la normatividad de los procesos.

Históricamente México ha mantenido su posición ante los Estados de respetar el Derecho; sin embargo, Estados Unidos de América ignorando el espíritu de la ley, impone su razón con la fuerza. De ahí, el interés de describir en este capítulo, los mecanismos del sistema jurídico de la extradición de México y Estados Unidos para identificar las controversias que existen en la ejecución de este proceso legal entre ambos países.

2.1. La extradición en México

En México en la época prehispánica no se tienen antecedentes o vestigios de que se conociera o se ejerciera la extradición.

Durante la colonia era aplicable la legislación española, la cual duró hasta la proclamación de la Independencia. El principio de que los territorios conquistados en América lo habían sido para la corona española, pasando a ser su patrimonio, junto con el hecho inconcluso de que el reino español no tenía bastante gente para colonizarlos y defenderlos de una fuerte inmigración extraña, hizo que se impidiera por toda clase de medios el establecimiento de los extranjeros en la colonia, y los que venciendo todas las restricciones lograban establecerse en ellas, estuvieron fuertemente vigilados y sometidos a las disposiciones que dictaba la metrópolis, y sin mas derechos que los que humanamente se les concedían por las autoridades; de donde se desprende que durante la colonia no existió la extradición, pues no se permitía el ingreso de extranjeros al territorio de la Nueva España.(54)

Posteriormente, en el México independiente, desde el inicio de sus leyes, se sientan las bases de la extradición interna, pero no es hasta la Constitución del 5 de febrero de 1857, cuando se menciona por primera vez en los artículos 15 y 133, la extradición en el campo internacional.

Al efecto, durante la vigencia de esta Constitución, Don Ignacio Mariscal fue el iniciador de un proyecto de ley sobre extradición, mismo que fue aprobado, entrando en vigor como Ley el 19 de mayo de 1897. (55)

2.1.1. La regulación de la extradición

En la actualidad, la práctica de la extradición se regula con base en las siguientes fuentes:(56)

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Los tratados bilaterales o multilaterales que México tiene con otros países.
- c) La Ley de Extradición Internacional
- d) La Costumbre Internacional.

(54) Miguel D. Avalos. *El progreso realizado en el Derecho Internacional Privado en la República, desde la proclamación de la independencia hasta nuestros días*. Tesis.Lic., UNAM, México, 1957, .p.8

(55) *Ibidem*, p.10, 12

(56) Jorge reyes Tayabas. *op. cit.*, p.55

2.1.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, las disposiciones de los artículos 15 y 119 determinan los preceptos de la extradición.

El artículo 15 prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Esta disposición recoge un sentimiento que está impregnado de los más puros ideales de libertad; por eso impone al Estado ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados. La Constitución establece que compete al Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, celebrar tratados con los Estados extranjeros, mas tales pactos internacionales no pueden tener por objeto:

a) la extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero. Durante la vigencia de la Constitución de 1917, México se ha distinguido como un lugar seguro de asilo para los perseguidos políticos, quienes han encontrado en él, un lugar donde vivir con libertad;

b) la extradición de delincuentes comunes -infractores de las leyes penales-, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos. Este precepto es congruente con el artículo 2 Constitucional, que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara su extradición sería tanto como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada, y

c) pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución. Por la supremacía jurídica que tiene esta ley, todos los tratados y convenios internacionales deben de estar de acuerdo con sus preceptos y por lo tanto, los órganos del Estado no pueden validamente pactar la violación de ninguno de ellos. (57)

El artículo 119 establece las normas de extradición entre un Estado y otro de la Federación, así como la política de extradición internacional.

(57) Ver. Emilio O. Rabasa y Gloria Cabañero, *Mexicano esta es tu Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1994, p.69

Al respecto, cabe citar que el 25 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 119 de la Constitución, quedando asentado de la siguiente manera, en lo relativo a la extradición internacional.

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad Judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

Para facilitar comparaciones, se transcribe a continuación el texto anterior a este precepto, texto que quedó derogado.

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuera internacional."

En la actualidad, merced a la reforma citada, se distingue que la extradición exógena o internacional, se sujetará a "la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias". Esto parece obvio, pues la afectación de derechos particulares sólo puede fundarse en la ley, y se entiende que la ley suprema de toda la Unión se integra por la Constitución misma, las leyes que emanan de ella y los tratados celebrados de conformidad con la misma.(58)

Por otro lado, anteriormente cabía la posibilidad de detener hasta por dos meses al sujeto cuya extradición se requería a México. Hoy, tras la reforma de 1993, se ha fijado otra referencia temporal "hasta por 60 días". De esta manera se evita que aquellos dos meses sean computados por días hábiles, en vez de serlo por días naturales.

(58) Emilio Rabasa. *op. cit.*, p.321 y 322.

2.1.1.2. Tratados de Extradición suscritos por México

Con apego a la Constitución, México ha suscrito diversos tratados de extradición con varios países. El objetivo principal que se persigue es ubicar, dentro del campo del derecho internacional las reglas aplicables a la extradición, para combatir la delincuencia. En este sentido, los tratados que México tiene celebrados en materia de extradición internacional y que se encuentran en vigor, son los que a continuación se mencionan, incluyéndose las fechas en que se hizo la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

En orden cronológico se pueden mencionar las firmas con:

Gran Bretaña e Irlanda (05-II-1889); Guatemala (03-X-1895); Italia (16-X-1899, reanudación 02-VII-1949); Países Bajos (10-VI-1909); El Salvador (13-VIII-1912); Cuba (21-VI-1930); Colombia (04-X-1937); Brasil (12-IV-1938); Panamá (15-VI-1938); Bélgica (15-VIII-1939); España (07-XI-1979); Estados Unidos de América, con Apéndice (26-II-1980); Bahamas por haberse subrogado a Gran Bretaña, en vigor (24-I-1985); Costa Rica (09-II-1990); Belice, con Apéndice (12-II-1990); Canadá (28-I-1991); Australia (31-V-1991); Nicaragua (07-VI-1993 faltando su ratificación); Francia ((16-III-1995); Chile (26-III-1997); Uruguay (06-V-1997); Corea (27-V-1998). Además de la Convención de Montevideo sobre extradición firmada por los países del Continente Americano: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, que no abrogó ni modificó los tratados bilaterales o multilaterales que los países signatarios tuvieran celebrados con anterioridad a esta Convención, pero se aplicaría inmediatamente que alguno de ellos llegara a perder vigencia (25-IV-1936). (59)

En la práctica, la tendencia de la delincuencia para huir de la acción de la justicia se caracteriza por su desplazamiento hacia los países vecinos o de culturas semejantes. Esto explica que el tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América es aplicado con mayor frecuencia.

(59) Jorge Reyes Tayabas. *op cit.*, p.56 y 57, y se consultó el *Diario Oficial de la Federación, México*, de enero de 1997 a septiembre de 1998.

Actualmente, el aumento del índice delictivo del narcotráfico, la corrupción, la defraudación fiscal y el enriquecimiento ilícito es evidente. En consecuencia, el ejercicio de la extradición entre ambos países se ha incrementado. Sin embargo, hay que decir que las normas y procedimientos que regulan su aplicación, eventualmente han sido insuficientes para evitar la ejecución de actos del gobierno de Estados Unidos de América, que en sentido contrario a lo establecido por el tratado, actúa unilateralmente en nuestro territorio para la captura de presuntos delincuentes, sin el consentimiento del gobierno mexicano.

En otra referencia, recientemente destaca la aplicación del tratado de extradición México-España, a raíz del incremento de actos terroristas en territorio español y la probable afluencia de delincuentes hispanos a nuestro país; así como de actos delictivos de mexicanos que se inteman en España, tratando de evadir a la justicia, entre esos delitos destaca la defraudación fiscal. En tales circunstancias, se originó la reforma a este tratado, incluyéndose, en 1995, delitos referidos a actos de terrorismo, atentados contra aeronaves y contra la seguridad de aeropuertos y plataformas, así como de delitos fiscales.(60)

2.1.1.3. Ley de extradición internacional.

Con la Ley de extradición internacional se tienen los ordenamientos aplicables a los casos de extradición, que entre sus fines principales contempla establecer el procedimiento que debe seguirse cuando no exista tratado internacional, y al cual deberán sujetarse los órganos competentes designados para la entrega a los Estados que lo soliciten, de las personas reclamadas.

Esta ley de extradición internacional vigente en México, fue promulgada bajo el mandato del entonces presidente Luis Echeverría; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897. A esta ley se le adicionaron reformas publicadas el 4 de diciembre de 1984 y el 10 de enero de 1994. La primera, establece que las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República.(Art. 3). Además, hace inclusión del artículo 119 Constitucional que previene que si dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas para la extradición de un acusado o sentenciado, no fuese presentada la petición formal a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.(Art. 18).

(60) Jorge Reyes Tayabas. *op. cit.*, p.265

La reforma publicada el 10 de enero de 1994 versa, principalmente, sobre los delitos que dan lugar a la extradición, incorporándose en el artículo 6 la referencia "delitos culposos" considerados como graves por la ley, y al término para interponer demanda de amparo contra la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que conceda la entrega de un reclamado por Estado extranjero.

Al respecto cabe citar que aunque la ley de extradición internacional vigente es anterior a la reforma del artículo 119 Constitucional, no hay impedimento alguno para que continúe como reglamentaria del precepto de extradición de un país a otro, porque la citada reforma no hizo ninguna variación sustancial en esa área, y de hecho la reforma que sufrió la Ley en 1994 deja evidente que subsiste la urgencia del ordenamiento que en nada se opone al texto del artículo 119 Constitucional.(61)

2.1.1.4. La costumbre internacional

La costumbre internacional se entiende como los hechos o las prácticas jurídicas que evidencian una norma existente. Sus mecanismos son la subsistencia de un hecho precedente más la conciencia de que se hace con arreglo a una norma de derecho.

El artículo 38,1,b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, define la costumbre internacional como evidencia de una práctica (existente) generalmente aceptada como Derecho.(62)

En México la costumbre internacional como fuente del Derecho en extradición no tiene precedentes. Su ejercicio no ha sido necesario por contarse con tratados y la Ley internacional de extradición. En su momento, sólo podrá aplicarse cuando alguna de estas leyes no contemple algún caso excepcional. Cabe señalar, que el orden en que se han citado estas fuentes regulatorias de la extradición internacional, corresponden respectivamente a su aplicación en la práctica.(63)

(61) *Ibidem*, p.21

(62) Modesto Seara Vazquez, *op. cit.*, p.69

(63) Jorge Reyes Tayabas. *op. cit.*, p.55

2.1.2. Funcionamiento del mecanismo de extradición en México

Para ampliar lo señalado sobre el universo de la extradición en México constituido por las cuatro fuentes citadas anteriormente; conviene exponer también de forma somera, como funciona el sistema mexicano en el ejercicio de la extradición y el proceso que implica su ejecución, de acuerdo a la Ley.

En México intervienen tanto el Poder Judicial, como el Poder Ejecutivo en los procesos de extradición. El Poder Judicial constituido por los Juzgados de Distrito; los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encarga en cuanto al procedimiento penal, de la persecución del delito, la búsqueda de los elementos de convicción y la imposición de las penas, emitiendo su resolución completa e imparcial. Por su lado el Poder Ejecutivo participa en el procedimiento Penal, por una parte llevando la acusación y por otra ejecutando las resoluciones del Poder Judicial.

En el proceso se dan las siguientes fases:

La primera que comprende la recepción de la solicitud de extradición formulada por el Estado extranjero a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien de acuerdo con la Ley mexicana, de extradición de que podrán ser entregados los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante (artículo 5º), procede a verificar si las pruebas son suficientes, conforme a las leyes mexicanas, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

Si se determina que las pruebas son suficientes, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República y anexará el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito en Materia Penal, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado. De ello concederá el Juez de Distrito la jurisdicción donde se encuentre el reclamado (artículos 21,22 y 23).

Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor, y el juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales, y a la gravedad del delito que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza.

Una vez desahogadas las actuaciones necesarias, el juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma resuelva si se concede o se rehusa a la extradición. Si la resolución fuera en el sentido de conceder la extradición, y hubiera transcurrido el término de la Ley sin que el reclamado o legítimo representante haya impugnado la resolución del Juez o interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará a la Procuraduría General de la República que se le entregue el inculpado (artículos 24 al 37).

En este rubro, es importante destacar el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en la que se establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo; así como los artículos 7, 8 y 9 basados en los principios de extradición, donde se afirma que no se entregarán individuos acusados de delitos políticos, militares o religiosos, así como cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos.(64)

2.2. La extradición en Estados Unidos de América

Las costas del Este de los Estados Unidos de América fueron exploradas en el siglo XVI por navegantes franceses, ingleses y españoles. La colonización fue iniciada por Inglaterra en el siglo XVII y fue hasta el 4 de julio de 1776 que se proclamó la independencia, cuando las colonias toman el nombre de Estados Unidos de América; reconocida por Inglaterra por el Tratado del 3 de septiembre de 1783.

Durante esta época no se tienen antecedentes de que se ejerciera la extradición internacional en este territorio, siendo hasta el 19 de noviembre de 1794 que Estados Unidos de América suscribe el primer Tratado de extradición con Gran Bretaña (UK), llamado el Tratado de Jay.(65)

(64) "Ley de Extradición Internacional", *Diario Oficial de la Federación*, México, del 29 de diciembre de 1975.

(65) M Cherif Bassiouni, "Extradition: The United States Model", *Revue Internationale de Droit Penal. L Extradition*, .Vol. 62. Francia, 1991 p.472

Posteriormente, celebra tratados en esta misma materia con Canadá a partir de 1842 (66) y con México en 1881, negociados bajo el supuesto de que estos serían el método exclusivo por medio del cual buscarían entregarse los fugitivos mutuamente.

La extradición fue practicada desde entonces, y fue en 1848 cuando Estados Unidos de América regulariza los procedimientos por la Legislación Federal, teniendo su última enmienda en 1968.(67)

Actualmente tienen tratados bilaterales de extradición en vigor con más de 100 países y forma parte del tratado multilateral de extradición con los países de Latinoamérica (Convención Interamericana de Montevideo, diciembre 26 de 1933).

2.2.1. Fuentes que regulan la extradición

Las fuentes que regulan la extradición en Estados Unidos de América se contemplan en las Leyes Federales y en los tratados bilaterales y multilaterales de extradición que tienen celebrados. El proceso de extradición está regulado por las Cortes Federales, y la jurisprudencia interpreta su aplicación.(68)

El artículo III (cl2) de la Constitución de Estados Unidos de América, relacionado con los poderes del Poder Judicial concede a éste facultades sobre asuntos internacionales.

Consecuentemente, la Suprema Corte tiene jurisdicción y competencia en los casos que involucran a naciones extranjeras, o en juicios entablados por ciudadanos norteamericanos o en contra de extranjeros o de diplomáticos extranjeros, así como con relación a juicios que interpreten tratados internacionales. Las Cortes Federales poseen una influencia definitiva con relación a la interpretación de asuntos exteriores mediante la interpretación del Derecho internacional, de las leyes que tengan implicaciones internacionales, así como efectos de naturaleza internacional, de los Convenios ejecutivos en los cuales Estados Unidos sea parte.(69)

(66) Secretaría de Relaciones Exteriores. *Límites de la Jurisdicción Nacional*. SRE. México, 1992. p.80

(67) M Cherif Bassiouni, *op.cit.*, p.472

(68) Jonathan Katz, "A Comparative Analysis of the United States Extradition Treaties with México and South América" en California Western Law Review, Vol 23, No. 2, spring, 1993, University California, EUA, p.315

(69) Louis Fisher. "Relaciones Ejecutivo-Legislativas en Política exterior" en *Derecho Comparado*, UNAM, México, 1998. p.917

El artículo IV, (cl2) de esta misma Constitución, refiere que toda persona acusada en cualquier Estado de traición, delito, o cualquier crimen, que escape de la justicia, y sea encontrada en otro Estado, será a demanda de la autoridad del Ejecutivo del Estado de donde escapó, entregado al Estado que tiene jurisdicción del crimen. Sin embargo, los Estados de la Unión Americana no tienen poder para ejercer la extradición internacional, ésta la ejerce el Departamento de Estado. La extradición es un acto nacional y el procedimiento debe ser perseguido por el Gobierno Federal en bien del interés público.(70)

Ahora bien, cuando la extradición entre el gobierno de Estados Unidos de América y el gobierno de otra nación ha sido regulada por un tratado, en la que el Congreso no puede regular ésta solamente por la legislación; las normas del tratado son las que se aplican.

No obstante, como lo expresa la Constitución, un convenio es ilimitado, excepto por aquellas restricciones que encuentren que este instrumento va en contra de las acciones del gobierno o sus departamentos o aquellos que se originen de la naturaleza de gobierno.(71)

Por lo anterior se han dado varios casos de juicios asentados en la jurisprudencia estadounidense, que particularmente se interpretan a semejanza de nuevos procesos en contra de delinquentes que demanda la justicia.(72)

2.2.2. Funcionamiento del Sistema Estadounidense de extradición

En Estados Unidos de América, al igual que en México, el procedimiento de la extradición está compartido entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El proceso de extradición se hace a través del

(70) Jonathan Katz. *op. cit.* p.315.

(71) B. Evans. *Leading Cases on American Constitutional law.* Alagan and Company, USA, 1945 p.545

(72) *Ibidem*

Departamento de Estado quien recibe la petición formal de extradición internacional formulada por el Estado requirente. Con base a la petición de extradición, y una vez satisfechos los requisitos que establecen los tratados de extradición, el Departamento de Estado examina la pruebas necesarias y si estima que hay fundamento para su ejecución, turna el expediente al Departamento de Justicia quien da cumplimiento a una orden de detención provisional con fines de extradición internacional.; posteriormente si la Corte considera suficientes las pruebas de culpabilidad del acusado y recomienda su entrega, la decisión se turna al Departamento de Estado. En el caso, el Secretario de Estado puede otorgar la extradición o rehusar la entrega del presunto responsable, por razones políticas, humanitarias, o bien porque exista un desacuerdo con el tribunal sobre la interpretación de un tratado. (73)

Sin embargo, en el sistema estadounidense, si el tribunal competente ha considerado que no ha lugar la extradición, en este caso su decisión es definitiva. Esto quiere decir que la intervención del Ejecutivo es "discrecional", afirmativa o negativa, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución.(74)

Es importante recalcar, que de acuerdo con el sistema estadounidense, el propósito de una probable audiencia no es la de determinar la culpabilidad o no del individuo inculcado, sino verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del responsable bajo las estipulaciones del tratado aplicable.

Como se mencionó anteriormente, el Estado requirente no tiene necesidad de probar que el acusado es culpable, sino únicamente de que existan suficientes pruebas de su culpabilidad.

En la audiencia de extradición, de conformidad con el sistema estadounidense se necesitan los siguientes elementos o factores para dar lugar a ésta:

(73) Alonso Gómez Robledo. *La Extradición en derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes.* UNAM, México, 1996, p.85
(74) M Cherif Bassiouni, *op. cit.*, p 496.

1) que el delito por el cual se persigue, ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición.

2) que la conducta punible por la cual se persigue, es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos de América.

3) que la persona arrestada y llevada ante el juez o magistrado, es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión

4) que las pruebas presentadas por el Estado requirente constituyan una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y

5) que el delito por el que se le solicita, es objeto del procedimiento de extradición, de conformidad con los términos del tratado correspondiente.(75)

Por último, eventualmente el acusado puede hacer uso de un auto de *hábeas corpus**, ante un tribunal federal de distrito. Si ésta es denegada, el presunto responsable puede llevar su caso ante una corte de apelaciones estadounidense. Mas allá de este recurso, lo último que restaría sería el incoar un acto de avocación (*writ of certiorari*) ante la Suprema Corte de Estados Unidos de América.

Como una regla general, Estados Unidos de América no excluye de la extradición a sus nacionales, aún cuando con los países que tiene relaciones de extradición si lo hacen. Sin embargo, Estados Unidos se reserva la opción de no extraditar a sus nacionales, a Estados que frecuentemente rehusan acción semejante. La opción, sin embargo, es ejercitada por el Secretario de Estado, en razón a la "discrecionalidad del Ejecutivo".(76)

(75) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p.86

* Institución de derecho que garantiza la libertad individual y protege de las detenciones arbitrarias

(76) M Cherif. Bassiouni. *op. cit.*, p.484

Cabe destacar que no obstante la existencia de los tratados de extradición que Estados Unidos de América tiene celebrados con otros Estados, las últimas administraciones de este país, han recurrido en algunos casos a métodos extralegales para adquirir jurisdicción -por así llamarlo- sobre sospechosos extranjeros, y esto denota que Estados Unidos de América permanece escéptico ante los acuerdos internacionales y su utilidad, para llevar al cabo un proceso de extradición.

2.3. El Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América

En el marco de las relaciones bilaterales entre México y Estados Unidos de América, el primer tratado para la extradición de delincuentes se firmó el 11 de diciembre de 1861, entrando en vigor en 1862.(77)

El segundo texto bilateral es la Convención para la extradición de Criminales, firmada el 20 de febrero de 1885 y aprobada por el senado el 12 de abril de 1899, que contenía una lista de 23 delitos por los cuales procedía la extradición. Se firmaron dos Convenciones adicionales a dicha Convención: la primera, del 25 de junio de 1902, que agrega a la lista de los delitos el cohecho, y la segunda del 23 de diciembre de 1925, que agrega tres nuevos delitos: dos de ellos relativos a la manufactura ilícita, al tráfico y al uso de narcóticos o sustancias nocivas para la salud, y el tercero relativo al contrabando. Una Convención suplementaria de extradición fue firmada entre ambos países el 16 de agosto de 1939, que agrega a los textos anteriores: "se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos, ya sea como cómplice o como encubridor siempre que tal participación sea castigada por las leyes de ambas partes contratantes".(78)

Finalmente el 4 de mayo de 1978 fue firmado un nuevo tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América, que abroga los textos anteriores, siendo aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979. Entró en vigor el 25 de enero de 1980, siendo éste el que nos rige actualmente.*

(77) Josefina Alvarez G. "La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", en *Alegatos*, No. 24/26, sep/abril, 1993/1994.UAM México p.78

(78) Alicia González Vidaurri. *Tratados Convenios y Protocolos*, Carpeta Informativa, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

* Se incluye el texto del tratado en el apéndice 1.

Este tratado consta de 23 artículos y un apéndice de 31 puntos donde se enumeran los delitos contemplados para la extradición de los inculcados. De acuerdo al presente Tratado de Extradición, las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Los delitos que darán lugar a la extradición son, además de aquellos que expresamente se anuncian en el apéndice, aquéllos otros que sean punibles conforme a las leyes federales de ambas Partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. El ámbito territorial de aplicación del Tratado comprende todo el territorio sometido a la jurisdicción de las Partes contratantes, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella.

En este Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se conviene expresamente que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es un delito " político o de carácter político". En caso de que surja cualquier cuestión respecto a la aplicación de dicha disposición, el Tratado especifica que será el poder ejecutivo de la Parte requerida a quien corresponderá decidir el punto controvertido. De igual forma no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido ya sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición; tampoco se concederá cuando la acción penal haya prescrito conforme a las leyes de cualquiera de las Partes contratantes.

Debemos indicar que aún cuando en teoría cualquier persona puede ser extraditada al Estado en donde ha violado las leyes penales, los Estados de América por regla general no extraditan a sus propios nacionales sino únicamente a aquéllos individuos que poseen la nacionalidad ya sea del Estado que ejerce la acción penal, o bien la de un tercer Estado.

El Tratado de Extradición cumple con esta práctica afirmando que ninguna de las Partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero hace una excepción al declarar que el poder ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. Esta posición que puede favorecer a la justicia, no va en contra de ningún principio de derecho internacional.

Para terminar diremos que este Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América está acorde con las principales reglas en materia de extradición generalmente admitidas.

De esta forma se respeta en primer lugar la regla según la cual la extradición se concede únicamente si el acto por el cual es demandada se configura como delito por la ley penal nacional.

En segundo lugar se acata también el "principio de especialidad" en virtud del cual una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Por último se considera igualmente una tercera regla ampliamente admitida y que consiste en el hecho de que la extradición no se concede cuando se trate de delitos de carácter político.

El tratado indica que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo a la legislación de la Parte requerida, dejando así sin modificación alguna las legislaciones de ambos países.

Sobre la aplicación de este tratado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (área de extradiciones) proporciona los siguientes datos relativos al periodo que va de 1988 a enero de 1993.(79)

- México ha realizado 137 solicitudes de extradición a Estados Unidos de América, mientras que éste ha realizado 29 a México.

(79) Citado por Josefina Alvarez G, *op. cit.*, p.81

- Se incrementaron las extradiciones solicitadas por México después de junio de 1992, particularmente entre octubre y diciembre de ese año.

- En cuanto al tipo de delitos, la mayor parte de las solicitudes estadounidenses son por delitos contra la salud, mientras que en el caso de México la mayor cantidad es por defraudación fiscal, pero también se han incrementado las solicitudes por delitos contra la salud.

-Sobre la duración de los procesos, cabe mencionar, que en Estados Unidos de América, dura normalmente entre seis y ocho meses (si ya se tiene al inculpado), mientras que en México el mismo procedimiento dura aproximadamente dos años.

-Por último, México nunca ha extraditado a un nacional, mientras que sí existe un caso particular en que Estados Unidos extraditó a un ciudadano de ese país.

Sin embargo, en años posteriores a 1993, las autoridades mexicanas puntualizaron que la relación general y judicial en concreto queda subrayada en las propias extradiciones, que en la década de los 80 fue de una o dos por año en las dos direcciones y en los últimos años ha sido de 20 o 25 por año.

Paralelamente, la oficina de comunicación social de la Procuraduría General de la República (PGR) dió a conocer que durante 1998, el gobierno de México extraditó a Estados Unidos de América a 11 personas, algunas de ellas vinculadas con el tráfico de drogas, entre las que se encontraron tres ciudadanos mexicanos, mientras que en el mismo lapso, la Unión Americana entregó a nuestro país a 13 individuos por la misma causa, entre los que se encontraban tres estadounidenses, nueve ciudadanos mexicanos y un ciudadano de otro país.

En cuanto a las extradiciones en el año 2001, se dió a conocer que hasta el primer semestre de este año México entregó a 13 prófugos de la ley de Estados Unidos de América (entre ellos un mexicano y un canadiense), mientras que Estados Unidos de América entregó a 4; todos ellos detenidos desde 1997 y 1998.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que a partir de 1998 el gobierno mexicano ha resuelto la extradición de sus nacionales.

Cabe destacar que en uno de los casos de extradición que México concedió, se generó la contradicción de tesis, en el sentido de que por tratarse de un nacional mexicano, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Toluca; Estado de México, otorgó el amparo y la protección de la justicia de la Unión al considerar que el artículo 4º del Código Penal prohíbe la extradición de mexicanos.

Por su parte, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, en el sentido de que por tratarse de un nacional mexicano, la Cancillería debía emitir una nueva resolución debidamente motivada en cuanto a que se trataba de un caso excepcional.

Sin embargo, con motivo del análisis de la resolución del Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado denunció contradicción de tesis ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, porque en su concepto el artículo 4º del Código Penal no prohíbe la extradición de mexicanos. Esta denuncia se resolvió por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el artículo 4º no prohíbe la extradición de nacionales a Estados Unidos de América.

La resolución del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público de la Federación ante la sentencia de amparo, adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia penal, en el sentido de negar al presunto responsable la protección y el amparo de la justicia de la Unión, constituye la primera determinación de un tribunal de alzada basada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que el artículo 4º del Código Penal Federal no prohíbe la extradición de nacionales mexicanos.*

Para su interpretación, a continuación se expone el artículo 4º del Código Federal vigente:

Artículo 4º. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró;

III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Conviene señalar que miembros de las delegaciones estadounidenses han expresado preocupación en torno a las decisiones de este artículo.

De lo expuesto en los datos relativos a las extradiciones, se desprende que el tratado de extradición suscrito entre ambas naciones procura precisamente, el respeto de la leyes, como muchos juristas afirman, pero en la práctica los datos anteriores revelan la lentitud del procedimiento, lo que refleja la necesidad de su adecuación para una más expedita ejecución.

Al respecto, funcionarios de Estados Unidos han comentado a legisladores estadounidenses que hay preocupación por los largos y dilatados procedimientos judiciales mexicanos que han resultado en frustrantes demoras en conexión con una serie de peticiones de extradición estadounidenses, y de hecho se quejan de que abogados defensores " han logrado manipular el proceso de amparo repetidamente para frustrar y demorar extradiciones".*

Igualmente, entre los problemas de extradición entre ambos países, sobre todo de interpretación, se encuentran por un lado la diferencia en términos de penalizaciones, toda vez que tanto la pena de muerte como la cadena perpetua existentes en Estados Unidos de América no existen en la legislación mexicana. La posición tradicional de México ha sido la de denegar la extradición o deportación incluso de estadounidenses que puedan confrontar el peligro de ser sentenciados aquí a la pena capital. Hasta ahora las cortes estadounidenses han aceptado el compromiso de no solicitar sentencia de muerte, pero la nueva tendencia de pedir que no haya sentencias de por vida ha sido considerada como " un desarrollo preocupante".**

Paralelamente el gobierno mexicano ha señalado que el principal problema para obtener extradiciones de Estados Unidos de América está en los llamados delitos de cuello blanco.

Bajo estos casos, se puso de relieve las diferencias legales entre los dos países por lo que se debe intensificar la revisión de los procedimientos para lograr la aplicación de la ley.

* PGR, Comunicado de Prensa, 4 de mayo de 2001

** "Los abusos con las leyes obstaculizan entrega de criminales, dice Washington", *El Universal*, México, 15 de jul.99, primera página.

CAPITULO 3

3. Política exterior de México y Estados Unidos de América durante la administración de los presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush Sr.

Las relaciones entre México y Estados Unidos de América se han caracterizado por las grandes desigualdades que existen entre ambas naciones. México se encuentra frente a una gran potencia industrial, científica, militar y tecnológica, que logró afianzar su presencia e influencia económica y política en el mundo entero desde el fin de la segunda Guerra Mundial. Por otra parte, México se ha caracterizado en este marco geopolítico por su capacidad de supervivencia ya que si tomamos en cuenta la gran cantidad de recursos naturales en nuestro país, así como nuestra posición geográfica de comunicación hacia el resto del Continente y la historia de esta relación en la cual se han dado diversas intervenciones, podemos afirmar que siempre ha existido la intención del expansionismo estadounidense hacia nuestra nación.

Derivado de esta desigualdad, es importante destacar las variables entre México y Estados Unidos de América, que también influyen en el desarrollo de los procesos de extradición que no sólo involucran lo jurídico y lo social, sino también lo político y lo económico. Por considerarlo adecuado, describiremos el contexto internacional, así como los principales lineamientos de política exterior de ambos países durante la administración de los presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush Sr., época en la que se dió el caso del Dr. Alvarez Machain, que se trata en esta tesis.

Por lo que se refiere al contexto internacional, el mundo vivía importantes transformaciones que modificaron radicalmente el orden internacional bipolar que había prevalecido en los últimos 40 años. Dentro de este nuevo orden internacional, la economía determina las nuevas líneas a seguir en el desarrollo del sistema mundial, regido por el neoliberalismo; políticamente el sistema mundial bipolar es sustituido por un mundo multipolar, originando una nueva panorámica global, así como, el surgimiento de bloques económicos, destacando el ascenso de Japón, la Unión Europea y Alemania, como los principales centros financieros y económicos del mundo actual. La interdependencia entre las naciones se hizo cada vez más profunda y se observan en el mundo procesos de integración regional, observándose una nueva dinámica de las relaciones internacionales.(80)

(80) Andres, Rozental, "La política exterior mexicana en la era de la modernidad", F.C.E., México, 1993, p.34

En el Pacífico asiático, los países de la zona redoblaron sus esfuerzos de coordinación económica, empresarial e intergubernamental, a través de foros como el Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico (PBEC)

En América del Norte, conformada por México, Estados Unidos de América y Canadá, la reacción de los tres países ha sido la de conformar su propia zona de comercio libre para enfrentar de mejor manera el reto europeo.

Los hechos anteriores influyen radicalmente en el cambio del sistema internacional, estructura y organización de la producción, las finanzas, las comunicaciones, y el comercio a nivel mundial; por tanto hay una serie de transformaciones en la política interna y externa de México y de Estados Unidos de América.

3.1. Administración de Carlos Salinas de Gortari.

La llegada al poder de Carlos Salinas de Gortari estuvo enmarcada por circunstancias muy especiales: por un lado, una gran crisis de legitimidad del sistema político mexicano que se reflejó de manera más clara con los resultados de las elecciones federales de 1988, y por otro la aguda crisis económica que había alcanzado ya niveles insostenibles.

La administración del presidente Carlos Salinas se vió caracterizada desde sus inicios, por cambios fundamentales en el ejercicio de las políticas interna y externa del país. En su discurso de toma de posesión en 1988, identificó el interés nacional como la "modernización del país en todos los sectores, siendo ésta una necesidad básica para los mexicanos en este momento...modernización en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales, por lo que se estaría en condiciones de reforzar la soberanía y garantizar de esta forma la seguridad nacional, ante un mundo cada vez mas complejo".(81)

(81) *Discurso de Posesión, Presidencia de la República, CSG, México, 1° de diciembre de 1988, p.212*

Respecto a los objetivos nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, destacó los siguientes puntos: defensa de la soberanía; ampliación de la vida democrática; recuperación económica con estabilidad de precios, y finalmente el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.(82)

El presidente Salinas planteó la modernización de la política exterior mexicana, resaltando que buscaría defender la soberanía nacional al tiempo de apoyar el desarrollo económico del país, persiguiendo los siguientes objetivos:(83)

1.- Preservar y fortalecer la soberanía nacional, mediante la defensa de su integridad territorial, de los mares y plataformas continentales, de los recursos naturales y de la autonomía del país.

2.- Apoyar el desarrollo económico, político y social del país, a partir de una mejor inserción de México en el mundo.

3.- Proteger los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero.

4.- Apoyar y promover la cooperación internacional en todos sus aspectos, como instrumento esencial para que la comunidad de naciones alcance estadios superiores de entendimiento y desarrollo.

5.- Hacer de la cultura mexicana uno de los principales elementos para reafirmar la identidad nacional y ampliar la presencia del país en el mundo.

6.- Promover la imagen de México en el exterior.

El planteamiento de estos objetivos, no ignoró los principios tradicionales de política exterior mexicana de No intervención en asuntos internos de otros Estados; respeto a la autodeterminación de los pueblos; la solución pacífica de controversias y la igualdad jurídica de los Estados; ya que si bien, México nunca se ha caracterizado por una política exterior beligerante, su historia demuestra el gran ejercicio de la diplomacia y la defensa de los valores jurídicos.

(82) *Presidencia de la República, Plan Nacional de Desarrollo Económico 1988-1994*, CSG, México, 1989, p.7

(83) *Ibidem*, p.9

Estos objetivos planteados determinaban que el gobierno privilegiaba la situación externa sobre la interna. Si bien, la defensa de la soberanía continuó siendo el principal objetivo de la política exterior mexicana, se le dió una nueva interpretación, partiendo del hecho de reconocer nuevas reglas de la competencia global, donde se debían acelerar las transformaciones económicas internas para poder con bases sólidas, proyectar su inserción económica al exterior; por lo que en términos generales se puede decir, que la idea de soberanía adoptada por el régimen Salinista se enfocó, al interior hacia la modernización económica y al exterior hacia la apertura comercial (84). La concepción de la defensa de la soberanía basada en criterios económicos permitió legitimar las medidas económicas que se realizaron al interior, justificándose los asuntos económicos por encima de los diplomáticos y los políticos.

En cuanto a estrategias, el Plan Nacional de Desarrollo, con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos en materia de política exterior, se dividió en dos perspectivas: temática y regional. Desde la primera perspectiva, el gobierno mexicano buscaba la diversificación de sus relaciones económicas y políticas, promoviendo en foros internacionales, la imagen de México de forma atractiva, con el fin de captar inversiones extranjeras. En cuanto al enfoque geográfico, las estrategias de política exterior se enfocarían hacia cinco regiones principales: Estados Unidos de América, América Latina y el Caribe, los países desarrollados, la Cuenca del Pacífico y otros países en desarrollo. "El objetivo de diversificación no se logró como se esperaba, pero la relación con Estados Unidos de América se intensificó y armonizó en base a la firma del TLC".(85)

En términos generales la política exterior mexicana durante esta administración, se caracterizó por una apertura hacia el exterior en materia comercial y financiera. México participó activamente en diversas organizaciones internacionales, firmó tratados de libre comercio con distintos países, obtuvo una imagen en el exterior como una nación emergente. El gobierno de Salinas se dió a la tarea de promover en el extranjero la política de modernización económica de nuestro país, al tiempo que manifestó en varias ocasiones su apego a los principios nacionales de política exterior.

(84) Adriana Ramírez Anguiano. *La política exterior de México frente al nuevo orden mundial, la administración de Carlos salinas de Gortari: Fundamentos, estrategias y logros*. Tesis Lic., FCPyS, México, 1994, p.214

(85) *Ibidem*, p.21.

No obstante la situación interna del país no mejoró, ya que no se llegaron a resolver los problemas básicos, porque la creación de empleos fue insuficiente y la balanza comercial continuó deficitaria; "finalmente no se logró la creación de la estructura productiva nacional planteada ".(86)

3.2. Administración de George Bush Sr.

Paralelamente a los cambios mencionados, principalmente de la nueva estructura económica mundial; Estados Unidos de América enfrentó nuevos retos durante la administración del presidente George Bush Sr., como lo dice Emilio Zebadúa: "El principal debate hoy en día en Estados Unidos de América, tiene que ver, con la manera en que se va a responder ante el cambio mundial. Se debe decidir la relación que habrá con un Japón más fortalecido, con una Europa más unificada, con una Unión Soviética dividida y distinta y con un tercer mundo más alejado"(87). Las principales características de esta nación frente al mundo en este contexto fueron: en el plano económico ya no era el centro de acumulación capitalista, ya que el capital japonés vino a ser necesario para el crecimiento de la economía estadounidense. Conjuntamente su participación en los mercados internacionales había disminuido dramáticamente en las últimas décadas , sus empresas ya no eran las más ricas ni las más productivas o avanzadas.

Políticamente, si bien su poderío militar y tecnológico lo han erigido como una gran superpotencia; en el contexto económico requería más de directrices hacia el interior y el exterior, por lo que su política exterior tendió a asegurar algunos mercados, proteger industrias estadounidenses estratégicas y pactar acuerdos económicos que le permitieran estar a la altura de competitividad frente a los bloques regionales. Pero para estas medidas inclinadas siempre a su interés nacional, se necesitó el consenso general, ya que se presentaban pugnas entre los que apoyaban el libre comercio y quienes preferían la aplicación de medidas proteccionistas.(88)

(86) *Ibidem*. p.216

(87) Emilio Zebadúa. *El gran debate, Estados Unidos en el mundo contemporáneo*. Ed. Nueva Imagen, México, 1991., p.9

(88) *Ibidem*, p.10

La Administración Bush Sr. expresó la directriz de su política exterior, en el discurso intitulado "Prioridades de la política exterior estadounidense y presupuesto requerido para el año fiscal 1991", el cual fue presentado ante el Comité de Relaciones Exteriores de Estados Unidos de América, por el entonces Secretario de Estado, James Baker, el primero de febrero de 1990. en el que se destacan los siguientes cinco puntos fundamentales:(89)

1) Promover y consolidar los valores democráticos en el mundo. En este punto se contempla, la defensa de los derechos humanos, la libertad política, la prevaencia de un régimen de justicia y la libre determinación.

2) Promover el desarrollo económico mundial, mediante la defensa de los principios de libre mercado.

3) Búsqueda de la paz y de la seguridad nacional.

4) Combatir las nuevas amenazas transnacionales, como la degradación del medio ambiente, el narcotráfico y el terrorismo.

5) Reformar alianzas y otros lazos importantes, creados en el periodo de la posguerra con los socios estadounidenses del Atlántico y del Pacifico.

En general la posición de Estados Unidos de América durante esta administración, fue basar su política exterior en redefinir el concepto de seguridad nacional, el cual ya no se sustenta esencialmente en la confrontación en un plano militar, sino que, se concentra más en los retos económicos que demanda el nuevo sistema internacional.

Al final, la carencia de un proyecto para lograr la reordenación económica interna, capaz de cohesionar las fuerzas políticas que mueven los intereses de Estados Unidos de América, en combinación con la exacerbada idealización de la política exterior, causaron un impacto negativo en su administración.(90)

(89) Citado por Rodolfo Díaz en : *Las Reuniones de la Comisión Binacional México-Estados Unidos, durante el primer trienio de CSG*. Tesis Lic., FCPyS, UNAM, México, 1993, p.23.

(90) Alberto Reza. *Política exterior de Estados Unidos hacia América Latina*, Tesis Lic., FCPyS, UNAM, México, 1994, p.173

Una medida importante en su política exterior fué la "Iniciativa para las Américas" (Enterprise for the Américas Initiative), presentada en 1990, y que enmarca la configuración de bloques económicos entre América Latina y este país, con el fin de un crecimiento sostenido de la economía regional, con base a una estabilidad política que favorezca esta iniciativa.(91)

No obstante las directrices mencionadas para conducir la política exterior estadounidense, el país sigue erigiéndose como una gran potencia mundial, y si bien por un lado el "fantasma comunista" ya no le otorga la justificación para intervenir en Latinoamérica y sus relaciones con ésta se vuelven menos tensas y más cordiales, desde la administración Bush Sr, el tema de narcotráfico viene a situarse como pretexto para involucrarse directamente en asuntos internos de otros Estados; ejemplo de ésto, es el caso Panamá, traducándose en la reconquista política de los países de Latinoamérica, además de sostener su presencia política, económica y militar en Europa y Asia. El despliegue de esta política exterior no fue suficiente para combatir las flaquezas de la economía estadounidense. La renovación de las estructuras de poder económico demandaban una reciprocidad entre la política internacional puesta en práctica y la política interna. Al final, su gobierno no pudo seguir encubriendo los males de la economía interna, aún con una política exterior exitosa.(92)

3.3. Consideraciones generales de la relación México - Estados Unidos durante ambas administraciones

Durante la administración de Carlos Salinas de Gortari y su homólogo estadounidense George Bush Sr., los grandes cambios internacionales afectaron a México de diversas maneras. En materia de política exterior, que es lo que importa en este capítulo, la realidad forzó a nuestro país a estrechar sus relaciones con Estados Unidos de América, a pesar de haber abrigado desmedidas expectativas acerca de las oportunidades de diversificación en un nuevo orden multipolar.

(91) Ver. Manuel Millor. "La iniciativa para la Américas" en: *Relaciones Internacionales*, No. 51, UNAM, México, 1998, p.88

(92) Alberto Reza. *op. cit.*, p.172.

A principios del sexenio salinista, la capacidad negociadora del país estaba muy debilitada. Los estragos de la crisis económica de los años ochentas, mas el peso de la deuda externa superior a los 100 mil millones de dólares, así como la integración creciente de la economía mexicana a la estadounidense generada durante esa década, dejaron al gobierno poco espacio internacional (93). Así, y ante un periodo caracterizado por la escasez de capitales y en el que existía como se hizo mención una fuerte tendencia hacia la formación de bloques económicos regionales (la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América, la configuración comercial en Asia-Pacífico), Salinas de Gortari decidió actuar con pragmatismo buscando asegurar para México la entrada de inversión y el acceso estadounidense para salvar el proyecto económico de su gobierno.

Los resultados del Foro Económico Mundial realizado en Davos, Suiza, en febrero de 1990, reforzaron la idea de que, ante el desinterés mostrado por los inversionistas europeos hacia México y la urgente necesidad de capitales por parte de este país, la única alternativa que permanecía abierta era la de estrechar los vínculos con Estados Unidos de América, el cual ya era nuestro principal socio comercial e inversionista (94). Por otra parte, México representaba también un papel importante para los intereses de la Casa Blanca. Al gobierno estadounidense le preocupaba el deterioro de la situación económica y los potenciales de desestabilidad a raíz de un cambio en la situación política y social mexicana. "Una situación de inestabilidad en la frontera sur estadounidense no es compatible con sus prioridades estratégicas"(95). Esto se destaca si tomamos en cuenta, el proyecto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que respondía de alguna manera a la estrategia Bush Sr., para consolidar un bloque económico en la región y así responder a los retos económicos de competitividad mundial.

Alternativamente, la Iniciativa de las Américas, sólo podría verse favorecida, en cuanto a la buena vecindad con nuestro país, que se erige como punta de lanza para favorecer las relaciones de Estados Unidos de América con el resto de Latinoamérica.

(93) Humberto Garza Elizondo. "La Política exterior de México", en: *Foro Internacional*, Vol. XXVI, No. 4 (146), COLMEX, México, 1996, p. 646

(94) *Ibidem*, p.645

(95) Rodolfo Díaz, *op. cit.*, p.25

De esta manera, los asuntos económicos se volvieron preferentes en la agenda bilateral de ambas administraciones. El tema del comercio fue el más intenso y prioritario, ya que se caracterizó por el proyecto y los acuerdos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), por lo que las reuniones entre ambos mandatarios fueron constantes, caracterizándose en su mayoría por una fuerte voluntad política, que evitara los problemas de discrepancia en los asuntos políticos binacionales, sin que afectaran la cooperación entre los dos países, especialmente en lo relativo a las negociaciones comerciales.

No obstante que entre ambos gobiernos existía una voluntad explícita de dar prioridad a los aspectos económicos, resaltaron también otros temas importantes en la agenda bilateral, como el narcotráfico, la migración y el medio ambiente, toda vez que tanto el narcotráfico como la inmigración ilegal, en la óptica estadounidense, son dos amenazas para su sociedad al afectar su armonía interna. En este trabajo, destacaremos solamente el del narcotráfico, ya que éste, influyó directamente en las relaciones diplomáticas de ambas administraciones y formó parte inherente en el desarrollo del proceso Alvarez Machain, que se expone en el siguiente capítulo. En este contexto, habría que mencionar que el fenómeno del narcotráfico adquirió relevancia dado el daño social que provoca y la permanencia de una mafia internacional, cuyo poderío económico ha llegado a influir en los círculos políticos de ambas naciones.

Para México la frontera común con los Estados Unidos de América ha provocado una presión importante y permanente; el narcotráfico ha sido uno de los problemas más importantes entre los dos Estados. El diferente grado de desarrollo económico y el poderío del norte han señalado el papel diferente que juegan estos dos países; uno, Estados Unidos de América tiene el porcentaje más alto de consumidores de drogas, mientras que México, aunque no es de los productores de droga más importantes, su territorio sirve como trampolín para llegar al mercado estadounidense. En la óptica del gobierno estadounidense, los países productores de droga tienen mayor responsabilidad en el ataque a los narcotraficantes y no quiere asumir que el consumo es un elemento determinante para la producción y el tráfico de drogas. Esta actitud la tienen la mayoría de los países consumidores y ha marcado el contenido normativo en los instrumentos internacionales y, especialmente, en los tratados que regulan esta materia. Consecuentemente el narcotráfico ha probado ser una variable dependiente en la relación bilateral.(96)

(96) Susana Núñez Palacios, "El narcotráfico y la seguridad nacional" en: *ALEGATOS*, No. 33, UAM, México, 1996, p.36

Durante la administración del presidente estadounidense George Bush Sr., se contempla que Estados Unidos ante la presión doméstica y la doctrina de la seguridad nacional que le exigía combatir el consumo de narcóticos y lo que de esto se deriva, incrementó sus proyectos y sus decisiones para el ataque al narcotráfico, aplicando esta política más allá de sus fronteras. Política que provocó en algunos casos la violación de la soberanía de los países, principalmente los de América Latina. Por ejemplo, en Colombia la participación del ejército estadounidense en la búsqueda de Pablo Escobar en 1992 y en Panamá, la detención de Noriega para ser juzgado en Tribunales de Estados Unidos de América. En la práctica, el gobierno de Estados Unidos de América ha tomado el control en la persecución y ataque al narcotráfico, lo cual ha provocado una grave y conflictiva situación sobre todo en el Continente Americano. El gobierno estadounidense ha creado sus propios órganos a los cuales les han otorgado funciones extraterritoriales, en esta materia; la Drug Enforcement Administration (DEA), es seguramente la instancia estadounidense que más ha vulnerado la soberanía de los Estados, como se configuró en las acciones clandestinas en Honduras y en México con el secuestro y traslado a Estados Unidos de Ramón Mata Ballesteros y de Humberto Alvarez Machain.

La problemática es mayor si consideramos que Estados Unidos de América utiliza todos los medios para conseguir que los gobiernos latinoamericanos apoyen su política antidrogas. La presión política siempre está presente, unida al apoyo económico que otorga cuando "certifican" que un Estado ha actuado de la manera adecuada en el combate al narcotráfico. Al respecto, cabe subrayar que a pesar de todos los problemas mencionados, el presidente Bush Sr. reconoció los esfuerzos mexicanos en la lucha contra el narcotráfico y pidió al Congreso mantener la ayuda financiera otorgada para este propósito. Incluso desde que éste asumió la presidencia de Estados Unidos de América, México ha sido certificado por el gobierno estadounidense de manera ininterrumpida desde 1989 (97), a pesar de las discusiones contrarias que para esta certificación se han tenido en el Congreso.

(97) Jorge Chabat, "El narcotráfico en la relación México-Estados Unidos: lo que se ve es lo que hay", en: *Estados Unidos -Informe Trimestral*, vol.III, No. 3, CIDE, UNAM, México, 1993, p.14

México, por su parte, durante la administración del presidente Salinas, basó su política y sus acuerdos sobre la materia en dos objetivos: el primero, evitar fricciones en el combate contra las drogas, que pudiesen llegar a afectar otras áreas de cooperación entre ambas naciones, y lograr que no se manipulara este tema con fines políticos al interior de Estados Unidos de América, lo que pudiera derivar en acciones que afectaran la armonía en la relación bilateral (98). Así, entre los acuerdos de cooperación entre ambas naciones, se dió el de Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, suscrito el 23 de febrero de 1989.

Es pues, el narcotráfico, un fenómeno relevante durante ambas administraciones, y frente a este hecho, cabe destacar que el porcentaje de casos de extradición por parte de México hacia Estados Unidos de América indica que la gran mayoría de delincuentes tienen cargos directos con el tráfico de drogas. Se explica, así, la importancia que tiene el Tratado de Extradición entre ambas naciones. Visto de esta manera, conviene prever que el gobierno estadounidense respete los procedimientos de extradición para evitar que se quebranten los acuerdos bilaterales, como en el caso del doctor Alvarez Machaín que se expone en el siguiente capítulo.

(98) Rodolfo Díaz, *op. cit.* p.120

CAPITULO 4

4. Caso Alvarez Machain

La figura de la extradición como ya se mencionó anteriormente, en ocasiones es rebasada por hechos que alteran su ordenamiento jurídico, llegando a provocar discrepancias entre los gobiernos involucrados. Un ejemplo de lo anterior que llamó la atención a nivel internacional, es el referente al llamado caso Alvarez Machain, donde se expresa claramente no sólo la violación del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América, sino también la violación al Derecho Internacional, conjugándose con factores políticos, sociales y económicos que afectaron las relaciones entre ambos países, derivado de la política de extraterritorialidad que aplica el gobierno estadounidense.

Al efecto, a continuación se cita el proceso del caso referido así como el análisis que se desprende del mismo, lo cual manifiesta aspectos de la política exterior entre ambas naciones, así como la fragilidad de los tratados internacionales.

4.1. Antecedentes

El 7 de febrero de 1985, el agente de la Agencia Antinarcoóticos Estadounidense (DEA)*, Enrique Camarena, fue secuestrado a las afueras del Consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco, México. Aproximadamente un mes después fue encontrado el cadáver del agente Camarena, junto con el cuerpo del piloto mexicano Alfredo Zavala, auxiliar en las tareas de detección de campos de drogas.(99)

* U.S: Drug Enforcement Administration
(99) Héctor H. Cárdenas Jr., "United States vs. Alvarez Machain. Result Oriented Jurisprudence" • en *Houston Journal of International Law*, vol XVI, 1993, p.103.

Tras largas investigaciones del suceso, Estados Unidos de América inculpó al doctor Alvarez Machain como sospechoso de estar relacionado con la tortura y el asesinato del agente mencionado. En tal virtud, en diciembre 13 de 1989 los agentes de la DEA Bill Waters y Hector Berrellez intentan obtener la presencia del doctor Alvarez Machain para llevarlo al territorio estadounidense, sosteniendo una reunión informal con el señor Jorge Castillo, comandante de la Policía Judicial Federal mexicana para discutir las posibilidades de un intercambio de Alvarez Machain, por otro nacional de nombre Issac Naredo Moreno, quien estaba residiendo en los Estados Unidos de América y era buscado por la Procuraduría General de la República, en relación al robo de fuertes cantidades de dinero a políticos mexicanos.(100)

En marzo de 1990, el agente especial de la DEA, Berrellez, contactó al informante Antonio Garate (exayudante de uno de los barones de la droga Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus contactos, que la DEA estaba dispuesta a pagar 50 mil dólares y otros gastos, como recompensa, si les era entregado el doctor Machain en los Estados Unidos de América. Garate le dijo a Berrellez que sus "contactos" en México creían que podían aprehender existosamente al Dr. Alvarez Machain y entregarlo a la custodia de los Estados Unidos de América. De acuerdo a Berrellez sus "contactos" en México incluían a ex-oficiales de la Policía Militar, varios civiles y por lo menos dos oficiales de policía.(101)

En este marco, el 2 de abril de 1990, cuando el doctor Machain atendía en su consultorio de Guadalajara, Jal., México, se introdujeron cinco o seis individuos y de forma violenta lo secuestraron, como él mismo declaró posteriormente. De Guadajajara lo llevaron en auto a la Ciudad de León, Gto., México, de donde fue trasladado en un avión bimotor, al Paso, Texas, Estados Unidos de América, en donde estaban esperándolo en la pista, varios agentes de la DEA, quienes lo presentaron a la Corte de Distrito de California.(102)

(100) Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites de la Jurisdicción Nacional*, México, 1992, p.105.

(101) *Ibidem*, p.108

(102) Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, p.31

Ante esto, la Embajada de México en Estados Unidos de América presentó ante el Departamento de Estado, dos notas diplomáticas; la primera el 18 de abril, y la segunda el 16 de mayo de 1990; en las que se argumentaba que el gobierno mexicano consideraba que el secuestro y traslado del doctor Alvarez Machain, significaba que Estados Unidos de América ignoraba en forma deliberada sus obligaciones de acuerdo con el Tratado de Extradición entre ambos países, manifestando además la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los que establecen las garantías del debido procedimiento legal para detenciones, y de la audiencia en los procesos de carácter legal, por lo cual se solicitaba la repatriación de Alvarez Machain.(103)

A pesar de la protesta oficial del gobierno mexicano, Alvarez Machain fue remitido a la Corte de Distrito de California acusándolo de conspiración para cometer actos violentos, conspiración para secuestrar a un agente federal, secuestro de un agente federal, homicidio calificado y encubrimiento (18 U:S:C.s. 1201, s.1111, s.1114). El 25 de mayo de 1990 la Corte sostuvo una audiencia de pruebas con relación a este caso; varios testigos declararon, incluyendo al doctor Alvarez Machain, al Agente Especial de la DEA Héctor Berrellez, jefe de la " Operación Leyenda" (operación llevada a cabo por la DEA en la investigación del asesinato de Camarena), y al informante de la DEA Antonio Garate Bustamante.

Después de la audiencia probatoria ante la Corte de Distrito, la Corte encontró que quienes sustrajeron al acusado eran agentes contratados por la DEA, y que la sustracción se realizó por órdenes de la DEA (United States vs Caro Quintero, 745 F. Suup. 599, 609 CD. Cal. 1990).

El acusado, Humberto Alvarez Machain, promovió el desechamiento de la acusación reclamando que su sustracción constituía una conducta gubernamental ultrajante y que la Corte de Distrito carecía de jurisdicción para enjuiciarlo porque había sido sustraído en violación al Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos de América y México. La Corte de Distrito rechazó la reclamación por conducta gubernamental ultrajante, pero sostuvo que carecía de jurisdicción para juzgar al acusado porque su sustracción violaba el Tratado de Extradición.

(103) Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p.33-36.

México sostenía su posición antes mencionada sobre lo ilegal de la situación del caso del doctor Machain, mientras que la defensa estadounidense afirmaba no haber violado el tratado de Extradición ya que no había habido ninguna solicitud formal de requerimiento del acusado, apoyando sus argumentos en el caso *Ker vs Estado de Illinois*, asentado en la Jurisprudencia. Después de deliberar sobre los hechos, la Corte dictó sentencia con fecha 10 de agosto de 1990.

4.2. Sentencia del 10 de agosto de 1990

El juez de Distrito de California, James Rafeedie, sostuvo que Estados Unidos de América era responsable por las acciones de sus agentes contratados y que el secuestro unilateral por parte de dicho gobierno, seguido de una protesta oficial por parte del gobierno mexicano, constituía una violación al Tratado de Extradición entre dos Estados soberanos. El expediente revela que la DEA y sus informantes estuvieron absolutamente involucrados en el secuestro del doctor Machain. Se asientan los pagos que la DEA hizo a los secuestradores mexicanos, así como la evacuación de siete de ellos con todo y sus familias para que residieran en Estados Unidos (104). Y en relación con el alegato estadounidense, de que no había existido violación al tratado de extradición de 1980, ya que no se había efectuado un procedimiento formal de extradición, el Juez Rafeedie, sostuvo lo siguiente:

"Es absurdo el argumento del gobierno en el presente caso, de que un Estado viola un tratado de extradición cuando enjuicia por un delito distinto al que originó la extradición del detenido (doctrina de la especialidad), pero no cuando un Estado evade unilateralmente los procedimientos de un tratado de extradición, y secuestra a un individuo para ser enjuiciado por cualquier tipo de delitos que este escoge. Es axiomático el que Estados Unidos o México violan la soberanía de su contraparte, y el tratado de extradición cuando unilateralmente secuestran a una persona del territorio de su contraparte y el Estado ofendido formula una propuesta oficial".(105)

Por otro lado, el gobierno pretende fundarse en el caso *Ker vs. Estado de Illinois*, de 1886, como una base para afirmar que no ha habido violación al tratado de Extradición con México en el presente caso. En *Ker*, un detective privado estadounidense (Henry Julian), recibió al encontrarse en Perú, documentos de extradición debidamente legalizados por el gobierno de los Estados Unidos, mismos que cubrían los requisitos del tratado de extradición entre ambos países. El detective fue

(104) "Sentencia de 10 de agosto de 1990", Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.* p.123.

(105) *Ibidem*

instruido para entregar esos documentos, a fin de iniciar el procedimiento de extradición, pero el gobierno de Perú era inaccesible, pues en esos momentos, la capital estaba siendo ocupada militarmente por fuerzas del Estado de Chile. Así, en lugar de usar esos documentos, el detective, con la ayuda de las fuerzas chilenas, secuestró a Ker y lo forzó a subir a un buque que zarpaba hacia Estados Unidos, y sin que en ningún momento, antes o después, el gobierno de Perú lo objetara.(106)

Ker objetó la jurisdicción de la Corte estatal bajo dos puntos de vista, primero, Ker objetó su sustracción forzosa con base en el principio del debido proceso legal. La Corte desechó su objeción y esta decisión formó la base de la doctrina Ker-Frisbie; segundo, Ker reclamó que su secuestro violó el tratado de extradición existente entre los Estados Unidos y Perú. La Corte denegó la segunda reclamación de Ker encontrando que no había violación al tratado porque no existía acción estatal por parte de los Estados Unidos, enfatizando que el tratado de extradición no tenía vinculación con los actos del detective Julian como individuo y, por lo tanto, no era aplicable a las circunstancias de la sustracción.

Con referencia a este argumento de la defensa, el Juez de Distrito de California, dictaminó que el caso Ker no tiene relación con el presente caso.

En relación a la postura del gobierno estadounidense, que basaba su actuación en la costumbre de la doctrina antes mencionada, el juez Rafeedie, aseveró que en el caso Machain, Estados Unidos actuó unilateralmente, toda vez que habían autorizado la sustracción sin la participación o consentimiento del gobierno mexicano, mismo que presentó una protesta oficial. Habiendo habido entonces violación al tratado de extradición, Estados Unidos debía reparar conforme al Derecho internacional la falta infringida y esta reparación consistía en la **inmediata devolución del doctor Machain a territorio mexicano.**(107)

De acuerdo con lo anterior, parecería que la doctrina llamada Ker-Frisbie siguió aplicándose en Estados Unidos, principalmente porque en el caso de secuestro, el país asilante nunca había protestado por la captura, ni solicitado la repatriación del secuestrado. El caso Alvarez Machain, en el cual México protestó oficialmente por el secuestro y solicitó la repatriación de su connacional para enjuiciarlo en territorio mexicano, presentaba la oportunidad de corregir la práctica de esta doctrina. Además de que no hay que perder de vista que la doctrina Ker-Frisbie no ha sido avalada nunca por el

(106) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.* p.32

(107) Ver "Sentencia del 10 de agosto de 1990" en Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p.125.

Derecho internacional general; hay que decir que los tribunales estadounidenses, cuando se apoyan en esta "doctrina" se cuidan mucho de recordar que Perú estaba en estos tiempos bajo ocupación militar lo cual hace dudosa la vigencia del tratado, ya que en ese tiempo el gobierno peruano que éra el que había firmado el tratado de extradición con Estados Unidos no podía atender ni resolver ese tipo de situaciones porque el gobierno chileno, por el cual estaban invadidos no se lo permitía; ésto explica la falta de protesta por parte de Perú.(108)

Sin embargo, a pesar del fallo de la Corte de Distrito de California, el gobierno de Estados Unidos de América apela la decisión de sobreseimiento turnando el expediente al Distrito Central de California (llamada también Corte de Apelaciones del Noveno Circuito). La Corte de Apelaciones confirmó que el secuestro de Alvarez Machain fue realizado por agentes de la DEA, y que éste se había llevado a cabo con financiamiento e instrucciones precisas de la DEA, por lo que procedió a desechar la demanda confirmando el desechamiento de la acusación y la orden de repatriación del acusado, tal y como lo solicitaba el gobierno mexicano. (109)

Cabe citar, que además de las dos notas diplomáticas enviadas por México al gobierno de Estados Unidos de América en donde denunciaba la contravención al procedimiento establecido en el tratado de extradición y solicitaba la repatriación del acusado, también intervino ante los tribunales estadounidenses, como *amicus curiae**, destacándose los siguientes argumentos:

1º. El Tratado de Extradición de 1978 constituye el único y exclusivo medio por el cual, el gobierno de Estados Unidos puede solicitar la presencia, ante la justicia estadounidense, de un mexicano acusado de delito que se encuentra en territorio nacional.

2º. El Tratado de Extradición debe ser interpretado de conformidad con los principios de no intervención, soberanía de los Estados y respeto a la integridad territorial. Estados Unidos no preguntó a México si estaba dispuesto o en posibilidades de enviar al acusado a juicio en Estados Unidos, ni le dieron a México la oportunidad de juzgarlo en sus propios tribunales.

(108) Abraham Abramorsky "Extraterritorial Abduction : Americas catch and snatch policy run amok" en *Virginia Journal of International Law*. Vol 31, No.2, invierno 1991., p.173-175.

(109) Ver "Resolución del 18 de octubre de 1991 de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el noveno circuito" en Secretaría de Relaciones Exteriores. *op. cit.*, p.143.

* sujeto que no interviene en el proceso y solamente coadyuva en la defensa proporcionando información necesaria y propia para la decisión de un proceso ó el interés privado de una tercera persona quien es afectada indirectamente por la decisión de la disputa.

3°. Como Estado soberano, solo México tiene el derecho de determinar quién ejerce autoridad gubernamental en su territorio y ningún Estado se puede arrogar, por sí mismo, el derecho de ejercer actos de autoridad dentro de sus fronteras sin su consentimiento.

4°. No existe en la historia relativa a las negociaciones de los tres tratados de extradición que México ha suscrito con Estados Unidos (tratado de 1862; tratado de 1899 y protocolos anexos de 1903, 1926 y 1941; tratado de 1978, en vigor desde 1980) o en correspondencia diplomática entre los dos países, nada que pueda sustentar el punto de vista esgrimido por el gobierno estadounidense, en el sentido de que las autoridades policiales pueden llevar a cabo "arrestos extraterritoriales" en el territorio de otro "fuera del contexto de extradición".

5°. El secuestro del acusado, violó además:

a) El Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua de 1987, en donde enfáticamente se sostiene que no se faculta a las autoridades de ninguna de las partes a emprender facultades de jurisdicción extraterritoriales (artículo 1°, párrafo 2°).

b) Se violó también el Acuerdo de Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, de febrero de 1989, en donde se postula que las partes cumplirán sus obligaciones derivadas del Acuerdo, de conformidad con los principios de autodeterminación, no intervención, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial (artículo 1°.)

c) Igualmente, se violó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena 1988), en vigor para México y Estados Unidos desde 1990, en donde se reiteran los principios anteriores, y la prohibición de ejercer funciones extraterritoriales.

6°. La doctrina derivada del caso Ker vs. Illinois (1886) no tiene aplicación alguna al caso presente, pues mientras que el secuestro del norteamericano Ker del territorio peruano, se realizó por un agente privado sin ningún tipo de mediación por parte del gobierno de Estados Unidos, en el caso actual fue patrocinado y financiado por ese gobierno y llevado a cabo por agentes de ese país en cumplimiento de sus funciones oficiales.

A diferencia de Alvarez Machain, Ker era un ciudadano estadounidense, que de acuerdo con el Derecho internacional no puede invocar la protección diplomática de su gobierno, sino que debe satisfacerse con la garantía del debido proceso legal que su país le otorga. Sin dejar de tomar en cuenta que en esos tiempos Perú estaba bajo ocupación militar, y este país nunca protestó en forma alguna por el secuestro de Ker, ya fuera por los canales diplomáticos o por los judiciales.

7°. Basándose el gobierno de México en la misma jurisprudencia norteamericana, además en la doctrina y la jurisprudencia internacionales, asentó que el enjuiciamiento en Cortes norteamericanas en contravención de tratados y del Derecho internacional, requiere el restablecimiento del *status quo ante** y la liberación de las personas procesadas por haber incurrido, el Estado en cuestión, en responsabilidad internacional.(110)

No obstante estos argumentos del gobierno mexicano y la decisión de la Corte de Distrito de California confirmada por la Corte de Apelaciones, el gobierno estadounidense solicitó a la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América la revisión del caso. La petición para un recurso de *certiorari*,** fue concedida y después de analizar la exposición de los argumentos, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, emitió el 15 de junio de 1992, una de las sentencias más debatidas a favor del promovente, en donde se percibe claramente como esta Corte favorece la práctica de los secuestros transfronterizos.

4.3. Sentencia del 15 de junio de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América.

Después de analizar las tesis de la Jurisprudencia sobre secuestros transfronterizos, el presidente del Tribunal Superior, Rehnquist, quien suscribió por la mayoría, presentó una interpretación del Tratado de Extradición diametralmente opuesta a la del Tribunal de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Noveno Circuito. Dicha interpretación del tratado se expone en cuatro diferentes argumentos:

(110) Documentos del gobierno mexicano como *"amicus curiae"* ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, 5 de marzo de 1992, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p. 21-76

* situación anterior al problema

** recurso de avocación o apelación

Primero, el presidente del Tribunal recurrió a los términos del tratado para determinar su interpretación y expuso que el Tratado de extradición México-Estados Unidos, no dice nada acerca de las obligaciones de los Estados Unidos y de México que establezcan abstenerse del secuestro por la fuerza de un persona de un territorio de otra nación, o las consecuencias que surgen bajo el tratado si semejante secuestro ocurre. "Says nothing about the obligations of the United States and México to refrain from forcible abductions of people from the territory of other nation, or the consequences under the Treaty if such an abduction occurs". (111)

Segundo, él no acepta la posición de Alvarez Machain y el Tribunal de la Corte de Apelaciones de argumentar que los límites substanciales sobre extradición contenidos en el Tratado, no tendrían razón de ser si los signatarios fueran libres de recurrir al secuestro. De ser así, asentó, los Departamentos de la Justicia, limitarían más el punto de vista del propósito de los tratados de extradición. Los Tratados de extradición existen para imponer obligaciones mutuas para entregar individuos en determinadas circunstancias, siguiendo procedimientos establecidos. "Extradition treaties exist so as to impose mutual obligations to surrender individual in certain defined set of circumstances, following established procedures". (Ibidem)

Tercero, sobre el argumento de que un acusado no puede ser juzgado en violación a los términos de un tratado de extradición, el magistrado estableció: cuando un tratado no ha sido invocado, una Corte puede ejercer jurisdicción aún cuando la presencia del acusado se obtenga a través de una sustracción forzosa (Ker vs. Illinois). En consecuencia, si el Tratado de Extradición no prohíbe la sustracción, la regla prevista Ker se aplica y la jurisdicción es adecuada. "When a treaty has not been invoked, a court may properly exercise jurisdiction even though the defendant's presence is procured by means of a forcible abduction (Ker vs Illinois). Thus, if the extradition Treaty does not prohibit respondent's abduction, the rule of Ker applies and jurisdiction was proper". (Ibidem)

(111) "Supreme Court of the United States No.91-172. *United States v. Alvarez Machain. Certiorari of the United States Court of appeals for the ninth Circuit.*", en ARS-IURIS No.8, No. Especial, UP., México, 1993.

Cuarto, el presidente del Tribunal Supremo, analizó "la historia de las negociaciones y su práctica basada en el Tratado". Con respecto a la historia del tratado, el presidente del Tribunal afirmó que el Gobierno Mexicano estaba advertido desde 1906, de la doctrina Ker y de la posición de los Estados Unidos, respecto a la aplicación de secuestros a la fuerza realizados al margen de los términos del Tratado de extradición entre México y Estados Unidos; no obstante la versión común del tratado suscrito en 1978, no intenta establecer una regla que haría de alguna manera restringir el efecto de Ker. "Mexican government was made aware, as early as 1906, of the Ker doctrine, and the United States position that it applied to forcible abduction made outside the terms of the United States/Mexico Extradition Treaty. Nonetheless, the current version of the Treaty, signed in 1978, does not attempt to establish a rule that would in any way curtail the effect of Ker". (Ibidem)

Finalmente, el presidente del Tribunal Superior, refutó los argumentos presentados por Alvarez Machain y por el Tribunal de la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito, de que las normas del Derecho internacional general prohíben el secuestro transfronterizo, dado que debería informarse en la interpretación del tratado, y que el término "prohibiendo los secuestros" no estaba incluido claramente como se prohíbe bajo el Derecho internacional. Mas bien, afirmó, que el acusado pretende que nosotros determinemos que el tratado actúe como una prohibición contra la violación de los principios generales del Derecho internacional, de que un gobierno no debe "ejercer su poder policiaco en el territorio de otro Estado". "Acts as a prohibition against a violation of the general principle of international law that one government may not "exercise its police power in the territory of another state".(112)

Mas adelante afirmó, que los ejemplos de "la práctica de naciones bajo la ley de la costumbre internacional" donde una nación devuelve a un individuo secuestrado por la fuerza, sobre la protesta de la nación de donde él o ella es secuestrado "son de poca ayuda para determinar los términos de un tratado de extradición, o la autoridad de la corte para juzgar un individuo quien ha sido así secuestrado". (Ibidem)

(112) Derek C. Smit, "Beyond Indeterminacy and Self-Contradiction in Law: Transnational Abduction and Treaty Interpretation in U:S v. Alvarez Machain", en *European Journal of International law*, vol 6, No. 1, Law Book in Europe, Italy, 1995, p.5-6

Así pues, en esta sentencia del 15 de junio de 1992, la Suprema Corte, sostiene que ni el contexto de los antecedentes históricos de los tratados, ni la interpretación de los mismos, ni la inclusión de que pueda constituir una violación a los principios generales del Derecho Internacional, daban lugar a sostener que el tratado prohibiera el secuestro. En resumen, la Corte concluyó que el secuestro no se realizó en violación al tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y México, y que la doctrina Ker era totalmente aplicable al presente caso.

Cabe citar que el fallo de la Corte, se dió con una mayoría de 6 sobre 3, toda vez que los miembros de Justicia del Tribunal (*associates justices*): John Paul Stevens, Harry A. Blackmun y Sandra Day O'Connor, votaron en contra de lo sustentado por el presidente del Tribunal Rehnquist, quienes además expusieron una opinión disidente.

4.3.1. Opinión disidente

En una opinión disidente, tanto jurídica como de elemental lógica, el ministro J. Paul Stevens, sustentó que el caso Alvarez Machain, era único en la jurisprudencia estadounidense, en el sentido de no contar con verdaderos precedentes que sustentaran un fallo como el emitido por la mayoría de la Corte. Este caso es único por diversas razones: primero, no involucra un secuestro común realizado por un secuestrador privado, ni tampoco de un caza recompensas, como sucedió en el caso Ker vs. Illinois; segundo, no implica tampoco la aprehensión de un fugitivo de nacionalidad estadounidense que había cometido un delito en un Estado y buscó asilo en otro, como sucedió en el caso Frisbie vs. Collins (1952). En este caso un ciudadano mexicano fue secuestrado en México, por instrucciones precisas del gobierno de Estados Unidos y acusado de un crimen cometido en territorio mexicano. El delito por el que se le acusa violó supuestamente tanto la legislación mexicana como la norteamericana, pero México solicitó formalmente que el acusado fuera repatriado, y prometió que este último sería perseguido y castigado, de encontrársele responsable por los delitos que se le imputan.(113)

(113) "Supreme Court of the United States, "No.91-172, *US. V. Alvarez Machain. Justice Stevens with whom Justice Blackmun and O Connor, dissenting p.1*", en Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p.175-187

En opinión del ministro Stevens, "una lectura justa del tratado de extradición de 1978, a la luz de la jurisprudencia norteamericana y de los principios aplicables de derecho internacional, conduce inexorablemente a la conclusión de que la Corte de Distrito de California , así como la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, interpretaron correctamente dicho instrumento internacional. El argumento del demandante, de que el tratado de extradición no es limitativo, sino que permite los secuestros forzosos gubernamentales, transformaría éstas y otras disposiciones, en poco menos que mera palabrería hueca y verbosidad (*verbiage*)".(114)

Es cierto, como lo sostuvo la Suprema Corte, que los dos países, nunca han hecho una promesa expresa en el sentido de que se abstendrían de recurrir a secuestros forzosos en el territorio de la otra nación. Basándose en ésto, la Suprema Corte concluyó en su fallo que el tratado de extradición creaba meramente un método opcional para obtener jurisdicción sobre presuntos responsables, y que las partes se reservaron silenciosamente el derecho de recurrir a la autoayuda, en todas aquellas circunstancias en que consideraran que era necesario realizarlo en una forma más expedita, que siguiendo el procedimiento legal (115). Ante ésto, con toda razón los jueces disidentes sostienen que si a Estados Unidos se le ocurriera, por ejemplo, que en un momento dado llega ser más expedito torturar o simplemente ejecutar a una persona antes de intentar su extradición, estas opciones estarían igualmente a su alcance, ya que siguiendo la misma línea de razonamiento, tampoco fueron explícitamente prohibidas por el tratado; sin embargo, difícilmente puede considerarse como una interpretación válida ya que el tratado en sí, implica la voluntad de ambas naciones de respetar la integridad territorial, y abarcar en forma amplia todos los aspectos sobre extradición.(116)

Otro de los puntos más interesantes de la opinión disidente, es el hecho de poner de relieve el que la Suprema Corte, en su sentencia cayó en un grave error, mismo que influyó la decisión de la Corte, en el sentido de que ésta no fué capaz de diferenciar entre la conducta realizada por ciudadanos privados, sin carácter oficial, lo cual no puede ser violatorio de ninguna obligación expresa en el tratado, y el comportamiento expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo de un gobierno, el cual

(114) *Ibidem.*, p.186

(115) Citado por Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 40

(116) Opinión Disidente en Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p.175-187

constituye incuestionablemente, una grave violación al Derecho internacional, además de ser una violación específica de las obligaciones de Estados Unidos respecto de los tratados. La vergonzosa y escandalosa admisión explícita de la Suprema Corte, de desdeñar los principios del Derecho internacional, tanto convencionales, como referente a la costumbre, es un acto enteramente insostenible tanto por la doctrina como por todos los precedentes internacionales.(117)

Por último en esta opinión disidente, redactada por el juez J.P. Stevens, se asienta que el hecho de que el Ejecutivo pudiera querer reinterpretar el tratado de extradición para permitir una acción, que éste de ninguna manera autoriza, no debería de influir en la interpretación jurídica que del acuerdo haga la Corte. En efecto, el deseo de venganza ejerce una especie de presión hidráulica frente a la cual incluso los principios de Derecho bien establecidos se doblegan.

Declarar que en la administración de la justicia penal, el fin justifica los medios, y que el gobierno puede cometer crímenes con el propósito de asegurarse del enjuiciamiento de un individuo, generaría consecuencias terribles. Si el gobierno se convierte en transgresor de la ley, está alentando, con ello mismo el que cada hombre se haga justicia por sus propias manos.

Esta ilustre opinión termina recordando el pensamiento de Thomas Paine, quien en su momento advirtió que "...la avidez por castigar, es siempre peligrosa para la libertad, porque conduce a una nación, a ampliar, malinterpretar y aplicar equivocadamente aún la mejor de las leyes."(118)

4.3.2. Efectos y consecuencias jurídicas de la sentencia

El secuestro del Dr. Alvarez Machain, así como el fallo de la Suprema Corte de Justicia estadounidense, estuvieron caracterizados por diferentes contravenciones jurídicas.

Según los principios clásicos del Derecho internacional un Estado tiene el derecho de aplicar sus leyes a todas las personas (nacionales y extranjeros) que se encuentren dentro de su territorio. En algunos casos se admite que su imperio se extienda hacia sus nacionales que se encuentren en otro Estado, a través del "estatuto personal" .

(117) *Resolución 91-712 The Court's admittedly shocking dissident* , en Secretaría de relaciones Exteriores, *op. cit.*, p.13 a 17

(118) Citado por Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, p.42

En el caso que nos ocupa no se reúnen tales requisitos porque el sujeto es de nacionalidad mexicana y el acto delictivo que supuestamente cometió tuvo lugar en territorio mexicano. De lo expuesto se entiende que no hay justificación jurídica alguna para la pretendida jurisdicción de los Tribunales de Estados Unidos de América, salvo su afán de persecución y al no corresponder a su jurisdicción, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia carece de validez.

Asimismo, la Declaración de los Derechos Humanos, dice Verdross "ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, substituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional"(119). En este sentido, se debe entender que el compromiso moral de respeto a los los derechos humanos que tiene un Estado para con sus súbditos, debe extenderse a los súbditos de otro Estado. En el caso que se expone, los hechos del secuestro y la decisión de la Suprema Corte, negaron al acusado, la protección establecida en el Derecho internacional de los derechos humanos.

La resolución también es contraria a otros ordenamientos internacionales como el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (PDCP), del cual México y los Estados Unidos son parte. Dicho Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En México fue promulgado el 30 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981. El PDCP reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y establece una serie de disposiciones relativas a la garantía del debido proceso, mismas que en este caso no fueron satisfechas.(120)

El que la Suprema Corte de Justicia estadounidense emitiera una resolución tan absurda contraria a los principios y ordenamientos señalados con anterioridad, da cabida a suponer que se atendieron consideraciones de carácter político lo cual causa preocupación y frustración. De esta suerte la unipolaridad del mundo que hace indiscutible la hegemonía de los Estados Unidos de América, se manifiesta de diversas formas alcanzado al propio Poder Judicial, cuya tradicional independencia frente al Ejecutivo ha quedado en entredicho y cuyo desprecio por el Derecho internacional resulta condenable.

(119) Alfred Verdross. *Derecho Internacional Público*. Ed. Aguilar, España, 1982, p.542

(120) Jaime Alvarez Soberanis "La decisión num. 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: Expresión de decadencia moral de la crisis universal del Derecho" en: *Anuario del Departamento de Derecho*. Univ. Iberoamericana, México, 1993, p.20

En el caso Alvarez Machain estamos en presencia de actos propios del gobierno de los Estados Unidos de América que no acudió a la vía de extradición, por eso el fallo de la Suprema Corte de Justicia resultó violatorio al tratado de extradición, si tomamos en cuenta que en efecto, dicho acuerdo de voluntades entre México y Estados Unidos de América, es la ley que rige para extraditar presuntos responsables de un delito.

La institución jurídica de la extradición, se define -como ya hemos mencionado- como la entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción (121). En cuanto a su naturaleza, constituye un instrumento jurídico de carácter obligatorio de índole internacional que fue celebrado con apego a los mecanismos constitucionales de cada país y ratificado por los respectivos órganos legislativos. Obviamente, por considerarlo innecesario, no se establece en este tratado, que los agentes, vigilantes o inspectores de las Partes no podrán traspasar las fronteras, sobornar cómplices, secuestrar al presunto inculcado, ni torturarlo en forma alguna. No lo dice porque el derecho internacional no lo permite, es decir, queda implícito que todos esos actos son ilícitos en sí mismos.(122)

Como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América tolera el uso de la fuerza por agentes de su administración, viola la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Al igual que el principio de la libre determinación de los pueblos, la prohibición del uso de la fuerza es una norma *ius cogens*, además de constituir una obligación fundamental para los Estados miembros de la Comunidad Internacional, como lo dispone la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2°.

La determinación judicial de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América se basa en la injustificable aplicación extraterritorial de la ley estadounidense y tiene un trasfondo político. Como se observa fácilmente, esto poco o nada tiene que ver con el Derecho. Responde a una tendencia histórica de Estados Unidos de América que consiste en afirmar su hegemonía, por la que sus autoridades pretendan actuar como tales en territorio de otros países, sin respetar la soberanía y la jurisdicción de los Gobiernos. Dada la posición geográfica y geopolítica de México esta actitud de los Estados Unidos de América nos afecta en mayor grado que a otros Estados.

(121) *Ibidem*, p.21

(122) Jose Luis Siqueiros. "El Secuestro extraterritorial de presuntos delincuentes es violatorio al Derecho Internacional", *ARS-JURIS*, No. 8, No. Especial, UP., México, 1993

Ahora bien, si el gobierno mexicano decidió impugnar la determinación de la Suprema Corte de Justicia estadounidense ante los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que nos parece adecuado, ya que aunque interese conservar en buen término la relación con ese país, es una exigencia de la justicia el denunciar todo aquello que pretenda conculcarla, e interesa de sobremanera, el estricto respeto a nuestra soberanía

Como lo dijo el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México, Fernando Solana: "Hoy se escuchan críticas y comentarios despectivos sobre la idea de soberanía. Obviamente se refieren a la de los países pequeños y de tamaño medio, no a la soberanía indiscutida de las grandes potencias...Se toma soberanía por derecho de independencia.....no hacerlo así sería totalmente indebido y contrario al sistema de igualdad de los Estados."(123)

En cuanto a un análisis jurídico de la Sentencia del 15 de junio de 1992 emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso Machain se cita a continuación las opiniones de algunos juristas:

"El argumento de la Suprema Corte para justificar que el tratado no era aplicable porque éste no había sido invocado, es absurdo", así lo declaró la jurista Laura Trigueros, al señalar que "si bien era cierto que los Estados Unidos nunca invocó el tratado en cuestión porque no solicitó la extradición de Alvarez Machain, lo es también que México presentó una reclamación formal ante las autoridades, señalando que se había procedido en contra de lo dispuesto por el acuerdo, violando la soberanía del territorio mexicano y cometiendo actos tipificados como delito por el derecho mexicano, por lo que el tratado fué invocado cuando se denunció en violación".(124)

Por otro lado, en lo relativo a que el gobierno de los Estados Unidos no violó el tratado, al no expresar éste en ninguno de sus artículos "la prohibición expresa del secuestro", no responde a la naturaleza de los tratados, mencionado en el capítulo 1 de esta investigación, referente a la llamada "regla de oro" estipulada en el art. 31 de la Convención de Viena, que sobre la interpretación de los tratados establece que "un tratado deberá interpretarse de buena fe", y no como fué interpretado por el presidente de la Suprema Corte.

(123) Fernando Solana. "Comparecencia del C. Secretario de Relaciones Exteriores ante el Senado de la República", L. V. Legislatura, 6 de dic., 1992, p.41

(124) Laura Trigueros Gaisman. "La interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos" en: ALEGATOS, No.26, UAM, México, 1994, p.64

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

En este último sentido, sobre la posición de los Estados Unidos de América, el destacado profesor de la Universidad de New York, A. Lowenfeld, expresó: "es como si se tuviera un contrato entre un comprador y un vendedor que dijera que no se debe robar".(125)

Además como se mencionó anteriormente, los tratados responden a los principios del Derecho internacional, y Estados Unidos actuó en contra de sus obligaciones contraviniendo ese Derecho. Por otro lado, dichas obligaciones son parte de la Ley Federal de los Estados Unidos y por ello estas acciones son violatorias de su propio Derecho interno(126). También a la luz de la interpretación de la Corte estadounidense en este caso y con base en los principios de los tratados, resulta absurdo pensar que los Estados Unidos de América pretendan sostener que al momento de celebrar el tratado, tenían la voluntad implícita de reservarse el derecho de usar la fuerza y hacer a un lado el compromiso que estaban contrayendo.

Con lo anterior, se confirma la opinión disidente a la resolución final de la Suprema Corte estadounidense. Y como lo mencionó el Dr. Gómez Robledo, "el Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1978, es un instrumento internacional sin tacha pues jurídicamente no tiene laguna o implicación grave de técnica normativa".(127)

4.4. Reacción del Gobierno mexicano

Al conocer la sentencia, de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, el gobierno mexicano emitió un comunicado a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual sostenía lo siguiente:

(125) Citado por Josefina Álvarez, *op.cit.*, p.82

(126) Hermes Navarro, *op. cit.*, p.82

(127) Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, p.163

"El gobierno de México considera inválida e inaceptable esa resolución, en cuanto transgrede principios esenciales del derecho internacional e ignora los tratados de extradición como única vía legítima y legal reconocida para lograr la detención de una persona en un Estado soberano y su posterior traslado a otro. Asimismo, rechaza terminantemente cualquier interpretación que pretenda reconocer la posibilidad de la aplicación extraterritorial de las leyes de un país. El gobierno de México considera como un acto criminal cualquier intento de secuestro de un nacional que sea llevado a juicio a otro país.

México - basado en su derecho soberano - procederá estrictamente conforme a sus leyes y a la legislación internacional en la materia. Por lo anterior, el gobierno mexicano ha decidido someter a revisión el tratado de extradición suscrito entre ambos países.

Los agentes de la DEA comisionados en México, no podrán desempeñar, a partir de esta fecha, las actividades que les fueron autorizadas, hasta que se determinen los nuevos criterios de cooperación que permitan garantizar el respeto a nuestro orden jurídico y la completa salvaguarda de la soberanía nacional. En correspondencia tampoco lo harán los agentes mexicanos comisionados en Estados Unidos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se ha puesto en contacto con el Departamento de Estado del gobierno de Estados Unidos para notificartes las anteriores medidas y manifestarle su mejor disposición para que, a través del diálogo y del respecto irrestricto a la soberanía de cada país, se puedan encontrar fórmulas que permitan establecer nuevas reglas para mantener los útiles y necesarios programas de cooperación bilateral.

México ratifica su interés por fortalecer y hacer mas eficaz la cooperación de la lucha contra el narcotráfico con todos los países, especialmente con los Estados Unidos de América; los resultados de esa cooperación se reflejan en la confiscación de cocaína realizada el día de hoy, la mayor de la historia, como lo informó la Procuraduría General de la República.

México reitera que dicha colaboración sólo puede darse dentro del más estricto respeto a la soberanía y a las leyes de cada país. Con ese objetivo, el gobierno de México está dispuesto a iniciar de inmediato pláticas con el de los Estados Unidos para asegurar las nuevas condiciones que permitan continuar con la necesaria cooperación en la lucha contra el narcotráfico".(128)

(128) Comunicado B-1122, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 15-VI-1992

Con este caso, se escribió otro capítulo de la política exterior mexicana, pues además de que México nunca denunció el tratado bilateral de extradición por violación grave de una de las Partes, la anunciada medida-tibia- de retorsión, consistente en suspender las actividades de los agentes de la DEA, en nuestro país, no duró mas allá de 24 horas, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores dió marcha atrás, volviendo a autorizar la labor de los funcionarios de la DEA, "para no interrumpir programas de cooperación en la lucha contra el narcotráfico".(129)

Obviamente esta última decisión del gobierno mexicano provocó indignación en la opinión pública, destacándose las siguientes exposiciones:

Alonso Gómez Robledo señaló: "Esta política vacilante y titubeante, por parte de nuestra cancillería, en nada ayuda al fortalecimiento de nuestra soberanía, pero lo peor, es que produce los resultados contrarios a lo que debe perseguir a largo plazo, esto es una situación de respeto recíproco en las relaciones bilaterales".(130)

Y Carlos Ramírez opinó: "El problema de fondo es de gravedad, pues evidenció que México cede con demasiada facilidad a las presiones estadounidenses. Por lo que...debe redefinir su relación con Estados Unidos...aclarar el papel de los factores decisivos en la definición de los espacios de soberanía e independencia del proyecto nacional mexicano".(131)

4.5. Reacción de la Comunidad Internacional.

Al conocerse la resolución de la Suprema Corte de Justicia estadounidense, la reacción de la comunidad internacional no se hizo esperar, elevando una serie de protestas ante las autoridades de ese gobierno, insistiendo en que las violaciones cometidas eran contrarias al Derecho internacional y éstas afectaban la interpretación de los tratados de extradición que Estados Unidos de América tiene celebrados con otros países

(129) *Comunicado B-1126*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 16-VI-1992

(130) Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p.46

(131) Carlos Ramírez. "Riesgo para la seguridad nacional" en : *Siempre*, No. 2007, México, julio 8, 1992, p.19 y 20.

Diversos organismos judiciales, políticos, jurídicos y académicos, tanto de los Estados Unidos de América, como de Europa, Asia y Latinoamérica condenaron la resolución de la Suprema Corte de Justicia, destacando que la decisión se determinó, al margen de la legalidad internacional.

Asimismo, se expresaron, importantes opiniones del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como de la Corte Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Grupo legal internacional de Derechos Humanos, opiniones que serán citadas más adelante.

4.5.1. Reacciones en América, Europa y Asia

En el continente Americano, organismos como el Consejo de Asuntos Hemisféricos (COHA) y la Sociedad de las Américas, así como departamentos de investigaciones jurídicas de diversas universidades estadounidenses, abogados y juristas, también se sumaron a las condenas contra la resolución de la Suprema Corte, la cual, destacaron, "puede dar pie a que otros países intenten secuestros similares en Estados Unidos".

En Estados Unidos, los principales periódicos criticaron en duros términos la decisión. The Washington Post la calificó de "acto imprudente" e "invitación a la venganza", y comentó : " si el presidente persiste en la práctica del secuestro, que no le sorprenda si países con los cuales tenemos tratados de extradición demanden enmiendas, clarificaciones o firmes garantías de que sólo usaremos medios legales". La opinión de Los Angeles Times describió la resolución como "estrecha y deleznable" y como un acto de "imperialismo judicial". The Miami Herald se refirió a ella como un "revés para México y para las organizaciones de derechos humanos". Los Angeles Times se preguntó "por qué poner en peligro la cooperación México-Estados Unidos en la guerra contra las drogas". El USA Today dijo que el fallo "pone en peligro las relaciones con otras naciones".(132)

Canadá por su parte, ante la decisión de la Suprema Corte, presentó un escrito en donde se destacan los siguientes puntos:

(132) Notimex, Ips, Dpa, Ansa. *La Jornada*, México, 17 de Junio de 1992, p.48

"Canadá procede a la presentación de este escrito, preocupado por la práctica de secuestros transfronterizos de fugitivos, que se realizan en violación a la ley. Los mismos contravienen los principios fundamentales que Canadá siempre ha luchado por observar. Se trata de actos que chocan con la percepción que tiene Canadá de la forma que deben tener lugar los intercambios de fugitivos con su gran vecino. Estos secuestros lesionan la visión que Canadá tiene de los principios legales que deben regular las relaciones internacionales.

Canadá está preocupada por el hecho de que el gobierno de los Estados Unidos de América considere permisible para una agencia encargada de la procuración de la justicia, que además a protestado respetar la ley, el violar no solamente la soberanía y las leyes de otro Estado con el que se tienen tratados celebrados, sino también los derechos de un fugitivo residente en otro Estado.

Canadá tiene interés en asegurarse que sus tratados sean interpretados y aplicados de conformidad con su naturaleza, ámbito de aplicación y sus objetivos. Más aún Canadá no solamente tiene un interés, sino la obligación para con sus ciudadanos, de adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos de sus habitantes y su soberano derecho a la preservación de la integridad territorial de su país, la cual se encuentra garantizada por el citado tratado de extradición y el derecho internacional".(133)

Por otro lado, el ministro de justicia de Canadá para asuntos extranjeros, informó que "cualquier intento de los Estados Unidos de secuestrar a alguien en Canadá, sería considerado como un acto criminal y una violación al tratado de extradición entre Canadá y Estados Unidos".*

En Latinoamérica, fueron también particularmente tajantes las reacciones de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala y Venezuela los cuales señalaron que el fallo emitido por el supremo tribunal estadounidense constituía una grave violación de los principios de soberanía nacional, integridad territorial y no intervención.

(133) Ver "amicus curiae" *Canadá en United States v. Alvarez Machain*, en Secretaría de relaciones Exteriores, *Límites de la Jurisdicción Nacional*. México, 1993, p.80-82.

* Notimex. Ips.Dpa,Ansa en *La jornada*, México, 17 de junio de 1992

El entonces presidente de Argentina Carlos Menen, consideró la decisión "errónea" y como un "horror". El Canciller Guido di Tella, dijo que la decisión es "chocante" y señaló que su gobierno "consideraría gravísima" una acción semejante en su territorio. Así mismo dijo que comunicaría a Estados Unidos "personalmente la radical oposición".(134)

El vicepresidente de Bolivia, Luis Ossio, opinó que la decisión era una clara violación a la Ley Internacional, una ilógica y unilateral medida. El presidente, Jaime Paz Zamora, dijo que estaba consternado como un ciudadano del planeta; inmediatamente buscaron negociar el tratado de extradición con Estados Unidos.(Ibidem)

En Brasilia, el Ministro de Justicia brasileño, Celio Borja dijo que la decisión de la Corte "lesiona la soberanía de los países".(Ibidem)

El gobierno de Colombia declaró el 17 de junio de 1992, que enfáticamente rechazaba la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos. La ministra del Exterior de Colombia Nohemi Sanin de Rubio, divulgó un comunicado conjunto de su dependencia y el Ministerio de Justicia en el cual resalta que el fallo estadounidense "viola los principios fundamentales del Derecho internacional. El gobierno colombiano no acepta que, violentando el derecho de los Estados y su soberanía, quieran legitimarse capturas en territorio extranjero". El Congreso por su parte, afirmó que la decisión "es un atropello contra el Derecho internacional y una amenaza para el mundo".(Ibidem)

El gobierno costarricense consideró "preocupante" el fallo "porque pone en entredicho tratados internacionales y la legislación interna de cada país", en tanto que la Ministra de Justicia, Elizabeth Odio, destacó que se trata de un total e inaceptable despropósito. Asimismo, la Suprema Corte de Costa Rica, externó un fuerte rechazo a la decisión del caso, en su decisión plenaria del 25 de junio de 1992.(Ibidem)

También el Canciller chileno, Enrique Silva Cimma criticó la medida y dijo que el secuestro de Alvarez Machain "fue escandaloso y violatorio de los principios del Derecho internacional". Asimismo, el presidente del Senado, Gabriel Valdez y el líder del Partido Socialista, Marcelo Schilling, condenaron la decisión.(Ibidem)

(134) Citado por Zaid S. Mark, "Might versus Sovereign Right the kidnapping of Alvarez Machain", en: *Houston Journal of International Law*, vol.19, No. 3, University of Houston Law Center, USA, spring, 1997

Por su lado el Ministro de Relaciones Internacionales de Ecuador, consideró que la decisión del caso Machain, fué ilegal porque atenta en contra de las reglas fundamentales de la Ley Internacional y es violatoria de los principios de soberanía. Al igual, el presidente de la Corte Suprema de Ecuador, Walter Guerrero, señaló que "la decisión de la Corte norteamericana no tiene precedentes" y que puede "producir inmediatamente violencia internacional".(Ibídem)

El Canciller guatemalteco, Gonzalo Menéndez Park, dijo: "no aceptamos esa posición la rechazamos completamente porque significa una intervención en asuntos internos de otro país y pasa por encima de la soberanía nacional". El funcionario agregó: se están realizando consultas entre diversas cancillerías latinoamericanas para "plantear una posición común ante la decisión". Al efecto, el canciller Menéndez, declaró que era perentorio que la comunidad internacional rechazara que un Estado aplicara su Ley fuera de su territorio.(Ibídem)

El presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, expuso por su parte que su gobierno "se opone a estas prácticas supranacionales" subrayando que es "imposible aceptar atribuciones judiciales o policiales a un país sobre territorio de otro". Por su parte el presidente de la Suprema Corte, Gonzalo Rodríguez, criticó la decisión como arbitraria y como un serio precedente. El presidente de la asociación judía fue más allá, llamando a la regla Ker como una violación a los derechos humanos.(Ibídem)

Además de los países mencionados, los gobiernos de Cuba, Jamaica, Nicaragua, Perú y Uruguay, también criticaron la decisión de la Suprema Corte.

El gobierno de Cuba reafirmó que la soberanía de un país es inviolable y no cabe cuestionamiento y que ningún Estado poderoso tiene autoridad de ignorar las reglas de una Ley y actuar como si fuera dueño del mundo. También citó que la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos ahora controlada por ultraconservadores y racistas, define su norma como instrumento de la política imperialista. El periódico oficial cubano publicó en su Editorial del 16 de junio de 1992, una opinión sobre que nadie fuera de sus fronteras tiene el derecho de imponer la ley de la pistola (gun law) de la época del oeste, es una ley de la selva, una ley de linchamiento en otros países. (Ibídem)

Por su parte, en Jamaica, la decisión fué criticada por el Ministro de Seguridad y Justicia, "esta regla (refiriéndose a la de Ker) fué una atrocidad que puede provocar disturbios en el mundo, los Estados Unidos deben regresar a la razón".(Ibídem)

El gobierno de Nicaragua expresó que la "regla Ker" aludida por la Suprema Corte de Justicia estadounidense en el caso Machain, resuelve el crimen con el crimen.(Ibídem)

Por su parte, el presidente de Perú, Alberto Fujimori, rehusó algún comentario; sin embargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia de ese país, Lino Roncallo, afirmó que la decisión constituía un ataque a la soberanía de los países.(Ibídem)

En Uruguay, el Senado votó de manera unánime para condenar la decisión, asegurando que esta regla contraviene la Ley Internacional e infringe la integridad territorial.(Ibídem)

En los Continentes europeo y asiático, no menos que en el Continente Americano, también criticaron la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América.

El premier sueco, Carl Bildt, dijo que la decisión de la Corte estadounidense "constituye una inaceptable expresión de extraterritorialidad".(Ibídem)

En Suiza, el Ministro de Justicia, Juerg Kistler, expresó su desacuerdo con las reglas de la Suprema Corte de Estados Unidos, comentando, "imagínese que pasaría si cada país lo hiciera. Tendríamos una anarquía".(Ibídem)

En Madrid, Javier Gómez de Llano, vocal del Consejo General del Poder Judicial, señaló que la resolución "pretende sustituir el imperio de la ley por la ley del imperio". El presidente de España, criticó la decisión como errónea.(Ibídem)

La televisión italiana dijo que la "licencia otorgada a los agentes de la DEA para actuar fuera de las fronteras estadounidenses viola la soberanía y los acuerdos de extradición de los países afectados".(Ibídem)

El Ministro de Justicia de Dinamarca condenó la decisión y agregó que cualquier intento de secuestro en territorio danés, que pretendieran las autoridades norteamericanas, será una violación a la ley Internacional y al Código Criminal de Dinamarca.(Ibídem)

En Alemania el Diario alemán Die Welt manifestó que la mayoría de los juzgados en el mundo civilizado serán afectados por la "monstruosa decisión", a raíz de la cual, "la convivencia entre las naciones puede llegar a resultar caótica"(Ibídem)

El 14 de diciembre de 1992, el Departamento para Asuntos Latinoamericanos dijo que el gobierno de China, apoyaba la posición adoptada por México, aseverando que el gobierno de China siempre ha sostenido que la relación entre los Estados debe estar basada en la igualdad y que cada país debe respetar la soberanía de los otros conforme los principios de la Ley Internacional.(Ibídem)

El Ministro de Malasia dijo: "como en un mundo bipolar, ya vemos ciudadanos secuestrados en su propio país por autoridades de otro, sancionados por la Corte de Secuestros; ya vemos la aplicación extraterritorial de la ley del fuerte sobre el débil"(Ibídem)

Finalmente en Irán, no satisfechos con simplemente condenar la decisión, el gobierno propuso una ley que le diera al presidente de Irán, "el derecho de arrestar en cualquier lugar, americanos que cometieran actos contra ciudadanos iraníes y llevarlos a Irán para juzgarlos. La Ley Islámica, por supuesto, sería aplicada por las Cortes iraníes.(Ibídem)

4.5.2. Opinión del Comité Jurídico Interamericano

En agosto de 1992, El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos(OEA), mediante resolución CP/RES, 586.(909/92), solicitó al Comité Jurídico Interamericano, de este mismo organismo, emitir una opinión acerca de la jurisdicción internacional de la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos. El Comité consideró que la Carta de la OEA le otorgaba claramente jurisdicción (artículos 104 y 105), y subrayó que, por lo demás debía tenerse presente que se trataba de opiniones consultivas sin efectos obligatorios.(135)

(135) Comité Jurídico Interamericano, Res 11/15/92, Rio De Janeiro, Brasil, p.1-7

Después de recordar los hechos fundamentales, y hasta el momento en que la Suprema Corte concedió el recurso de *certiorari*, por medio del cual revocaba el fallo de la Corte de Apelaciones, y por lo tanto lo dejaba sin efecto, el Comité Jurídico Interamericano, subrayó antes que nada, que esa opinión se iba a limitar exclusivamente a analizar la sentencia de la Suprema Corte desde el punto de vista de su conformidad con el Derecho internacional.

La conformidad o no de la sentencia con el Derecho interno de los Estados Unidos, no era de la competencia del Comité, pero no quiso dejar de recordar que es una norma del Derecho internacional, no sujeta a discusión, que las disposiciones jurídicas internas no pueden ser invocadas validamente por ningún Estado, para tratar de eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El Comité Jurídico Interamericano asentó que estaba fuera de toda duda la responsabilidad imputable a los Estados Unidos por la conducta de la DEA, por ser éste, un órgano del gobierno norteamericano.

El secuestro de Alvarez Machain había configurado una grave violación al Derecho internacional público al haber constituido una transgresión a la soberanía territorial de México.

En las conclusiones del Comité Jurídico, éste asienta que la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos es violatoria, por las siguientes razones:(136)

"1° Porque al afirmar la jurisdicción de los Estados Unidos de América para juzgar al ciudadano mexicano Humberto Alvarez Machain, sustraído por la fuerza de su país de origen desconoce la obligación de los Estados Unidos de restituirlo al país de cuya jurisdicción fué secuestrado.

2° Porque al sostener la tesis de que los Estados Unidos de América son libres de juzgar personas secuestradas a través de la acción de su gobierno en territorio de otros Estados, a menos que ello esté expresamente prohibido por un tratado vigente entre los Estados Unidos y el país de que se trate, desconoce el principio fundamental de Derecho internacional, que es el respeto a la soberanía territorial de los Estados.

(136) *Ibidem*. La opinión del Comité fué aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y con una sola excepción (la del jurista estadounidense Seymour J. Rubin)

3° Porque al interpretar el tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y México, en el sentido de que no es impedimento para el secuestro de personas, hace caso omiso al precepto según el cual los tratados deben interpretarse de conformidad con su objeto y fin en relación con las normas aplicables a principios de Derecho internacional.

4° Si los principios en la sentencia fueran llevados a sus últimas consecuencias, quedaría irremediablemente quebrantado el orden jurídico internacional, al atribuirse cada Estado la facultad de violar impunemente la soberanía territorial de los demás Estados."

En su voto, en la mencionada resolución del Comité Jurídico Interamericano, el doctor Jorge Reynaldo A. Vanossi, miembro de este Comité, reitera con precisión que la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos no es un fallo cualquiera, un fallo más, sino que "...es un fallo que consagra una doctrina que únicamente exclusiva y excluyentemente puede aplicarse violando la jurisdicción y la soberanía de los demás países del sistema internacional". En su opinión, podría pensarse en la creación de un tribunal penal internacional o regional, con jurisdicción para conocer de causas criminales de suma gravedad, como puede ser el narcotráfico o el terrorismo.(137)

Por último es muy importante destacar que el estadounidense internacionalista doctor Seymour J Rubin, miembro del Comité Jurídico , dejó constancia expresa de que se había abstenido de votar en favor o en contra del informe, porque estaba convencido de que el Comité Jurídico no poseía jurisdicción para emitir una opinión sobre la base de que una resolución en cuanto a la legalidad o ilegalidad de un fallo dictado por la suprema autoridad judicial de uno de los países miembros de la OEA. Al hacer ésto, según Seymour Rubin, el Comité estaría adoptando funciones de tribunal arbitral o judicial. Sin embargo, S. Rubin, destacó que los actos cometidos por los agentes de la DEA fueron clara y absolutamente violatorios al Derecho internacional.(138)

(137) Jorge Reynaldo Vanossi. "voto razonado concurrente", C.I.J./RES/11/15/92, p.3-4. citado. por Alonso Gómez Robledo *op cit.*, p. 44

(138) "Explanation of vote by Dr. Seymour J. Rubin. Legal opinion of the interamerican judicial committee on the resolution CP/RES 586(909/92)", *Ibidem*

4.5.3. Sometimiento del caso a la ONU

Tan fuerte fué la indignación a nivel mundial ante la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, que la II Cumbre Iberoamericana reunida en Madrid, decidió solicitar una Opinión Consultiva ante la Corte Internacional de Justicia, a través de Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU).(139)

La Asamblea General, en el Proyecto de Resolución sobre la inscripción de un nuevo tema sostenía que, convencida de que una Opinión Consultiva de la Corte contribuiría decisivamente a definir y precisar las reglas de Derecho internacional aplicables al ejercicio extraterritorial de la jurisdicción estatal, con base en el respeto de la soberanía e integridad territorial de los Estados, solicitaba, de conformidad con el artículo 96 de la Carta de la ONU, que la Corte Internacional emitiera una Opinión Consultiva sobre las siguientes cuestiones:

1º ¿Constituye una violación del Derecho internacional la conducta de un Estado que, directa o indirectamente, captura o aprehende a una persona en territorio de otro Estado, sin el conocimiento de ésta, y la traslada a su territorio para someterla a su jurisdicción penal?

2º Si la respuesta a la pregunta primera fuera positiva, ¿cuáles serían, en tal caso, las consecuencias jurídicas internacionales que se derivarían para uno y otro Estado y, eventualmente para Terceros?.(140)

Esta propuesta no prosperó más allá de su inserción en la Agenda de la Asamblea General de Naciones Unidas, por razones, al parecer, dictadas más que nada por un pragmatismo diplomático de bajo perfil, que por razones de rigor jurídico y de alta política exterior.

4.5.4. Opinión de los Organismos de Derechos Humanos

La manifestación de rechazo total a la decisión de la Corte en el mencionado caso, también fué objeto de opinión de los Organismos de Derechos Humanos.

(139) Beatriz Jhonston, "21 países someten a la ONU el secuestro de Alvarez Machain" en *Proceso*, No. 840, México, 7 de diciembre de 1992, p.7

(140) "Request for an Advisory Opinion from the international Court of Justice Report of the Six Committee U.N./GAOR/6th-Comm, 47th Sess, Agenda 1151, UN.doc.A/7/713/1992", *ibidem*.

Una de estas opiniones fué dada por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Centroamérica (CODEHUCA) que entre otras cosa expresó:

Con esta decisión, lo que nos están notificando a todos los ciudadanos del mundo, es que cualquier ciudadano(a) puede ser considerado "delincuente" y secuestrarlo por cualquier medio, negándole la protección establecida en el Derecho internacional de los derechos humanos como son el agotamiento de la vía interna, las garantías procesales y el derecho a la integridad físico-psíquica de todo ser humano...esta situación, coloca principalmente en indefensión a los países del tercer mundo frente a Estados Unidos que pasa a ser juez y parte en cualesquiera de sus asuntos que considere de su interés...".(141)

También el Grupo Legal Internacional de Derechos Humanos, entre sus opiniones expresó:

"1) Estados Unidos ha actuado en contra de sus obligaciones bajo la costumbre del Derecho internacional;

2) la costumbre del Derecho internacional, es parte de las Leyes Federales de los Estados Unidos, y por ello las acciones recientes son inconsistentes con su propio Derecho interno;

3) el remedio apropiado para esta violación, es la repatriación de Alvarez Machain a México"

Asimismo, este Grupo Legal agregó:

"De acuerdo con la Corte de Justicia Internacional en el caso Lotus, la primera y la más importante restricción impuesta por el Derecho internacional sobre un Estado es que -a falta de regla que autorice lo contrario- no puede en forma alguna ejercer sus poderes en el territorio de otro Estado".(142)

Por último es de interés mencionar que el Grupo Americas Watch, de Estados Unidos de América, dió una opinión que contiene reflexiones sobre la jurisprudencia internacional y otros análisis que en su introducción expresaron lo siguiente:

(141) Citado por Hermes Navarro del Valle, *op. cit.*, p. 77

(142) *Ibidem*, p.78

"El hecho no es solamente que un Estado violó la soberanía territorial de otro, sino que el individuo secuestrado encara un proceso sin la protección de su Estado, quien tiene el deber de resguardar los derechos individuales de sus ciudadanos y aquellos que se encuentren en su territorio. Al pasar sobre el estado soberano -en este caso mediante la exclusión de un tratado- sin mostrar que el estado cumplió inadecuadamente su deber de procesar a criminales en su territorio, es dar un golpe a los principales mecanismos internacionales para prevenir asesinatos, torturas, raptos, secuestros arbitrarios y otros abusos durante la detención y procesamiento legal de presuntos criminales"⁽¹⁴³⁾

4.6. Sucesos y Análisis Político de la Relación México-Estados Unidos de América en torno al caso.

Al hacer una evaluación en torno al caso Alvarez Machain, no debe descartarse la conjunción de los sucesos políticos ocurridos entre México y Estados Unidos.

La grave controversia entre México y los Estados Unidos representó uno de los más serios problemas en la relación entre ambas naciones, desde que el presidente Salinas asumió el poder. La repercusión de la decisión de la Suprema Corte estadounidense y el incidente de la expulsión de los agentes de la DEA, evidenció una crisis de la política exterior de México que ponía en riesgo la estabilidad diplomática constituyendo un peligro para las negociaciones comerciales, ya que de alguna manera perturbaba las pláticas que se habían iniciado del Tratado de Libre Comercio (TLC).

Simultáneamente, un conjunto de factores y de acontecimientos externos, entre los cuales se dejó entrever el rumor de que no se firmaría el TLC, repercutió en un descenso en el índice de precios y cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, revelando la sensibilidad de nuestro mercado ante cualquier suceso. El escenario nacional se encontró en una zona de turbulencia que le rompió el esquema a las previsiones económicas salinistas. Ante estos acontecimientos, el presidente Salinas persistió en su idea de apresurar y profundizar la integración de México a la economía estadounidense, de donde se desprende que para destrabar la tensión diplomática, se vió en la necesidad de aceptar y "resignarse" a la decisión de la Suprema Corte en la que se autorizaba a su gobierno a violar la soberanía de las naciones, en lugar de ser más enérgico no sólo para exigirle a Estados Unidos de América el compromiso de respetar nuestra soberanía sino también respetar

(143) *Ibidem*, p.79

las leyes internacionales. De ello que cuando el gobierno de México decidió la expulsión de los agentes de la DEA que había organizado el operativo del secuestro, seguramente después de una dura reacción de la Casa Blanca, en menos de 24 horas, la Cancillería mexicana se echó para atrás y volvió a ceder soberanía para satisfacer las presiones estadounidenses de regresar a la DEA a México.*

El problema es de gravedad, pues es evidente que México cede con demasiada facilidad a las presiones estadounidenses, a pesar de que Estados Unidos de América ignora las normas generales entre los pueblos. La congruencia debió llevarnos a suspender también toda negociación sobre el compromiso del Tratado de Libre Comercio o en su menor caso sostener la suspensión del ejercicio de la DEA en nuestro país.

También como resultado de este caso, se evidenció la política de Bush para legitimarse internamente como un gobierno duro con aquellas naciones que se atreven a desafiar su poder, en respuesta a un gobierno que estando a un paso de las elecciones presidenciales, debía ganar votos en esta carrera y responder a la demanda doméstica en el cumplimiento de ejercer la justicia en un crimen contra un funcionario estadounidense en la lucha contra el narcotráfico, punto importante en su agenda de política exterior.

Sin embargo, irónicamente, a través del embajador estadounidense John D. Negoonte, la Casa Blanca comunicaba su respeto irrestricto a las soberanías nacionales y al Derecho internacional, deslindando su injerencia en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de su país en el caso Machain. En opinión de la jurista Alicia Gonzalez Vidaurri lo señalado es un: "Discurso esquizofrénico el del gobierno de Estados Unidos muy útil a su política cuando desea argumentar la independencia del Poder Judicial a las diferentes circunscripciones de una competencia, muy beneficioso para sustraerse de responsabilidades internacionales".(144)

* Se consultaron diversos números de las siguientes publicaciones: *La Jornada*, *Proceso*, *Siempre*, *Uno mas Uno*, de la segunda quincena de julio de 1992.

(144) Alicia Gonzalez Vidaurri, "La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial", en *Alegatos*, No.25, abril 1994. UAM, p.19

Ante las presiones de Estados Unidos de América sobre nuestro país, en relación a que no se concretaría el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre ambos países y Canadá, la crisis diplomática tendió a bajar de tono en la medida que el gobierno mexicano se "resignaba" a lo dispuesto por el gobierno estadounidense. Disposición que se limitó a la conclusión de las rondas de negociación anunciadas respectivamente por el Canciller Fernando Solana y el embajador estadounidense John D. Negroporte, que terminaron en los siguientes resultados:(145)

- Definitivamente Alvarez Machain no sería devuelto a México

- El Tratado de Extradición sería revisado en el marco de la Reunión Bilateral México-Estados Unidos en el curso de otoño próximo.

- La promesa de Bush de que no habría mas secuestros.

- El señalamiento a cualquier elemento policiaco norteamericano para modificar su ley a fin de castigar con mas severidad a los nacionales que colaboren con agentes de otro país para realizar secuestros en territorio nacional, que de acuerdo con la iniciativa del presidente Salinas sería considerado como delito de "traición a la patria"

- El gobierno mexicano emitió un Acuerdo para regular las actividades de la DEA en México.

"No hubo ganadores ni perdedores", declaró el embajador Negroporte. En tanto que el Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana, quien había dicho que "las relaciones México - Estados Unidos se hallaban en los momentos más difíciles de su historia contemporánea" se dijo insatisfecho pero nada más pudo hacer.(146)

(145) Carlos Puig, "Pasó la tormenta diplomática y poco cambio. Alvarez Machain no regresa y Salinas y Bush verán beisbol juntos", en *Proceso*, No. 818, México, 8 de julio de 1992.

(146) *Ibidem*.

En este sentido el reconocido analista político Carlos Ramírez hizo un análisis del caso y destacó:(147)

1° Se mostró una crisis del gabinete presidencial. La Secretaría de Relaciones Exteriores fué rebasada por el jefe de gabinete presidencial, José Cordova Montoya, cuya función era solamente auxiliar. Hasta donde se señalan las leyes, la conductora de la diplomacia es la Cancillería. Sin embargo, en el gobierno salinista son muchas las manos que se meten en la política exterior mexicana: Córdoba, el secretario de Hacienda por las negociaciones del TLCAN, el Procurador de la República por el asunto del narcotráfico, el embajador Gustavo Petricoli por instrucciones presidenciales y hasta el embajador John Dimitri Negroponte por el interés de la Casa Blanca.

2° Asimismo, se evidenció que México tiene dos diplomacias hacia Estados Unidos de América: la histórica que tiene que ver con la vecindad y que maneja la Secretaría de Relaciones Exteriores y la salinista, que conduce Córdoba y que responde solamente al afán de no irritar a la Casa Blanca para no entorpecer las negociaciones del Tratado "Sierra-Hills" (TLCAN), del cual depende la viabilidad del proyecto económico salinista. El problema es que la diplomacia salinista no elude el conflicto histórico con Estados Unidos, sino que se sustenta en la estrategia del no conflicto y de la aceptación de todas las presiones de Washington, como se ha visto en los casos concretos de Panamá y Cuba, en los que el gobierno salinista ha soslayado su responsabilidad histórica con tal de no entorpecer el apoyo de Washington.

3° De hecho, el caso de los agentes de la DEA ha servido para redefinir la jerarquización de las relaciones de México con EE.UU. en la relación de nuevas prioridades. Si en el pasado se definía en función de la resistencia al expansionismo comercial, financiero, político, diplomático y hasta ideológico de Estados Unidos de América, ahora lo que vale es la integración asimétrica. Los conceptos de soberanía, independencia y nacionalismo han sido sustituidos por la interdependencia, la integración comercial y el matrimonio de conveniencia. El problema es que la crisis bilateral por el caso de los agentes de la DEA que mostró el pragmatismo de la política exterior de México, que cede soberanía y principios con tal de apresurar la integración comercial.

(147) Carlos Ramírez, *op. cit.*

4° En la lógica del interés estadounidense, ya se vió como la lucha contra el narcotráfico ha tenido el papel promotor de la diplomacia agresiva que antes tenía la lucha contra el comunismo, la cual se vió claramente en el conflicto de los agentes de la DEA, en donde Washington movilizó al embajador Negroponte para presionar a México y filtrar el rumor de que el Tratado (TLCAN) no salía, lo que afectó a otros factores igualmente importantes, provocando el colapso de la Bolsa de Valores. En este contexto, será un instrumento de presión de la Casa Blanca contra los países dependientes de la órbita del dolar. Por lo que pareciera que México cada vez más se subordina a la mayoría a las presiones de los criterios norteamericanos en la lucha contra el narcotráfico.

5° Finalmente, el incidente demostró que el gobierno Salinista está dispuesto a ceder posiciones históricas con tal de obtener la ansiada firma del TLC. "Lo último que quedaba del viejo proyecto nacional era precisamente su política exterior y el mantenimiento del conflicto histórico con EE.UU. como un muro de resistencia nacional". Y este último obstáculo acaba de ser derrumbado por la política salinista que anuncia la integración total de México a Estados Unidos.

Ahora bien pasando nuevamente a las conclusiones de las rondas de negociación entre ambos países, éstas se concretaron en los siguientes términos :

1° Al no ser devuelto Alvarez Machain a México, consecuentemente se sometió a juicio en Estados Unidos de América, cuyo resultado se expondrá más adelante;

2° De la revisión del Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América, la mayoría de los juristas coincidieron en que era prácticamente innecesario, ya que el Tratado respondía ampliamente a su fin y sólo se debía exigir respeto a sus disposiciones, a su vez, Estados Unidos de América se negaba a la revisión del Tratado, porque pondría en entre dicho la validez de los Tratados suscritos con otros países(148), ante ésto no se concluyó la firma de un acuerdo para prohibir los secuestros transfronterizos entre ambas naciones a efecto de confirmar la promesa del presidente Bush, hasta la administración del presidente Clinton;(149)

(148) ver. Lucía Luna. "El caso Alvarez Machain tiene en entredicho el acuerdo" en *Proceso*, No.821, p.14-15, México 27 de julio, 1992.

(149) Tratado suscrito el 23 de noviembre de 1994. Citado por Alonso Gómez Robledo. *op. cit.*, p.56

3º En cumplimiento al señalamiento de México de castigar a los nacionales que colaboraran con los agentes de otra nación para realizar secuestros, con fecha 17 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un tercer párrafo a la fracción II del artículo 123 del Código Penal, tipificando como delito de traición a la patria, el hecho de que se "prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito".(150)

Por otro lado, es de interés mencionar, que no obstante que la crisis diplomática entre México y Estados Unidos de América, había sido superada, "la política económica de Bush se había extraviado de su influencia en el comercio mundial, pues su participación comercial había bajado más del 50% y la sucesión presidencial en Estados Unidos no daba indicios confiables".(151)

Finalmente cabe citar, que pese a la inquietud cada vez más extendida sobre el destino del TLCAN ubicado en el ambiente de dificultades de la administración Bush Sr., los plazos para la firma del acuerdo no se cumplieron, las mesas de negociaciones no fueron cerradas, las sesiones plenarias no pudieron concluir debidamente, a pesar del interés del gobierno salinista, por lo que la aprobación de este tratado se pospuso y no fué realizada hasta la administración del presidente Clinton.

4.7. Juicio contra Alvarez Machain

El gobierno mexicano continuó insistiendo ante el de los Estados Unidos de América en la devolución de Humberto Alvarez Machain, para ser juzgado conforme a las leyes mexicanas, inclusive el presidente Salinas declaró "Públicamente condenamos la pretensión de extraterritorialidad y reclamamos la devolución del connacional para ser juzgado en nuestro país".(152)

(150) Citado por Jorge Reyes Tayabes, *op. cit.*, p.49.

(151) Jorge G. Catañeda, "TLC, al cuarto para las doce", en *Proceso*, No. 820, México, 20 de julio de 1992

(152) Citado por Fernando Ortega Pizarra, "El destino del TLC no depende de las relaciones de los mandatarios reitera Salinas" en *Proceso*, No.834, 26 de octubre de 1992, México.

Pero no fué así. El procedimiento jurídico siguió su curso pese a los desesperados intentos legales y a las gestiones internacionales por detener el juicio contra Alvarez Machain por el secuestro y asesinato de Enrique Camarena. Este juicio en su inicio, hizo resurgir la tensión diplomática entre ambas naciones, primero porque ponía de manifiesto la ya mencionada controversia legal del caso, y segundo porque en este juicio se involucraban los nombres de altos funcionarios mexicanos, que supuestamente estaban relacionados con el narcotráfico internacional, entre los cuales, John Carlton, uno de los fiscales del proceso, señaló a Manuel Bartlett ex-secretario de gobernación, entonces presunto ganador de los comicios por la gobernatura de Puebla; Juan Arévalo Gardoqui, ex-secretario de la Defensa Nacional y Enrique Alvarez del Castillo, ex-procurador de la República, ex-gobernador de Jalisco, y entonces Director de Banobras; acusaciones que fueron negadas por estos funcionarios.(153)

Tras diez días de juicio contra Alvarez Machain, el 15 de diciembre de 1992 se anularon los cargos en su contra que incluían la conspiración para secuestrar, torturar y asesinar a Enrique Camarena. En consecuencia, Alvarez Machain quedaba libre de estas acusaciones(154). Sin embargo, cuando lo único que faltaba era realizar unos cuantos trámites para lograr su excarcelación, fué nuevamente retenido, ahora por el Servicio de Inmigración y Naturalización, a solicitud de la Fiscalía Federal que, así, gastó su último recurso para impedir la liberación del ciudadano mexicano e instruirle nuevos cargos. Paradójicamente se le acusó de ingresar ilegalmente en los Estados Unidos de América, por carecer de pasaporte y de visa.

El gobierno mexicano presionó para que el Servicio de Inmigración deportara inmediatamente al doctor Alvarez Machain. Las autoridades migratorias estadounidenses, finalmente cedieron.(155)

A su regreso a México, la Procuraduría General de la República, tras la declaración del doctor Machain a esta dependencia, anunció que había revisado los expedientes y averiguaciones previas por los hechos del caso Camarena y del cartel de Guadalajara sin encontrar elementos para su detención, por lo que también en México quedaba absuelto de todo cargo.(156)

(153) Se consultaron diversas publicaciones: *Proceso, Siempre* y *La Jornada, México*, diciembre, 1992

(154) ver *La Jornada, México*, 16 de diciembre de 1992

(155) "El caso Machain" en *La Jornada, México*, 16 de diciembre de 1992

(156) *Ibidem*.

Tras la liberación de Alvarez Machain, las reacciones a nivel presidencial fueron:

Carlos Salinas de Gortari calificó los sucesos en torno al caso como "una página oscura del Derecho internacional" pero no dejó entrever ninguna acción del gobierno mexicano al respecto.

Al mismo tiempo, el presidente electo de los Estados Unidos de América, William Clinton, consideró que el aval de la Suprema Corte de Justicia de su país a los secuestros internacionales "va demasiado lejos y debería revisarse" con la esperanza de acordar un arreglo diferente entre Estados Unidos de América y México.(157)

Conjuntamente a estas declaraciones, la opinión pública manifestó su satisfacción por la liberación del doctor Machain. Sin embargo, difícilmente puede considerarse una reivindicación "de la razón y del Derecho" que asisten a México.

(157) *Ibidem*.

CONCLUSIONES

La extradición es el instrumento jurídico elaborado para facilitar la cooperación internacional entre los Estados para combatir la delincuencia. Como se pudo apreciar en esta investigación, el ejercicio de este mecanismo remonta sus orígenes a épocas antiguas, y jurídicamente tal como lo conocemos, desde hace más de un siglo. De esto derivamos que la extradición es un mecanismo que responde a una demanda real de hacer ejercer la justicia sobre los delincuentes, bajo un marco legal y respetando el Derecho interno de los países, así como dándose dentro del orden legal internacional, con base en la buena voluntad e los Estados y respetando así su soberanía.

Los tratados deben ser por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Por lo tanto, la extradición no debe ser un simple mecanismo opcional disponible de cooperación entre Estados, sino también, y al mismo tiempo una institución de respeto a la soberanía del Estado requerido y a la potestad soberana. Los tribunales no pueden aceptar que los tratados se interpreten o apliquen como un mero mecanismo de cooperación, mucho menos alternativo u opcional ni, por lo tanto, que le sea indiferente la utilización de otros medios de una u otra índole, tendientes a producir o que produzcan un resultado equivalente, de poner al alcance de la jurisdicción de un Estado a personas sometidas o amparadas a las de otro Estado.

La celebración de tratados no tendría ningún sentido si la Partes se encuentran en libertad de ignorar sus términos. Su principal objetivo debe ser el de establecer sólidas y claras reglas de comportamiento, en aras de que se logre al máximo la certeza y la predecibilidad jurídica y de facilitar la comprobación, evaluación y solución de los reclamos internacionales,

Por lo anterior el tratado de extradición de 1978 entre México y Estados Unidos de América, es el único medio legal por el cual se puede solicitar a un individuo que se encuentre en un Estado, para ser juzgado por un delito de orden común en el otro Estado. Este es un instrumento internacional sin tacha, pues jurídicamente no tiene laguna normativa ni de redacción; fue elaborado de conformidad con las Leyes Federales de cada parte y en el marco del Derecho internacional.

El fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América referente al caso Alvarez Machain, sentó un pésimo precedente en las relaciones internacionales al interpretar un tratado sin el más mínimo sentido común, violando el Derecho internacional en cuanto al principio de interpretación de los tratados toda vez que, "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente...teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31 de la Convención de Viena), asimismo "no pueden aceptarse las reservas que sean incompatibles con su objeto y fin" (artículo 19); y pasando también por alto el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de Naciones Unidas que obliga a todos los miembros a "abstenerse...de la amenaza del uso de la fuerza contra la independencia política de cualquier Estado". Adicionalmente la Carta de la OEA, entre cuyos miembros están México y Estados Unidos de América, dispone en su art. 17 que "el territorio de un Estado es inviolable; que no puede ser objeto, ni temporalmente...de medidas de fuerza tomadas por otro Estado directa o indirectamente bajo ningún pretexto". Es bajo este principio que el tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América debe ser interpretado.

El desarrollo de este caso, estuvo caracterizado por el poder ejercido de Estados Unidos de América hacia nuestro país, evidenciando la vulnerabilidad que sufre nuestra soberanía, no sólo económica o política sino hasta territorial, ante nuestro vecino del norte. Esto no es nuevo, pero lamentablemente expone la fragilidad de un marco jurídico internacional en el cual se apoya la política exterior mexicana, como muro de defensa y de respeto con el resto de la comunidad internacional.

La política expresada por nuestra Cancillería en este caso, dejó claros los límites del gobierno mexicano para determinar su política exterior, al ceder la continuidad de la presencia de organizaciones policíacas extranjeras en el territorio nacional.

Por otro lado, aún cuando la opinión pública internacional censuró de forma generalizada el fallo de la Suprema Corte estadounidense. Estados Unidos dejó ver que pese a la crisis económica que vivía entonces, su poderío político, militar y tecnológico, lo seguía erigiendo como la gran superpotencia mundial que es; expresando su política exterior de la "razón" de la fuerza, ignorando el más mínimo sentido jurídico de las relaciones internacionales.

De la vulnerabilidad de los instrumentos jurídicos de las relaciones internacionales que se manifestó por el fallo de la Corte, nace el cuestionamiento sobre la eficacia del Derecho internacional. Es cierto que no existe forma alguna de hacer coercitivas las decisiones de la Corte y que sólo algunas medidas diplomáticas y la presencia de la opinión pública mundial, se manifestarán como consecuencias a las violaciones del Derecho internacional. Sin embargo, se deben prevenir los riesgos que implican estas disposiciones e insistir que los tratados de extradición tienen como objetivo regular las relaciones internacionales y fomentar la cooperación a partir de una relación de respeto recíproco y de buena fe.

Afortunadamente las violaciones a los tratados, o al Derecho internacional mismo, no son frecuentes; sin embargo, se pueden dar con mayor frecuencia en una relación de interdependencia asimétrica como en este caso quedó demostrado.

Ahora bien, en consideración al análisis de la extradición, se denota la rigidez de muchos de los tratados existentes, que frecuentemente no permiten la aplicación de éstos, para cubrir un margen más alto de delitos. Asimismo resaltan deficiencias y lagunas en el entendimiento de los tratados que permite la violación de éstos, ya sea por la lentitud del procedimiento, la falta explícita de los mecanismos, la exposición clara de lo que no se debe permitir; que originan actos ilegales de extradición y la intromisión de superpotencias en países débiles, sometiéndolos a su saber y entender, de acuerdo a su conveniencia, exponiendo razones de seguridad interna que los llevan inclusive a violar la soberanía y la territorialidad del más débil. En consecuencia, es determinante revisar frecuentemente los tratados internacionales para adecuarlos a los cambios y circunstancias que respondan a una más fácil y eficiente tramitación.

Por otro lado se deben establecer acuerdos bilaterales y multilaterales que no sean vulnerables en su interpretación, especificando con toda claridad, la no intervención del país solicitante, dentro del país requerido, bajo ningún pretexto que viole el Derecho internacional. La base fundamental debe ser de respeto irrestricto a la soberanía y territorialidad de ambos países demostrando ser iguales ante la ley, ejerciendo el derecho y no la intervención de la fuerza y el engaño. Por esto también se deben prever, las medidas que deben tomarse respecto de los términos de aplicación de los tratados internacionales.

Si el crimen organizado en general plantea problemas que territorialmente rebasan a los Estados, deberá ser combatido a través de la cooperación internacional ya sea ésta bilateral o multilateral. Si como parece previsible, las condiciones políticas y jurídicas internacionales no se modifican de forma sustancial en un futuro inmediato en los próximos años, los problemas se darán como un fenómeno transfronterizo internacional, y de la misma manera que se ha llegado ya a asumir que la globalización forma parte de las políticas económicas de los gobiernos, debemos procurar también consolidar la noción del conjunto mundial en materia de seguridad.

En este sentido, cabe hacer mención de que en base a la prioridad que representa en la actualidad para Estados Unidos de América, la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo en la que se generan constantes violaciones a los tratados de extradición, al Derecho internacional y a los derechos humanos, se debe tomar ésto en cuenta, para prever futuros acuerdos no sólo con Estados Unidos de América sino con otros países, que garanticen la no intervención en el territorio mexicano de fuerza policial extranjera.

En el caso Alvarez Machain, además de los actos ilegales cometidos por las autoridades de los Estados Unidos de América para lograr la presencia del acusado ante el Tribunal de Distrito de California, también se violó la jurisdicción del Tribunal al que le correspondía el proceso, toda vez que el delito por el que se le acusaba fué cometido en México, por lo que debería de haber sido procesado de acuerdo a las leyes mexicanas en el territorio mexicano. Esta última consideración es de suma importancia, dada la gravedad que representa el que un país actúe conforme a sus leyes en otro territorio que no es de su competencia.

De no tomar conciencia de la existencia y dimensión del problema antes citado, de los riesgos que supone y de las medidas que se deben adoptar en la materia de extradición, se reflejará una constante aplicación de métodos ilegales y controversias para sustraer individuos acusados de un delito, de un Estado a otro, fuera del contexto establecido en los tratados de extradición y en consecuencia se estarán violando la soberanía y territorialidad de los países.

Ahora bien, dado que el sistema jurídico estadounidense es un sistema basado en procedimientos judiciales como quedó asentado en la Suprema Corte de Justicia; se debe tener mucho cuidado en los tratados que se suscriben con los Estados Unidos de América, toda vez que en la medida en que son escasos o ambiguos los textos legales escritos, las relaciones jurídicas que se establecen, requieren de una descripción detallada y muy precisa de las obligaciones que se contraen y los derechos que se adquieren.

En conclusión, aún a sabiendas de que Estados Unidos de América en la mayoría de los casos no se somete a la jurisdicción de las Cortes Internacionales, es necesario insistir en que el Derecho internacional debe aplicarse irrestrictamente de manera ineludible a todos los países; de no ser así, los Estados Unidos de América insistirán en la legitimación del uso de la fuerza, justificándolo como seguridad interna, y en estos casos los tratados siempre quedarán relegados. Por ésto, México debe ser muy precavido en la concertación y la revisión de los tratados con Estados Unidos de América; principalmente en los relacionados con la lucha contra el narcotráfico, en el cual si se le da oportunidad a este país de intervenir en territorio mexicano, podrán violar nuevamente el Derecho mexicano en antecedentes de la resolución de la Suprema Corte en el caso Machain. Asimismo, intervendrían al territorio en cualquier conflicto que afecte a sus intereses.

En términos generales, la decisión de la Corte de Estados Unidos sacrificó la integridad de la cooperación judicial, los derechos humanos, y las normas internacionales de cooperación que afectarán siempre las buenas relaciones internacionales.

El interés de retomar nuevamente en estos últimos años, el tema de la extradición y la política de la misma que los Estados Unidos pretenden inducir, se deriva de nuevos casos que conciernen a México, como lo es el llamado "Casa Blanca", donde por medio del engaño, varios funcionarios de bancos mexicanos, fueron llevados a territorio estadounidense para acusarlos de complicidad en el llamado delito "lavado de dinero", relacionado con el narcotráfico.

También, señalar que el gobierno estadounidense insiste en acordar reformas legales mutuas para permitir "extradiciones temporales" de los criminales relacionados con el narcotráfico, asunto que ha generado a México presiones por parte de los congresistas estadounidenses. En este marco, lo que se pretende es que los narcotraficantes reclamados por los Estados Unidos de América y ya sentenciados en México sean enviados a su territorio para ser sometidos a otro juicio. El acuerdo prevé que, una vez terminado el juicio estadounidense, los delincuentes serían regresados a México para cumplir su sentencia impuesta en este país, tras la cual serían enviados a Estados Unidos de América para cumplir con la sentencia impuesta por ellos.(158)

Asimismo, asentar que no obstante que el Acuerdo para prohibir los secuestros transfronterizos entre México y Estados Unidos de América, fué firmado el 23 de noviembre de 1994, hasta la fecha no ha sido ratificado por el Congreso estadounidense.

Con lo anterior claramente podemos interpretar que México sigue siendo presionado para cambiar los términos del tratado de extradición y los acuerdos entre ambos países, y adecuarlos no a la doctrina jurídica tradicional del país, sino a las necesidades coyunturales de Estados Unidos de América.

"De hecho México ha cedido ya, en aras del pragmatismo, en puntos básicos de la persecución y el procesamiento judicial de delincuentes reclamados en ambas naciones, pero ahora los estadounidenses pretenden que sus deseos se conviertan en leyes obligatorias y no se queden en actos discrecionales".(159)

Pese a que efectivamente nuestro país, en este orden, ha sido víctima del olvido del Derecho, no por ello debemos quedarnos pasivos. Debemos insistir en que el mantenimiento del Derecho es la única forma posible de existencia pacífica de las naciones y de los individuos, dentro de la comunidad internacional.

(158) "Diferencias de procedimiento y no de fines en el problema de las extradiciones con E.U" en *El Universal*, México, 16 de julio de 1999, p. 1

(159) Julio Hernandez Lopez, "Astillero", en *La Jornada*, septiembre 18 de 1998, México, p. 4

Bibliografía

Arenal del, Celestino. *Introducción al estudio de las Relaciones Internacionales*, Ed. Iberoamericana, España, 1993.

Bassiouni, M. Cherif. *Extradition: The United States Model*, Ed. Èrès. Vol. 62, tri.112, Francia, 1991.

Daloz Renato, *Derecho Internacional*, Ed. Nacional, Madrid, 1956.

Evans B y Lawrance, *Leading Cases on American Constitution Law*, Alleghan and Company. USA, 1945..

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1984, 284pp.

Godoy, José F. *Tratado de Extradición*. Tipografía Nacional, Guatemala, 1986.

Gómez Robledo, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes*. UNAM, México, 1996.

Gómez Robledo, Alonso. *United States vs. Alvarez Machain*, UNAM, México, 1993

González Vidaurri Alicia. *Tratados, Convenios y Protocolos. Carpeta Informativa*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992

Luque, Eduardo Angel. *El Derecho de Asilo*. Ed. San Juan, Colombia, 1959.

Para Héctor. *La Extradición*. Ed. Guaranía, México , 1960

Procuraduría General de la República. *Tratados y Acuerdos Internacionales Suscritos por México en Materia de Narcotráfico*. PGR, México, 1994.

Procuraduría General de la República.. *Tratados y Convenios Sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*. PGR, México, 1994

Rabasa Emilio y Gloria Caballero. *Mexicano ésta es tu Constitución*. Ed. Porrúa, México 1994

Reyes Tayabas, Jorge. *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*. PGR, México, 1997.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983

Rozental, Andrés. *La política exterior mexicana en la era de la modernidad*. Ed. F.C.E., México, 1993

Rubio, Luis. *¿Cómo va a Afectar a México el Tratado de Libre Comercio?*, Ed. F.C.E., México, 1992

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa, México, 1984

Sepúlveda, Cesar. *El Derecho Internacional*. Ed. Porrúa S.A., México, 1977

Secretaría de Relaciones Exteriores. *Límites de la Jurisdicción Nacional*, SRE, México, 1992

Zebadúa, Emilio. *El Gran Debate, Estados Unidos en el Mundo Contemporáneo*. Ed. Nueva Imagen, México, 1991

Tesis consultadas

Avalos Miguel. *El progreso en el Derecho Internacional Privado de la República*, Fac. de Derecho Tesis, UNAM, México, 1957.

Díaz, Rodolfo. *Las Reuniones de la Comisión Binacional México-Estados Unidos, Durante el Primer Trienio de Carlos Salinas de Gortari*. Tesis Lic. FCPyS, UNAM, México, 1993 124pp.

Pérez Aquad Santiago. *El Narcotráfico en la Política Exterior de Estados Unidos hacia América Latina*. Tesis Lic. F.C.Py S., UNAM. México, 1993.

Ramírez Anguiano, Adriana. *La Política Exterior de México frente al Nuevo Orden Mundial, La Administración de Carlos Salinas de Gortari 1988-1993: Fundamentos Estrategias y Logros*. Tesis Lic., FCPyS, UNAM, México, 1994 .

Vergara, Antonio. *Estudio Analítico de la Extradición Interestatal en México*. Tesis Doctoral, Fac. de Derecho, UNAM, México, 1989.

Hemerografía

Abronorsky, Abraham. "Extraterritorial Abduction: America's Catch and snatch' policy run amok", en: *Virginia Journal of International Law*, vol, 31 no.2, USA, invierno, 1991

Alvarez G, Josefina. "La extradición en las Relaciones México-Estados Unidos." en *Alegatos*, no. 25, UAM, México, abril, 1994. 1995.

Alvarez Soberanis, Jaime, "La decisión num. 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: Expresión de decadencia moral de la crisis universal del Derecho", en: *Anuario del Departamento de Derecho*. Univ. Iberoamericana, México, 1993,

Cardenas, Héctor Jr. "United States vs. Alvarez Machain: Result Oriented Jurisprudence", en: *Houston Journal of International Law*, vol 6, no. 1, University of Houston Law Center, USA, Fall, 1993

Castañeda Jorge, " T:L:C: Al Cuarto Para las Doce ", en: *Proceso*, No. 820, México, jul.20, 1992

Cid Capetillo y Ma de los Angeles Marquez. "Lineamientos Generales para la Elaboración de Proyectos de Investigación y para la Redacción", en: *Cuaderno de Relaciones Internacionales Nº.1*, FCPyS, UNAM., México.

Chabat, Jorge, "El Narcotráfico en la Relación México-Estados Unidos: lo que se ve es lo que hay", en: *Estados Unidos*, Informe Trimestral, vol.III, No.3, CIDE, UNAM, México 1993.

Fiore, Pasquale. "Tratado del Derecho Penal y de la Extradición". en: *Revista de Legislación*, Madrid, 1980

Garza Elizondo Humberto. "La Política Exterior de México.", en: *Foro Internacional*, vol. XXVI, No. 4 (146), COLMEX, México 1996

González Vidaurri, Alicia. "La extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial", en: *Alegatos*, no. 25, UAM, México, sep., 1993.

Katz, Joanathan. "A Comparative Analysis of the United States Extradition Treaties with México and South América", en: *California Western Law Review*, vol.23, no.2, E.U.A., Spring, 1993

Mayor Oreja,Jaime. "Terrorismo, Crimen Organizado y Política de Seguridad", en: *Política Exterior* vol. XII-No.64, Estudios de Política Exterior S:A., España, 1998.

Millor, Manuel. "La Iniciativa Para las Américas", en: *Relaciones Internacionales*, no.52, FCPyS, UNAM, México, 1991

Navarro,Hermes. "Secuestros ilegales, Alternativas de la Extradición" en: *Revista Relaciones Internacionales*, No. 42, Segunda Epoca, Costa Rica, 1993

Núñez,Susana . "Narcotráfico y la Seguridad Nacional" en: *Alegatos*, No. 33, UAM, México, 1996

Ramírez, Carlos. " Riesgo para la Seguridad Nacional" en: *Siempre*, No. 2037, México, julio 8, 1992.

Reyes Tayabas, Jorge. "Notas en Torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México", en: *Foro Internacional*, No. 5, 7a. Epoca, México, 1981

Sege Antony y Daniel Ripoll . "El Fenómeno del Crimen Organizado", en: *Revista Mexicana de Justicia*, PGR, Nueva Epoca, No.2, México

Siqueiros, José Luis, " El Secuestro extraterritorial de presuntos delincuentes es violatorio al Derecho Internacional", en: *ARS-JURIS*, No. 8, No. Especial, U P., México, 1993

Trigueros Gaisman, Laura "La Interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos: El Caso Alvarez Machain", en: *Alegatos*, No. 25, UAM, México, abril, 1994

Zaid s. Mark . "Might Versus Sovereign Right: The Kidnapping of Dr. Alvarez Machain on the Resolving Fallout," en: *Houston Journal of International law*, vol.19, no. 3, University of Houston Law Center, USA, Spring, 1997

Diversos números de los periódicos: *La Jornada*, *Excélsior* y *unomásuno*, como también las revistas *Proceso* y *Siempre*, de los meses de junio a diciembre de 1992.

Documentos Consultados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1997.

Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, México 1975. Reformas de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados firmada en 1969./Organización de la Naciones Unidas

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1978

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para prohibir secuestros transfronterizos, 1994

Resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, 10 de agosto, Estados Unidos de América, actor vs. Rafael caro Quintero y otros acusados, 1990. No. CR 87-422 (F)-ER

Resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, Estados Unidos de América, actor vs. Humberto Alvarez Machain 18 de octubre, 1991. No.90-50459.

Resolución Final de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estados Unidos de América ,actor vs. Humberto Alvarez Machain, 15 de junio, 1992. No.91-712

Documento de Conclusiones de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Madrid, España, 24 de julio de 1992, en el Boletín de Información semanal para el uso de las misiones al exterior, edición especial. Año 4, no. 72, Dirección General de Información de la SRE, México 1992

Opinión Jurídica sobre la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos emitida por el Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro, 15 de agosto de 1992

Documento de Desarrollo Económico (1988-1994). Presidencia de la República, México, 1989. Toma de posesión de Carlos Salinas de Gortari, Presidencia de la República, 1o. de diciembre de 1988

Plan Nacional de Desarrollo (1989-1994). Presidencia de la República. México, 1989.

Comunicados B-1 122, B-1 126, B-1 154 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México D.F.,1992

APENDICE 1

Tratado de Extradición Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si :

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
- b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

* Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1980

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2, 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTÍCULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ambito territorial de aplicación

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ellas, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Penas de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta no será ejecutada.

ARTICULO 9
Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estiman procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida tomará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTÍCULO 10
Procedimientos para la extradición y
documentos que son necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de :

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constituidos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11
Detención provisional

1. En caso de urgencia cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTICULO 12
Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13
Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14 Resolución y entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15 Entrega diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitud de extradición de terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTÍCULO 17

Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que :

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable en estos casos el Artículo 17.

ARTÍCULO 19

Entrega de objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no puedan consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ambito temporal de aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTICULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Lic. Santiago Roel
(Rúbrica)

Cyrus Vance
(Rúbrica)

TRATADO DE EXTRADICION

- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1980
- FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE MAYO DE 1980
- HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 4 DE MAYO DE 1978
- APROBADO POR EL SENADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1978, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ENERO DE 1979
- EL CANJE DE INSTRUMENTOS SE EFECTUO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D. C. EL 24 DE ENERO DE 1980
- ENTRO EN VIGOR EL 29 DE FEBRERO DE 1980

Apéndice del tratado

1. Homicidio; paricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infante; raptó.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo, robo con violencia, allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente en veinte páginas útiles, en Tlaltemolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de promulgación respectivo.

La Oficial Mayor, Aída González Martínez.----- (Rúbrica).